

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



Universidad de El Salvador

Hacia la libertad por la cultura

**“INTERPRETACION CONSTITUCIONAL:
EVOLUCION E IMPACTO POLITICO-SOCIAL EN EL PERIODO
2004-2013”**

PRESENTADO POR
ASTRID GISSEL JAIME MELGAR
KRISSIA EMILEYDA VANEGAS GRANADOS

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

AGOSTO 2013
CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN MIGUEL, EL SALVADOR, C. A.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTORA ACADÉMICA

DRA. ANA LETICIA DE ZA VALETA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

AUTORIDADES

**LIC. CRISTOBAL HERNAN RIOS BENITEZ
DECANO**

**LIC. CARLOS ALEXANDER DIAZ
VICE-DECANO**

**LIC. JORGE ALBERTO ORTEZ HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

AUTORIDADES

**LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
COORDINADOR GENERAL PROCESO DE GRADUACIÓN AÑO 2013**

**MSC. EDWIN GODOFREDO VALLADARES PORTILLO
DIRECTOR DE CONTENIDO**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
DIRECTOR DE METODOLOGÍA**

**EVALUADOR DEL PROCESO DE GRADO:
MSC. EDWIN GODOFREDO VALLADARES PORTILLO**

AGRADECIMIENTOS

A Dios todo poderoso: por darme vida, salud e iluminarme con la sabiduría necesaria, acompañándome en cada momento hasta lograr culminar este proceso.

A mis abuelos, Rosendo Melgar, y Marcelina fuentes de Melgar (Q.D.DG.), por ser un ejemplo de vida, y mis modelos a seguir, pero sobre todo, por cuidarme y enviarme su amor desde el cielo.

A mis padres, Francisco Antonio Jaime Rivas, y María de la Paz Melgar de Jaime: por su amor incondicional, por los valores y principios inculcados que me hacen ser la persona que soy en este momento, por sus consejos y confianza depositada en mí persona que me ha hecho perseverar hasta lograr alcanzar mi propósito; **a mis hermanas Cathya Marcela Jaime Melgar e Ingrid de la Paz Jaime Melgar,** por ser fundamentales e indispensables en mi vida, por su interminable amor, apoyo y comprensión.

A mi compañera de tesis Krissia Emileyda Vanegas Granados, por su amistad y cariño manifestado, que hicieron de esta investigación una oportunidad para ser de mí una mejor persona, impulsándome a seguir en los momentos más difíciles.

A nuestros asesores de tesis. Lic. Carlos Armando Saravia, y Msc. Edwin Godofredo Valladares, por todos sus conocimientos compartidos, que hacen de esta investigación algo posible.

A mis amigas: por su comprensión, tolerancia en ausencias y adversidades, gracias por su amistad que ha sido invaluable y por su apoyo incondicional.

Br. Astrid Gissel Jaime Melgar

A Dios Todopoderoso...

A mi madre: Nubia Mercedes Granados Guzmán a quien le debo todo lo que tengo y soy, quien ha puesto su esfuerzo, dedicación y amor para sacarme adelante...

A mi hermano Anderson Alexis Granados -Q.D.D.G-...

A la Familia Ramírez-Hernández y de manera especial agradezco a mi Mamá Giña (María Virginia Hernández de Ramírez) y Papá Amado (Santos Amador Ramírez).

A mi padre Francisco Efrén Vanegas Díaz...

A nuestros asesores de tesis. Lic. Carlos Armando Saravia, y Msc. Edwin Godofredo Valladares ...

Al Doctor. Adolfo Mendoza Vásquez...

A la niña, Aracely Madai Cárcamo...

A la hermana incondicional que la vida me ha otorgado: Liliana Yamileth Ordoñez Castellón...

A mis mejores amigos y amigas...

Y de manera muy especial, agradezco enormemente, a mi mejor amiga, a la mejor de las mejores compañeras de tesis, *Astrid Gissel Jaime Melgar*, por su apoyo, paciencia, comprensión y cariño durante el proceso de elaboración de la presente tesis, a quien admiro y quiero.

Br. Krissia Emileyda Vanegas Granados

ABREVIATURAS, SIGLAS Y LOCUCIONES UTILIZADAS

A.C	Antes de Cristo
D.C	Después de Cristo
Cn.	Constitución
Art.	Artículo
Inc.	Inciso
Pág.	Página
D.L	Decreto Legislativo
D.O	Diario Oficial
CSJ	Corte Suprema de Justicia
TSE	Tribunal Supremo Electoral
PARLACEN	Parlamento Centroamericano
CE	Código Electoral
FOVIAL	Fondo para la Conservación Vial
FOSALUD	Fondo Solidario para la Salud
AP	Acuerdos de Paz
STARE DECISIS	Mantenerse con las cosas decididas

INDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

PARTE I

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación Problemática	3
1.1.1 Enunciado del problema.....	12
1.2 Justificación de la Investigación.....	13

CAPITULO II

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Objetivos.....	17
2.1.1 Objetivo General.....	17
2.1.2 Objetivos Específicos.....	17
2.2 Hipótesis de investigación.....	18
2.2.1 Hipótesis General.....	18
2.2.2 Hipótesis Específicas.....	18
2.3 Alcance de la Investigación.....	19
2.3.1 Alcance Teórico Doctrinal.....	19
2.3.2 Alcance Jurídico.....	21
2.3.3 Alcance Temporal.....	22
2.3.4 Alcance Espacial.....	23
2.4 Técnicas de Investigación.....	23

CAPITULO III.

MARCO TEORICO.

3.1. Base Histórica Doctrinal.....	28
3.1.1. Devenir Histórico de la Interpretación Constitucional.....	28

3.1.2 Edad Antigua.....	28
3.1.3 Edad Media.....	29
3.1.4 Edad Moderna.....	30
3.1.5 Edad Contemporánea.	31
3.1.6. Interpretación Constitucional en El Salvador.....	34
3.1.7. La Constitución Salvadoreña de 1983.....	38
3.1.8. Preludio a la Interpretación Constitucional: Influencia de Métodos de Interpretación General del Derecho.....	40
3.2 Base Teórica- Jurídica.....	42
3.2.1. Teorías sobre la Interpretación Constitucional.....	42
3.2.1.1 Teoría de John Marshall y la Interpretación Constitucional: aplicación de la Supremacía Constitucional.....	42
3.2.1.2 Teoría Normativista De la Interpretación del Derecho de Hans Kelsen	43
3.2.1.3 Teoría de Rudolph Smend sobre la Interpretación Constitucional.....	44
3.2.1.4. Teoría de Theodor Viehweg sobre de la Interpretación Constitucional y su método de la Tópica Jurídica.....	45
3.2.1.5. Teoría de Peter Häberle sobre la Interpretación Constitucional y su método de la comparación constitucional.....	46
3.2.1.6 Teoría de Konrad Hesse sobre la Interpretación Constitucional y su método hermenéutico-concretizador.....	48
3.2.2. Interpretación Constitucional.....	49
3.2.2.1 Noción de Interpretación Constitucional.....	49
3.2.2.2 Importancia de la Interpretación Constitucional.....	51
3.2.2.3 Tipos de interpretación según su sentido y alcance.....	52
3.2.2.4 Modelos de Interpretación Constitucional.....	52
3.2.2.4.1 Interpretación Teleológica.....	52
3.2.2.4.2 Interpretación práctica.....	53
3.2.2.4.3 Interpretación semántica.....	53

3.2.2.4.4. Interpretación sistemática u orgánica.....	53
3.2.2.4.5. Interpretación progresista.....	54
3.2.2.4.6 Interpretación previsor.....	54
3.2.2.4.7. Interpretación dinámica.....	54
3.2.2.4.8. Regla y prueba de razonabilidad.....	55
3.2.2.4.9. Interpretación restrictiva de las excepciones y de los privilegios.....	55
3.2.2.5.10. Presunción de constitucionalidad de los actos públicos.....	55
3.2.2.5La Interpretación Constitucional en El Salvador.....	55
3.2.2.5.1 Influencia del código civil de 1860 en la Interpretación Constitucional Salvadoreña.....	55
3.2.2.5.2 Reglas de Interpretación Constitucional en la Constitución de 1983.....	56
3.2.2.6 Principios de Interpretación Constitucional como Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional.....	58
3.2.2.6.1 Principio indubio pro libértate.....	58
3.2.2.6.2 Principios de proscripción de argumentos falaces.....	58
3.2.2.6.3 Principio de staredecisis.....	59
3.2.2.6.4 Principio de unidad de la Constitución, unidad del ordenamiento Jurídico e integración preferente de la Constitución.....	59
3.2.2.6.5 Principio de insuficiencia de cánones tradicionales de interpretación.....	60
3.2.2.6.6 Principio de proscripción del exclusivo literalismo.....	60
3.2.2.6.7 Principio de concordancia práctica.....	60
3.2.2.6.8 Principio de corrección funcional.....	60
3.2.2.6.9 Principio de eficacia integradora.....	61
3.2.2.6.10 Prinsipio de defensa, eficacia, y fuerza normativa de la Constitución.....	61
3.2.2.6.11 Principio de interpretación axiológica.....	61
3.2.2.6.12 Principio de prohibición de la protección deficiente de los derechos fundamentales.....	62
3.3. Marco Jurídico.....	62
3.3.1 Disposiciones Constitucionales de la Interpretación Constitucional.....	62

3.3.2 Derecho Comparado.	
Interpretación Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Argentina.....	66
3.4 Marco Jurisprudencial.....	69
3.4.1 Análisis de sentencias de inconstitucionalidad de 2004 al 2013.....	69
3.4.1.1 Análisis de la Sentencia del año 2004, sobre la Inconstitucionalidad de la Ley Antimaras.....	69
3.4.1.2 Análisis de la sentencia del año 2005, sobre el Fondo de Conservación Vial FOVIAL.....	76
3.4.1.3 Análisis de la sentencia del año 2006, sobre el Fondo Solidario para la Salud FOSALUD.....	82
3.4.1.4 Análisis De la Sentencia del año 2007, sobre los convenios 82 y 97 de la OIT.....	88
3.4.1.5 Análisis de la Sentencia del año 2008, sobre las reformas al Sistema de Ahorro para Pensiones SAP.....	95
3.4.1.6 Consideraciones sobre las interpretaciones hechas en el año 2009.....	101
3.4.1.7 Análisis de sentencia del año 2010 sobre las candidaturas independientes.....	102
3.4.1.8 Análisis de la sentencia del año 2011 sobre la cancelación de los partidos políticos PDC y PCN.....	109
3.4.1.9 Análisis de la sentencia del año 2012 sobre la elección de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional.....	114
3.4.1.10 Análisis de la sentencia del año 2013 sobre la elección del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.....	121
3.4.2 Comparación respecto de los criterios de interpretación utilizados en las magistraturas del 2004-2013.....	127
3.4.3 Síntesis de la evolución en la Interpretación Constitucional durante el periodo 2004-2013.....	129
3.4.4 Impacto político-social positivo o negativo de las sentencias en estudio.....	131
3.5 Enfoque.....	133

3.6 Base Conceptual.....	136
--------------------------	-----

PARTE II
INVESTIGACION DE CAMPO

CAPITULO IV
PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS

4.1 Análisis e Interpretación de resultados de entrevista no estructurada.....	141
4.2 Desarrollo de Entrevista Semi Estructurada.....	154
4.3 Análisis del Problema de Investigación.....	170
4.4 Análisis de Hipótesis.....	173
4.5 Análisis de los objetivos de la investigación.....	177

CAPITULO V

5.1 Conclusiones Generales.....	182
5.2 Conclusiones Específicas.....	185
5.3 Recomendaciones.....	186
Bibliografía.....	187

Anexos:

-Anexo No 1 “Entrevista No estructurada”.....	192
-Anexo No 2 “Formulario de Entrevista No Estructurada”.....	205
-Anexo No 3 “Formulario de Entrevista Semi-Estructurada.....	208

INTRODUCCION

La presente investigación versa sobre la Interpretación Constitucional en El Salvador, en la cual se aborda tanto la evolución como el impacto político social que ha tenido esta a través de las sentencias de inconstitucionalidad emitidas en el periodo 2004-2013, siendo las mismas objeto de un estudio sistematizado y cronológico.

El componente principal de esta investigación es que se evidencian cuáles son los criterios para interpretar la Constitución que, en cierta medida, son factibles para el fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho y para la evolución de la Interpretación Constitucional en El Salvador, frente a la actual realidad en que la Sala de lo Constitucional a través de sus sentencias genera gran repercusión social, política y mediática; dicha repercusión se evidencia en el impacto positivo ó negativo causado por las sentencias, conllevando a grandes especulaciones por la no utilización de una Interpretación Factible de la Constitución por los magistrados de la Sala de lo Constitucional, al ser éstos, los máximos intérpretes de la Constitución; asimismo, se analizan distintas sentencias que reflejan **que la interpretación Constitucional, afecta los contextos económicos, jurídicos y políticos de la sociedad salvadoreña durante el periodo de 2004-2013**, evidenciando mediante el análisis de cada caso- sin ánimos de llegar a una verdad absoluta-, lo que es considerado jurídica y doctrinariamente adecuado o inadecuado, tanto para la evolución de la Interpretación Constitucional, como para causar un impacto positivo, o menos gravoso en los efectos de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional.

La exploración surge por la importancia y necesidad que tienen las interpretaciones constitucionales para garantizar los derechos fundamentales y reconocer a la persona humana como un sujeto concreto así como establecerle garantías ante cualquier posible violación a sus derechos, esto por el peligro inminente de la presencia de un comportamiento ético-político negativo en el Interprete Constitucional que lo pueda encausar en la manipulación o errónea aplicación de los métodos, modelos y principios de Interpretación Constitucional, que

conlleven a desproteger o nulificar Derechos fundamentales, causándole al individuo grave perjuicio dentro de su esfera Jurídica, política y social.

Las interpretaciones constitucionales deben girar en torno a la persona humana además, surge por las polémicas generadas de las interpretaciones realizadas por las dos magistraturas que formaron parte de la Sala de lo Constitucional y que difirieron en sus criterios de interpretación Constitucional en el periodo antes mencionado. Con el único afán de transferir conocimientos a las presentes y futuras generaciones sobre la actual Interpretación Constitucional observada a través de un ojo crítico, la importancia de esta Interpretación, y el impacto que esta significa en la sociedad Salvadoreña.

La investigación se divide en los siguientes apartados:

Parte I: El capítulo I denominado “*Planteamiento del Problema*” donde se encuentra: La situación problemática, expresándose la necesidad de indagar acerca del fenómeno jurídico; “*El Enunciado del Problema*” enumera las interrogantes que existen sobre el tema en estudio, de igual forma se *Justifica* la necesidad de indagar acerca de los criterios de interpretación constitucional, la utilización o manipulación de estos en las sentencias de inconstitucionalidad y el impacto positivo o negativo que pueden generar en los ámbitos políticos y sociales.

El Capítulo II titulado: “*Metodología*”, está integrado por: los *Objetivos Generales y Específicos*, que determinan las metas a seguir; las *Hipótesis Generales y Específicas* que se comprueban en el desarrollo de la investigación en conjunto con la investigación de campo; y, los *Alcances* que el equipo de trabajo propone lograr.

El Capítulo III titulado “*Marco Teórico*” contiene la *Base Histórica-Doctrinal*: en la que se aborda la temática en los estadios de la historia: Edad Antigua, Edad Media, Edad Moderna, Edad Contemporánea; la Interpretación Constitucional en El Salvador, la influencia de Métodos de Interpretación General del Derecho como Preludio a la Interpretación Constitucional, la *Base Teórica-Jurídica*

contiene las distintas teorías que han servido para el desarrollo y evolución de la interpretación Constitucional, asimismo contiene los tipos modelos, reglas y principios sobre la Interpretación Constitucional y contiene el marco jurídico; además se encuentra el *Enfoque* que apunta la visión y orientación que se tiene como grupo de investigación respecto del tema; y, por último la *Base Conceptual* en la que se definen los conceptos que son de importancia para la indagación del tema.

Parte II: El Capítulo IV muestra *la Presentación de Resultado y el Análisis de la Investigación*, presentando la información obtenida mediante cuadros y gráficos para efectos de mejor comprensión sobre la averiguación de campo realizada y concretizando de esta manera, el cumplimiento de los enunciados, hipótesis, objetivos desarrollados en el capítulo I y II.

El capítulo V acoge las *Conclusiones*, que surgieron de la investigación, después de conocer lo cimentado en diferentes teorías de mayor relevancia que han existido, análisis de jurisprudencia emitida durante el periodo 2004-2013 y opiniones de conocedores del tema; y *Recomendaciones* dirigidas a las instituciones pertinentes para que las Interpretaciones que de la Constitución se hagan en El Salvador sean de carácter personalista o humanista.

PARTE I
PROYECTO DE
INVESTIGACIÓN

CAPITULO I
PLANTEAMIENTO DEL
PROBLEMA

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación Problemática

La Constitución nace como expresión de la voluntad de los representantes del pueblo, que como hombres que son, tienen y expresan sus propias ideas e intereses de los grupos sociales a que pertenecen. Nace entonces como expresión de la voluntad de los constituyentes, pero una vez terminada la labor de estos adquiere independencia o vida propia, por así decirlo, y queda sujeta a las interpretaciones que de ella hagan los gobernantes y gobernados. La palabra *Interpretación*, históricamente, ha significado la acción de explicar, y de establecer el sentido de un texto que generalmente es confuso, es el conocimiento al que se llega luego de una labor interpretativa, cuya finalidad es declarar, que un texto tiene u adopta determinado sentido, así, se consideraba que la interpretación era la verdadera, recta, y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón. Es esta interpretación la que ha sido un problema a lo largo de la historia; su origen tiene que ver con una característica fundamental de la cultura: desde hace muchos siglos las comunidades han elegido incorporar en textos escritos, sus creencias y directivas normativas más importantes, bien sean religiosas o jurídicas, de esta manera, en general, se paso de la oralidad a la escrituralidad.

Esta técnica de codificación por escrito de la religión o del derecho ha originado múltiples preguntas por el significado de los textos, la manera de descubrir nuevas respuestas en ellos que resuelvan cambiantes necesidades sociales. Frente a un texto escrito que contiene las normas a seguir el intérprete a lo largo de la historia tuvo con frecuencia la ansiedad relacionada con mantener un adecuado balance entre fidelidad al texto y creatividad en la interpretación para lidiar con problemas sociales nuevos o inadecuadamente tratados, ante estos problemas se dio la invención de la hermenéutica jurídica moderna.

El desarrollo de una hermenéutica crítica de los libros normativos (religiosos o jurídicos), esto es, de una reflexión sistemática sobre los métodos correctos para

interpretar textos, es una cuestión nacida en la modernidad. Sólo hasta los siglos XVIII y XIX se empezó a hablar de manera sistemática de una hermenéutica crítica por contraste con la simple exégesis o comentario de los textos: “No se hablaba entonces de ‘problema hermenéutico’, considerado en sí, sino más bien a la exégesis”. El nacimiento de esta hermenéutica crítica se dio paralelamente en la teología, la filosofía, el arte y el derecho. Autores alemanes del siglo XIX construyeron de manera fundamental a la creación de este discurso: fueron ellos los primeros en sistematizar un saber histórico-crítico respecto de las escrituras, religiosas o jurídicas. En el campo del derecho, específicamente, Carlos Federico de Savigny adoptó gran parte de los logros alcanzados en otras áreas de la cultura a la hermenéutica del derecho. Dada la pobreza de la teoría hermenéutica en derecho, Savigny busca sistematizar lo aprendido de la observación cuidadosa de cómo interpretaban, en concreto los grandes juristas antiguos y modernos; pero, estos métodos de “interpretación” no aportaron nada en la ampliación de la interpretación propiamente dicha, porque en la aplicación de los mismos no se realiza una labor interpretativa de tal manera, que estos fueron avances en el estudio de los textos, no así de la interpretación sin embargo, se consideran como una especie de génesis en la misma, ya que en ésta época se inicio utilizando el término de interpretación –aunque esta fuera erróneo-. Con fundamento en estas observaciones, Savigny se propone pasar del arte (basado en la observación) a una teoría de la interpretación (basada en la sistematización de lo observado).

La influencia del formalismo y otros argumentos dieron pie a que la interpretación literal tuviera su más amplio auge en la historia, y así también en la interpretación constitucional, donde muchos consideraron que no existía la necesidad de interpretar la carta magna puesto que su texto era claro y suficiente. Además se consideró que la naturaleza de la Constitución era eminentemente política, y quien debe interpretar la Constitución es el parlamento, puesto que la concepción de la Constitución no es normativa de tal manera, que su creador, el constituyente o sus

herederos, son los únicos capaces de interpretarla, la soberanía parlamentaria se imponía durante ésta época.

En Alemania, el movimiento de la escuela Histórica en contraste al movimiento de la Codificación excesiva, brinda una respuesta conocida como la Jurisprudencia de conceptos, que propugnaba la interpretación matemática del derecho producto de una lógica formal exacta en la cual, se consideraba que brindaba la solución para la diversas interpretaciones que se podían generar de un texto de tal manera que, el juzgador ya no tiene por qué interpretar, ya que las premisas lógicas ya se encuentran, y el es un mero aplicador de estas formulas.

Con el transcurso del tiempo y el surgimiento de la hermenéutica jurídica moderna, estas teorías recibieron críticas: El primer autor que claramente empieza a criticar la insuficiencia de los cuatro elementos de interpretación savignianos es Rudolf von Ihering. Según él, a Savigny se le debía criticar su excesiva concentración en el texto escrito del derecho (aunque no era un mero exégeta) y su flagrante olvido de los problemas prácticos que las normas buscan resolver en la vida. Por tal razón, Ihering empieza a criticar el llamado “conceptualismo” de Savigny y a proponer un mayor énfasis en el “fin” del derecho y de las normas. Por “fin” debe entenderse, en general, una del problema social que la ley busca resolver y una evaluación de si, en el caso concreto, la aplicación de la norma se traduce en las consecuencias que se desprenden de su propósito. Des de este punto de vista, el intérprete jurídico está en la obligación de entender la política pública, social o económica que la ley encarna e interpretar la norma para buscar de manera primaria la efectiva realización de dicha política. De esta manera, el juez está autorizado a velar por la realización de las consecuencias específicas de la política encarnada en la ley, incluso si para ello debe sacrificar el texto, la historia, la lógica o el sistema que en esta época fue liberal, y que por lo tanto pretendía brindar seguridad, y bienestar a la clase imperante, la burguesía liberal del momento en protección de sus intereses.

La Interpretación Constitucional observa varios sentidos ó dos vertientes en las cuales puede ser comprendida, así la interpretación Constitucional en su primer vertiente, viene a significar el conocimiento o descubrimiento que del texto constitucional puede hacer cualquier persona o jurista, éste es un acto de valoración, puesto que la interpretación no es vinculante y se mantiene en un plano subjetivo; por otra parte, la segunda vertiente nos explica que la interpretación Constitucional, también es la que hace un órgano o Juez especializado encargado específicamente de la actividad interpretativa de la Constitución, y éste, además de ser un acto de valoración, es un acto de decisión, ya que la interpretación tiene efectos *erga omnes*, dejando el plano subjetivo y pasando al objetivo. A esta última acepción nos referiremos en adelante, es esto lo que la vuelve tan importante, ya que se constituye en un acto de decisión que si es tergiversado, puede generar un impacto negativo en la sociedad que percibe la ejecución de esta decisión

En la doctrina, a través de juristas que se dedicaron a realizar valoraciones sobre la interpretación se llega a la idea que la Constitución no sólo hay que interpretarle si no que, además su interpretación es diferente de la que se hace de la Ley, debido a su contenido, estructura, y jerarquía dentro del ordenamiento jurídico, a esta debe dársele un tratamiento diferente ya que los efectos de la de interpretación Constitucional es y será un elemento clave para la sostenibilidad del Estado Constitucional de Derecho. Es por ello, que nacen principios, métodos y técnicas de interpretación en los que se evidencia, - y es sostenido por muchos autores- que si bien la Ley puede admitir una interpretación literal, la Constitución no puede admitir siempre una interpretación literal y formalista, al contrario existen teorías en las que se pretende mantener el argumento que la Constitución debe interpretarse de una manera objetiva y libre, realizando una interpretación que sea integradora y en ningún momento aislada, esto implica que las disposiciones constitucionales, como un bloque coordinado en que cada una de las normas dependen de la otra, por lo que ninguna tiene prioridad sobre otra, y su interpretación, debe entonces guardar el sentido y congruencia con las restantes disposiciones constitucionales.

De tal manera, que la interpretación constitucional adquiere suma importancia para la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, puesto que la constitución vista como un complejo normativo, Ley Fundamental y fundamentadora del ordenamiento jurídico político de nuestro país, que contiene una serie de principios y valores que se van a proyectar en toda la comunidad, en esta medida la interpretación de una cláusula constitucional repercute en todo el Derecho positivo vigente, puesto que orientan a la creación de leyes y a la interpretación de las ya existentes en base a los criterios de interpretación constitucional, para lograr la unidad y congruencia en el ordenamiento jurídico; sin embargo, es fallida, errónea o defectuosa la interpretación constitucional que, hace coherente al ordenamiento jurídico pero que nulifica los principios y valores que contempla la constitución, por ende se convierte en un fracaso al ordenamiento jurídico que es cada vez más formalista, este tipo de Interpretaciones desprotege derechos, vuelve inoperante los mecanismos de defensa para los Derechos, ya que se basa en meros legalismos y “no en la necesidad imperante de la población, que es, ya no la legalidad de la ley, si no su legitimidad” .

Y en base a esta necesidad, en la actualidad la interpretación constitucional, ha sido siempre un factor determinante en la protección de Derechos que han sido reconocidos explícita o implícitamente en nuestra Constitución de tal manera, que el interprete por excelencia de la misma- la Sala de lo Constitucional- juega un papel de gran importancia porque se encarga mediante sus sentencias de desentrañar el sentido de las disposiciones constitucionales, ilustrando a todos con su contenido y el espíritu que guarda cada una de ellas en nuestra carta magna. Pero toda actividad interpretativa requiere que el interprete realice valoraciones, no sólo normativas, si no también valoraciones de los elementos sociales, económicos, políticos e incluso culturales que se encuentren a su alrededor, de acuerdo a los contextos sociales y la coyuntura política que se esté dando en el momento. Todos estos elementos dejan de estar en un plano interno, puesto que se manifiestan en el mundo exterior pero

ignorarlos sería un grave error, porque el impacto de los mismos en la práctica no estaría previsto.

Jurídicamente, la Interpretación Constitucional, ha evolucionado en el sentido, que las magistraturas que han integrado la Sala de lo Constitucional en el periodo 2004 al 2013, han utilizado criterios y métodos de interpretación novedosos, la Sala en su Jurisprudencia empieza a utilizar métodos de interpretación Fenomenológico, consecuencialista, sociológicos, aceptando que como máximo intérprete, más no el único de la Constitución, es necesario utilizar criterios que dejen de un lado el positivismo legalista, interpretando de forma extensiva, cuando se trate de protección a Derechos, y de forma restrictiva cuando se trate de limitar o mermar los Derechos. Así también su interpretación va más allá del texto Constitucional, ya que la Sala ha reconocido mediante Jurisprudencia, Derechos que no han sido contemplados expresamente en el texto de nuestra Constitución, pero que, mediante una interpretación exhaustiva nos dicen, que existen Derechos que son consecuencia de otros, y que si se limita o se deja en la indefensión un derecho, comprometemos la efectividad de otro Derecho que es su complemento, y es por ello, que la Sala ha acertado en muchas de sus sentencias al realizar interpretaciones, que dejan en el pasado los métodos de interpretación decimonónicos, en afán de interpretar la Ley y reconocer, que el Derecho no se subsume en la norma, que la Lógica Jurídica ya no es suficiente, y que el normativismo resulta escueto para, aplicar una disposición que ha sido creada en base a una época histórica y coyuntura política diferente a la de la actualidad, que si se aplica sin ninguna interpretación estaríamos generando por consecuencia una incongruencia desmedida, porque se aplicaría una Norma que ya no calza, que no se adapta a la realidad actual, que ya ha superado a los supuestos hipotéticos de la norma positivizada, es necesario actualizar la Constitución, mediante métodos de interpretación que nos lleven a evolucionar, por ello es que decimos que, la evolución de la Interpretación Constitucional, nos lleva, a evolucionar como Estado Democrático de Derecho, en el que, se abran oportunidades, donde la población tenga una participación amplia, que se involucre en el proceso no solo de formación del

poder, si no que se le garanticen Derechos para que pueda ser parte y crítico de las manifestaciones del poder.

No obstante los avances obtenidos en la Interpretación Constitucional, la misma guarda muchos problemas en la actualidad, que son cada vez más inminentes y preocupantes, puesto que la utilización antojadiza de métodos interpretativos por parte de la magistratura genera confusión, incongruencia e indefensión de Derechos; así muchas sentencias provenientes de la anterior magistratura, y de la actual magistratura perteneciente a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mantienen diferencias, en cuanto a la aplicación de criterios interpretativos, en cierta medida, pretendemos evidenciar realizando una comparación de Jurisprudencia, emanadas de las magistraturas inmediatas, y así evaluar, en la medida de lo posible, cuáles han sido viables para la consolidación del Estado Constitucional de Derecho y cuáles por el contrario han sido desfavorables para el mismo. Esto con la firme convicción que para dar una apropiada interpretación a la constitución, es necesario tener en cuenta el trinomio Derecho, Norma y Valor, además que Interpretar significa conocer la tridimensión de: Norma, principio y operatividad de los mismos, porque, en nada beneficia el conocimiento exhaustivo de la Norma y los principios si no valoramos el contexto político y socio-histórico en la que se aplica.

Lo anterior nos lleva a las preguntas siguientes: **¿Cuáles son los métodos de Interpretación factibles para la Constitución?**, y si los reconocemos, **¿Cómo saber si el funcionario que interpreta la Constitución, efectivamente aplica estos métodos?**, para esto debemos recurrir a la argumentación jurídica en el entendido de justificación interna y externa que debe hacer el funcionario a la hora de interpretar; la interpretación externa, conduce a los argumentos que deben ser plasmados en las sentencias que, nos hacen comprender qué tipo de razonamiento hace el interprete, así también se manifiesta el criterio de interpretación que siga, y el método de interpretación utilizado, de ahí la importancia de la argumentación y motivación que se haga en la sentencia, y esta debe ser congruente, los argumentos deben ir en una línea sistemática que de la lectura nos permita comprender la visión del intérprete y

que el resultado sea previsible, de tal manera que resulta incongruente que el funcionario exprese argumentos que, vislumbran una línea de pensamiento innovador, pero que culminan con un fallo totalmente diferente, también nacen preguntas como: **¿De qué manera la no aplicación de los criterios factibles de interpretación afecta a la evolución positiva de la Interpretación Constitucional?**

A la hora de interpretar, se evidencia la vocación de poder o la vocación de servicio del funcionario, en el sentido que se visualiza, si la interpretación que realiza ha sido hecha desde un punto de vista de poder, o en función de la persona humana como meta básica de todo el ordenamiento jurídico, porque los criterios de interpretación que cada magistratura utiliza para interpretar las disposiciones que son sometidas a su valoración, se convierten en los parámetros que pueden trascender hacia el reconocimiento y protección de un Derecho o de una situación jurídica, como para su anulación, y por ende el desconocimiento del mismo por nuestro ordenamiento jurídico; de tal manera, que el comportamiento ético-político del intérprete es un elemento clave que determina el rumbo de la interpretación, el compromiso ético y social que mantiene un funcionario depende de su formación académica y de los valores morales que posea, que se evidenciarán en la utilización de principios de interpretación como en la argumentación que de ellos se realice en la sentencias, por ello es tan importante que, cada funcionario mantenga el compromiso ético-político que tiene con su profesión y no con el texto de la Constitución que ha prometido proteger, sino con la persona humana en todas sus dimensiones. Cada uno de estos criterios utilizados caracterizan a la magistratura que los aplica y pueden, según el caso dar apertura a participaciones ciudadanas, democracia participativa y consolidación del Estado de Derecho, porque la evolución y desarrollo de los derechos contemplados en nuestra constitución dependen de su interpretación, puesto que con una interpretación amplia y evolutiva los límites de los derechos se vuelven menores y posibilitan mayor protección de los mismos de tal manera, que así cómo evoluciona la interpretación constitucional, así también evolucionan las concepciones tradicionales y clásicas de los derechos. De dicha evolución se deriva también la

aplicación ética de los valores, es decir, que los valores propician que se haga una interpretación acorde a un Estado de Derecho, donde éstos no se inviertan ni manipulen de acuerdo a intereses de poder y no se violente la seguridad jurídica.

Es importante el componente axiológico para la seguridad jurídica, porque de lo contrario se da como consecuencia la inseguridad jurídica, ya que la Sala de lo Constitucional en muchas ocasiones a la hora de interpretar pone en peligro el principio democrático pues resuelve protegiendo los intereses de ciertos grupos y no los intereses de toda la sociedad; ya no proyectan la serie de valores y principios de los cuales debe estar impregnada dicha interpretación, por ende, repercute en el derecho positivo y en las relaciones de los poderes del Estado, es esa interpretación errónea la que puede originar el fracaso para un orden jurídico político y para el desarrollo de la justicia constitucional.

Es por ello que pretendemos llevar nuestra investigación, a niveles superiores de análisis de las distintas interpretaciones que se han hecho en la Sala de lo Constitucional, así también de su repercusión en la sociedad y la aceptación de las mismas en el sector justicia, que es donde se aplican y acatan estas resoluciones que se traducen en la interpretación subjetiva que de la Constitución hacen los magistrados.

Realizando críticas sobre las diversas interpretaciones que realiza la Sala de lo Constitucional; que si bien es cierto son muchas, podemos distinguir de lo que doctrinaria y jurídicamente es bueno, aceptable, innovador y que permite evolucionar el sentido de la Constitución adaptándola a la realidad de una sociedad dinámica a la que cada día se le presentan nuevas coyunturas, disyuntivas y problemas que es necesario se resuelvan, dándole una interpretación adecuada a nuestra Constitución, pues lo que en realidad pretendemos alcanzar es encontrar la forma de interpretación viable para nuestra Constitución, en base al ideal que mantiene la misma y que se refleja en todo nuestro ordenamiento jurídico, para lograr así una justicia constitucional y obtener un desarrollo en la protección de los derechos.

La interpretación Constitucional no puede ser ajena a todos los factores externos que se encuentran en su alrededor, tampoco es ajena a la política y a los movimientos políticos-sociales que vienen con ella; en la actualidad criterios de magistrados se ven comprometidos con una ideología partidaria, que, se manifiestan en las sentencias emanadas de la Sala de la Constitucional. Es evidente que la influencia política se traduce en nuestro medio en influencia de intereses partidarios sobre los criterios de cada magistrado, y esto genera arbitrariedades, parcialidad y dependencia, anulando garantías que tienen que ver en sumo con la interpretación que éste magistrado hace de la Constitución, ya que, un magistrado que podría estar comprometido con un partido político ó presionado por grupos económicos desestabilizadores, defensores de sus interés en contraposición a los intereses de la población, resolverá en una sentencia lo conveniente para éstos sectores, en vías de mantener un *status quo*, un orden creado por poderes económicos y sociales, que no puede romperse de ninguna manera, porque esto significaría la ruptura de una burguesía camuflada, la pérdida de intereses económicos y de influencias políticas que mantienen al país en una oligarquía –no cafetalera- sino política, así encontramos sentencias que en pro de estos intereses, tienen una función desintegradora de la sociedad, que protegen Derechos de pocos, y afectan a muchos, que lejos de resolver problemas, ayudan a su proliferación, crean polémica por el amplio margen de desprotección que generan; por lo anterior **¿Cómo la influencia política puede afectar a una adecuada interpretación Constitucional?, ¿De qué manera los intereses de sectores económicos influyen en la interpretación de los magistrados? y ¿Por qué en materia de interpretación Constitucional la vocación de poder prevalece sobre la vocación de servicio para todos y todas?**

1.1.1 Enunciado del problema.

“¿En qué forma la evolución de la interpretación Constitucional, manifestada en la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional, afecta los contextos económicos, jurídicos y políticos de la sociedad salvadoreña durante el periodo de 2004-2013?”

1.2 Justificación de la Investigación.

La evolución de la Interpretación Constitucional adquiere relevancia especial en nuestro país desde que se evidencian sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional, donde en algunas aparecen argumentos innovadores y en otras aparecen posturas radicales que se leen entre líneas, que si bien es cierto en ocasiones son favorables para la persona humana, en muchas otras, las mismas generan graves consecuencias y ciertamente vulneran Derechos durante su aplicación y cumplimiento; lo anterior aunado a la diversidad de criterios interpretativos y métodos de interpretación que no son aplicados con homogeneidad en las sentencias, que por versar sobre un objeto de contenido político generan polémica y especulaciones en la sociedad porque dejan en manifiesto la falta de ética en los magistrados que son influenciados por intereses partidarios lo que concluye en desconfianza de la población hacia la Sala; además de esto, la configuración del Estado Constitucional de Derecho depende, en gran medida, de la evolución en la Interpretación Constitucional que una nación experimente; siendo compromiso de nuestro país alcanzar la consolidación de la clase de Estado antes mencionado, y que, sin una buena Interpretación Constitucional no se logrará, perdiendo así las garantías, principios y valores que el mismo contempla y que se vuelven fundamentales para el bienestar y la dignidad humana como meta básica del ordenamiento jurídico.

El estudio de la evolución en la interpretación Constitucional resulta viable para el reconocimiento del progreso de la misma en sus diferentes facetas, los criterios, principios y métodos novedosos que actualmente se están aplicando, y evaluar si son éstos los idóneos para generar sentencias que vayan en pro de la realización de valores y principios constitucionales, todo esto para determinar los aciertos y desaciertos que nos colocan como en un punto de partida para reconocer las metas y los retos que se presentan para la interpretación Constitucional en manos de próximas magistraturas que tienen la responsabilidad de seguir interpretando la Constitución, pero con el firme propósito de desarrollar la misma en función de la

persona humana, con criterios no uniformes, pero sí homogéneos en la perspectiva en que se utilizan, reconociendo los valores que deben ser protegidos.

La investigación y estudio sistemático de la interpretación constitucional será de gran utilidad para el sector estudiantil de la carrera de Ciencias Jurídicas e incluso para los abogados, porque hasta el momento no existe una investigación o estudio metodológico y sistemático de las sentencias más relevantes de la Sala de lo Constitucional, del periodo dos mil cuatro al dos mil trece, de los criterios y métodos de interpretación utilizados por las magistraturas, en donde se advierta si existe en las sentencias una variabilidad, utilidad, incoherencia, tensión ó se indique cuáles han sido las maneras de entender y aplicar la Constitución; tampoco se ha realizado un estudio donde se muestre la evolución de la interpretación constitucional a través de la jurisprudencia en el periodo antes mencionado, para saber en qué medida las interpretaciones de la magistraturas correspondientes a diferentes periodos coadyuvan o inciden en el desarrollo del anhelado Estado Constitucional de Derecho en nuestro país, o caso contrario, expongan si en lugar de contribuir, generan un estancamiento o retroceso para su realización, ya que la interpretación constitucional es y seguirá siendo la base fundamental que le da viabilidad al ordenamiento jurídico en nuestro país, como estudiantes, es necesario conocer los principios, métodos, y criterios de interpretación constitucional, que aunque son aplicados por magistrados, no le son exclusivos, en el sentido que al referirse al ámbito constitucional se constituyen como base importante para el conocimiento jurídico de los estudiantes y abogados, es decir, que el conocimiento de la interpretación Constitucional puede ilustrar y ser fundamento jurídico y ético del próximo jurista para su aplicación en la vida laboral práctica, lo que contribuye a que se formen académicos integrales, con vocación de servicio, con criterios innovadores y amplios y también con una conciencia crítica de la realidad y momentos de políticos-sociales que se den; desde otra perspectiva el estudio de la evolución en la interpretación Constitucional, puede generar conciencia social, esto, porque al tomar en cuenta cómo una sentencia puede afectar el sistema económico, político, y social de una nación, se debería actuar con responsabilidad.

Con un mayor estudio la población, que no pertenece al sector jurídico puede llegar a comprender la gravedad de ciertas posturas y criterios jurisprudenciales que le afectan directamente y que de otra manera no pueden comprender de dónde proviene la afectación, esto para colaborar en alguna medida a construir un ciudadano crítico, defensor de sus propios Derechos, hacedor de su Constitución y consciente de la misma, así se podrá entonces evaluar la interpretación constitucional, crear espacios en los que se le permita participar en la defensa de sus Derechos y ejercer presión sobre la Interpretación de la Constitución realizada y que por lógica le afecta directamente.

El conocimiento y estudio de la Interpretación Constitucional, a través de la utilización del método científico, nos llevara a evidenciar los problemas que surgen de la misma y a establecer posibles causas que originan los mismos, por consiguiente se llegará a las posibles soluciones de dichos problemas según la información resultante de la investigación; sin embargo, está permitido manifestar que nuestro contexto histórico, jurídico, económico, político y social actual demanda el estudio de la evolución de la interpretación constitucional, porque esto nos dará parámetros para evaluar sí en realidad gozamos de un Estado Derecho y si nos encontramos en vías de ser un Estado Constitucional de Derecho.

CAPITULO II

METODOLOGIA

CAPITULO II

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Objetivos

2.1.1 Objetivo General

Analizar la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y el impacto político social que ha presentado la interpretación constitucional en la sociedad salvadoreña.

2.1.2 Objetivos Específicos.

- Evaluar la relevancia que tiene la utilización de los métodos, modelos y principios de Interpretación Constitucional y el comportamiento ético- político de los magistrados de la Sala de lo Constitucional en la creación de la jurisprudencia.
- Estudiar las diferentes teorías y doctrinas que marcan la evolución que ha presentado la interpretación constitucional, así mismo determinar si estas son suficientes para la construcción de una adecuada interpretación constitucional.
- Analizar el impacto político-social que genera algunas sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional.
- Advertir qué clase de interpretación constitucional es la factible para la configuración de un Estado Constitucional de Derecho.

2.2 Hipótesis de Investigación.

2.2.1 Hipótesis General

La interpretación constitucional ha evolucionado con el devenir de los tiempos adoptando métodos de interpretación convenientes para la protección de derechos y garantías constitucionales; sin embargo, la manipulación o errónea aplicación de estos principios, modelos y métodos produce arbitrariedades, desprotección de derechos y como consecuencia obstaculiza la consolidación del Estado Democrático de Derecho y la Justicia Constitucional.

2.2.2 Hipótesis Específicas

- El comportamiento ético-político que se manifiesta en la interpretación del magistrado, es un elemento clave para una adecuada interpretación constitucional.
- El conjunto de teorías y doctrinas clásicas sobre la Interpretación Constitucional, evidencian el desarrollo de la misma; sin embargo, por ser fruto de un formalismo extremo son ineficientes para garantizar la protección de Derechos Fundamentales.
- La ejecución y cumplimiento de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, en la que se manifiesta la manipulación arbitraria de métodos, modelos y principios de interpretación constitucional genera un impacto negativo en los contextos económicos, jurídicos, políticos y sociales en la realidad salvadoreña.
- El Estado Constitucional de Derecho no podrá progresar mientras la Sala de lo Constitucional realice interpretaciones literales propias del positivismo jurídico extremo.

2.3 Alcance de la Investigación

2.3.1 Alcance Teórico Doctrinal.

Dentro de la base histórica doctrinal el estudio sobre la Interpretación Constitucional, con respecto a su evolución e impacto social, se realizará desde teorías y doctrinas, investigando en primer lugar aquellas son propias de la de la Teoría General de Interpretación y posteriormente se desarrollaran teorías propias de la interpretación constitucional.

Las teorías que no son propias de la interpretación constitucional se desarrollaran de manera simplificada y resumida, debido a que no se tratan de teorías específicas del objeto de estudio, pero que son en cierta medida necesarias porque sirvieron como base y constituyeron el prelude para lo que posteriormente sería la Interpretación Constitucional, en este sentido se trata de obtener de ellas los aspectos, principios, reglas, modelos y técnicas que se deben tomar en cuenta para interpretar. Considerando también los aportes de Aristóteles en la interpretación de los textos en los siglos antes de Cristo, porque se constituyen como el origen e influencia para las futuras teorías.

Alguna de las teorías clásicas propias del derecho romano son las provenientes de los emperadores Augusto y Justiniano, cabe mencionar que en estas teorías no se evidencia una notoria evolución de la interpretación como tal, interpretación que si se percibe mas en las teorías mediatas de los siglos XVIII y XIX, como la escuela histórica cuyo precursor es Savigny, Eichhorn y Goschen, la escuela de la exegesis que influenció al Código de Napoleón, la escuela científica o teoría de la libre investigación científica cuyo expositor fue Francois Geny, la escuela del derecho libre de Friburgo y Kantorowicz que surgió en el siglo XX, las doctrinas teleológicas de la interpretación iniciada por Ihering donde se engloba la teoría de jurisprudencia de intereses y jurisprudencia de valores.

Por último se presentarán, con un mayor desarrollo, las teorías propias de una Interpretación Constitucional, porque estas son las que dan un mayor aporte para el

análisis del tema de investigación en específico y al ser propias del tema sirven en mayor grado para demostrar las metas y retos que debe afrontar la interpretación constitucional. Así en la Teoría de John Marshall sobre la interpretación constitucional se establecen como principales postulados que para interpretar la Constitución es necesario tomar en cuenta el sentido literal de la disposición y si esta necesitaba ser interpretada debía tomarse en cuenta los aspectos intrínsecos y extrínsecos de la intención del constituyente.

En la Teoría Normativista del Derecho de Hans Kelsen se fundamenta en que, en la función interpretativa debe hacerse la correcta ejecución de la norma positiva, se ubica al juez en la subsunción lógica y formalista del Derecho, además la interpretación es un acto de voluntad pues la creación de la norma individual está destinada a llenar el marco libre establecido y dejado por la norma general (la norma interpretada y aplicada).

La Teoría de Smend sobre la Interpretación Constitucional se funda en el postulado que la Constitución debe ser interpretada desde un método científico espiritual y cultural de valores y principios que tienen relación unos con otros, de tal manera que la interpretación no puede privar de estos valores solo puede restringirlos y que la interpretación constitucional es de carácter evolutivo, porque el Derecho Constitucional debe garantizar el cumplimiento de una tarea que está sujeta al cambio.

La teoría de Theodor Viehweg sobre la Interpretación Constitucional que establece que las disposiciones constitucionales, debido a su carácter complejo y heterogéneo, son concebidas como puntos de vista para la interpretación y al intérprete se le presentan los problemas donde usa el marco normativo como un horizonte para resolverlos.

La teoría de Peter Häberle sobre la Interpretación Constitucional, sostiene que la interpretación constitucional es peculiar por razón de su objeto, y esto determina los métodos interpretativos que deben observarse y la forma en que deben emplearse.

La teoría de Konrad Hesse sobre la Interpretación Constitucional busca dar solución a la problemática concreta de la interpretación de las Constituciones. Hesse propone en su método hermenéutico-concretizador, donde interpretar el texto constitucional implica crear una norma a partir de los pocos elementos que proporciona el propio texto normativo y de la consideración de la realidad que se busca ordenar.

2.3.2 Alcance Jurídico

La interpretación constitucional como un elemento clave para el desarrollo de un Estado Constitucional de Derecho y su incidencia en la realidad salvadoreña tiene su fundamento jurídico en primer lugar en el artículo 1 de la Constitución porque establece que la persona es el origen y fin de la actividad del Estado y al ser ésta origen y fin, las Interpretaciones que de la Constitución hagan los magistrados deben girar en torno a la protección de los derechos de la persona humana. Así también son fundamento los artículos 172, 174 y 246 de la Constitución, los que establecen que es a la Sala de lo Constitucional a quien se le ha encomendado velar por el respeto de la Carta Magna para garantizar la democracia y regulan la competencia de esta Sala para conocer y resolver el proceso de inconstitucionalidad, en el cual se debe realizar una interpretación de la disposición que es objeto de impugnación y aunque no se regule expresa ni literalmente a quien compete la interpretación constitucional se infiere de las disposiciones antes mencionadas que dicha competencia le es facultada a la Sala de lo Constitucional, tomando como fundamento la supremacía constitucional y los principios que guarda la Constitución para interpretar; respetando también el principio de división de poderes, ya que es importante que las competencias de cada órgano sean respetadas por los demás órganos, sin interferencia ni injerencia.

Esta investigación de la Interpretación Constitucional, tiene su respaldo en la Jurisprudencia nacional que es en donde se manifiesta la interpretación que de la Constitución se realiza, analizando las sentencias que han generado impacto social, han provocado polémica en nuestro medio y que presentan mayor raigambre social y cultural en el sentido que ilustran sobre las situaciones jurídicas que se plantean, de

tal manera que se comprenda los factores externos que pueden injerir en las decisiones de la Sala. El estudio referente a su evolución e impacto social, se alcanza con el análisis de la Jurisprudencia proveniente de las dos magistraturas que han integrado la Sala de lo Constitucional, en la década del dos mil hasta la actualidad; esto para determinar los criterios interpretativos que tiene una Sala a diferencia de la otra y nos pueda brindar indicios sobre la postura que mantienen los magistrados frente a coyunturas que pueden generar grandes repercusiones en la sociedad, debido al tema que se refieren.

Además, en la legislación nacional que ha sido objeto del proceso de Inconstitucionalidad frente a la Sala de lo Constitucional, ha generado sentencias en donde se denotan la motivación y los fundamentos jurídicos que se han utilizado ya sea para declarar su inconstitucionalidad, o para negar la misma, motivación de sentencias que han variado en los criterios de interpretación de una magistratura a otra. Por lo anterior se estudiarán aspectos ético-políticos sobre el comportamiento del magistrado encargado de emitir su criterio sobre la temática planteado de tal manera que evidencie la posible subordinación que presentan los comportamientos según el contexto social y político que le aguarda.

Es de especial importancia hacer el estudio de la jurisprudencia Internacional, como Derecho Comparado, en lo que respecta a la aplicación de métodos de interpretación Constitucional novedosos, así como de aquella jurisprudencia que fue clave para considerar la interpretación constitucional de una manera diferente o desde otra perspectiva.

2.3.3 Alcance Temporal

La investigación sobre la interpretación constitucional, se refiere a los años, dos mil cuatro a dos mil trece, tomando especial atención en las sentencias cuyo contenido presente mayor importancia en lo que respecta a las decisiones cuyos argumentos son base para la transición de un paradigma constitucional a otro que genere progreso en la ilustración técnica jurídica acerca del tema, y en este periodo

dichas sentencias han causado polémica a nivel nacional. El análisis aducido se establece en el período de seis meses en los cuales merece arduo trabajo en cuanto a la evaluación de la evolución de la interpretación constitucional y el impacto que resiente la sociedad de los efectos provocados por las decisiones de la Sala. El elemento del tiempo se identifica en una dimensión presente y futuro, toda vez que se parte de un análisis de la realidad actual de la interpretación constitucional salvadoreña, para entrar a evaluar la misma con respecto al posible *deber ser* de la interpretación para alcanzarla en un futuro, es decir, que debe existir una comprensión del pasado para conocer y decidir sobre lo presente y así proyectarse a potenciales consecuencias en un futuro.

2.3.4 Alcance Espacial.

El elemento espacio que se pretende determinar en la investigación se presenta a nivel nacional ya que la interpretación constitucional tiene un impacto tanto político como social en la sociedad salvadoreña que se ve afectada o beneficiada. Con la legislación y jurisprudencia salvadoreña, jurisprudencia internacional y criterios y métodos adoptados por la Sala de lo Constitucional, se valorar en qué medida estos han permitido la viabilidad para el desarrollo del neoconstitucionalismo, como refundamentación de las nuevas realidades salvadoreñas y proyección para cimentar un Estado Constitucional de Derecho, para prever y garantizar así, en la medida de lo posible los derechos de los ciudadanos y la protección de los mismos. La sociedad salvadoreña es el límite para analizar el impacto generado por las decisiones de la Sala, en los contextos históricos, económicos, jurídicos, políticos y sociales.

2.4 Técnicas de Investigación

a) Categorías Metodológicas a utilizar

Universo: Totalidad de elementos o fenómenos que conforman el ámbito de un estudio o investigación. Población total de la cual se toma una muestra para realizar una investigación.

Población: Es la totalidad del fenómeno a estudiar en donde las unidades de población poseen una característica común, lo cual se estudia y da origen a los datos de la investigación. Para Shelltitz “Una población es el conjunto de todas las cosas que concuerdan con una serie determinada de especificaciones”.

Muestra: Grupo de individuos que se toma de una población, para estudiar un fenómeno estadístico. Parte representativa de la población.

Cuadro Estadístico -Tabla-: Serie de conjunto numéricos, valores, unidades relacionadas entre sí, los cuales se presentan en columnas para facilitar sus relaciones, comparaciones o referencias.

Dato: Producto del registro de una respuesta. Enunciados confirmados por las hipótesis.

Variable: Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores.

Interpretación de Resultados: La estadística recolecta, ordena e interpreta los datos, es decir, explica su significado, reflexiona sobre ellos a fin de establecer conclusiones de los hechos estudiados, implicando la explicación de si la hipótesis de que se partió, que dio lugar a la estadística se cumplió o no y en qué medida.

Indicador: Se denomina indicador a la diferencia que se hace en término de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis. Constituyen las sub-dimensiones de las variables y se componen de Ítems -medida del índice o indicador de la realidad que se quiere conocer.

Análisis de Datos: Es el procedimiento práctico que permite confirmar las relaciones establecidas en las hipótesis, así como sus propias características.

Fórmula

Enunciado claro y preciso de un hecho, estructura, principio, relación o método aceptado convencionalmente o que pretende hacerse aceptar como establecido.

Tendencia: Característica de ciertos acontecimientos, hechos o datos de cualquier índole, por lo cual muestran una línea definida o dirección de progresión, o un acercamiento a algún punto que los fenómenos o datos observados no puedan lograr.

b) Método

- **Científico:** Para obtener una investigación objetiva se utilizó el método científico, que permite alcanzar los propósitos planteados en la indagación y correcto desarrollo de la misma.

A través del método científico se logra comprobar la información documental mediante la investigación de campo, obteniendo resultados en coherencia con la realidad.

Por tanto el método a aplicar en la investigación es el analítico sintético, que permitirá observar cuales son los métodos de interpretación utilizados, la evolución de los mismos y poder llegar al conocimiento que permita la comprensión del tema objeto de estudio.

-**Analítico:** Consiste en el método de investigación donde se hace una división del todo, descomponiéndolo en sus elementos para observar la naturaleza, causas y efectos. Así, con este método se analizan el impacto que generan las sentencias de la Sala de lo Constitucional en El Salvador.

- **Método interpretativo:** Es el proceso discursivo, mediante el cual se aprende el sentido y alcance de las normas jurídicas o de los actos humanos regulados por estas. Interpretar es desentrañar la significación lógica de una expresión de pensamiento.

En el desarrollo del tema objeto de estudio necesariamente se hace una interpretación de disposiciones constitucionales y una interpretación del Derecho Comparado, en este caso de Argentina.

c) Elaboración de Instrumentos de la Investigación de Campo

Entrevista no Estructurada: Es un instrumento para la obtención directa de respuestas a partir de los planteamientos hechos por el encuestador, para ser registrados y seguidamente analizados, en la que la pregunta puede ser modificada y

adaptarse a las situaciones y características particulares del sujeto. El investigador puede seguir otras pautas y preguntar. En la investigación se dirige esta entrevista a Magistrados de la Sala de lo Constitucional por ser conocedores de la temática en estudio.

Entrevista Semi-Estructurada: Con esta entrevista se determina de antemano cual es la información relevante que se quiere conseguir. Se hacen preguntas cerradas y también preguntas abiertas dando oportunidad a recibir más matices de la respuesta, permite ir entrelazando temas, pero requiere de una gran atención por parte del investigador para poder encauzar y ampliar los temas.

CAPITULO III
MARCO TEORICO

CAPITULO III.

MARCO TEORICO.

3.1. Base Histórica Doctrinal.

3.1.1. Devenir Histórico de la Interpretación Constitucional

En el aprendizaje del derecho se habla de la “interpretación” sin entender la magnitud y el desarrollo de la misma, se trata, más bien, de tópicos principales de la cultura humana cuyo origen tiene que ver, con la identidad e idiosincrasia personal y moral de individuos y grupos humanos, que desde hace varios siglos, muchas comunidades humanas han escogido incorporar en textos escritos sus creencias y directivas normativas más importantes, bien sean religiosas o jurídicas. La escrituralidad en la religión originó las así llamadas “religiones del libro” en las que se interpreta la Biblia, el Korán o la Torah; análogamente, podríamos hablar de “derechos del libro”¹/, refiriéndonos a las tradiciones jurídicas occidentales que han tratado de encontrar las reglas que rigen el comportamiento humano, y debido a esto se vuelve tan importante el entendimiento que de estas normas se puede generar para la vida diaria.

3.1.2 Edad Antigua.

Aristóteles, (300 A.C) escribió las Constituciones de Esparta y Atenas donde describía la organización de la ciudad Estado, además de constituirse senados y consejos de Areopagitas en Atenas que se encargaban de velar por el cumplimiento de las leyes y la Constitución y el Eforato en Esparta con el mismo propósito; sin embargo, en el texto no se menciona sobre la interpretación que se debía hacer de la Constitución. Sus aportes fueron enfocados en la teoría de la Topika y el Silogismo, que son creaciones del mismo Aristóteles, en cuanto al Tópico, este es una opinión, no es un axioma establecido, pero está sostenido en el sentido común o en juicios que parecen verdaderos. Se utiliza para resolver problemas que admiten más de una

¹Vid. López Medina, Diego Eduardo, (2006) **“la interpretación Constitucional”**, Consejo Superior de la Judicatura, 2ª edición, Colombia, , p. 18.

respuesta, puede servir como premisa inicial, ésta orienta la discusión y la coloca dentro de un parámetro de valores, de esta premisa se realiza una argumentación, que es retomada en la interpretación Constitucional entendiéndose la Constitución como premisa mayor, y la interpretación resultante como premisa menor, siendo las formas que son utilizadas para argumentar las decisiones que se han tomado.

Derecho Romano, (27 A.C) en este, fue la interpretación la base de gran fuerza creadora del Derecho, en el sentido que los magistrados tenían una facultad de emitir edictos para reglamentar ciertas materias de su competencia e indicar como se debían resolver ciertos problemas². A las decisiones que emanaban de los magistrados se les dio el carácter de norma jurídica, lo que fue retomado por el sistema que comprende a los tribunales constitucionales y cuyas decisiones, que son, interpretación de la Constitución, fueran vinculantes y con efectos *erga omnes*.

En la época del emperador **Augusto**, (14 D.C) se daba la actividad de los Prudentes a los cuales se les confería la facultad de dar consultas escritas, las cuales vinculaban las decisiones de los jueces, así también su actividad se enfocaba en dar a los problemas humanos soluciones humanas, de tal manera que utilizaban criterios de equidad, de contingencia, lo que permitía que el Derecho fuera siempre vivo y susceptible de adaptarse a la mutabilidad de la sociedad, esto influyó en la concepción de generalidad y obligatoriedad que tienen las decisiones de los tribunales constitucionales sobre los jueces inferiores, los cuales deben acatar las decisiones y así también la interpretación que de la Constitución realicen los magistrados.

3.1.3 Edad Media.

Como una época oscura, sumida en el retroceso intelectual y cultural, y un aletargamiento social y económico secular (que a su vez se asocia con el *feudalismo*); no existe Constitución como tal pero si existen ciertos pactos, cartas, que sugieren no la interpretación constitucional, pero si el control de las leyes, bajo un régimen

² *Ibíd.* P.18

superior jerárquico que se asemeja a la Norma Fundamental, partiendo de ahí es de inferir que para realizar un control de leyes es necesario interpretar la Norma Fundamental y así establecer la compatibilidad de ambas.

3.1.4 Edad Moderna.

A lo largo del siglo **XVIII** y **XIX** ha habido sólo un derecho político pero no un Derecho Constitucional. La Constitución es considerada como un documento político, pero no una norma jurídica, el Derecho Constitucional es un Derecho sin Constitución, un derecho del principio de legalidad, en consecuencia, no hay sitio para la interpretación constitucional. Si bien en aquella época existían constituciones escritas en Europa, (la francesa de 1791 y la española de Cádiz de 1812), la ley seguía teniendo preponderancia y por tal razón la Constitución dependía, en buena parte, del desarrollo que la primera le diera a ésta.

Con el paso del tiempo nace la teoría general de interpretación; el Derecho y sus diferentes ramas reciben diferentes tipos de interpretación según aparecen en la historia escuelas de interpretación tales como: la escuela Histórica del derecho, Escuela de la Exegesis, Escuela científica o teoría de la libre investigación científica, Escuela del Derecho Libre, Escuela de Jurisprudencia de Intereses, la teoría pura del derecho, entre otras, pero estas no abordan en ningún sentido la interpretación constitucional, sin embargo, esta última se ve influenciada por los postulados de métodos de algunas de estas escuelas como el respeto al texto, a la intención del legislador, a la jerarquía de valores y principios de la Constitución.

Sin embargo, la Teoría de la interpretación constitucional como tal brilla por su ausencia en los orígenes del Derecho Constitucional a comienzos del siglo XIX hasta los años cincuenta del siglo XX, solo podemos hablar de interpretación constitucional a partir del constitucionalismo de estos siglos, ya que a partir de ese momento se afirma su presencia como teoría de la interpretación de la Constitución distinta de la interpretación jurídica general.

La historia del control judicial en defensa de la Constitución, por ende de la Interpretación Constitucional tiene sus inicios en Estados Unidos, en la era conocida como **era tradicional** de la interpretación constitucional norteamericana y del control judicial, abarca desde la Constitución de 1798 hasta finales del siglo **XIX**, esta era se caracterizó por la presunción de que la Constitución era a la vez inteligible, puesto que guardaba un contenido real o verdadero, que podía percibirse si se la leía adecuadamente y sustantiva porque establecía principios tan claros y definidos que podían aplicarse como reglas de derecho y no se limitaba a proclamar vagas generalidades, el control judicial consistía simplemente en establecer la supremacía de la regla constitucional sobre cualquier acto legislativo o ejecutivo que pudiese oponerse a ella.

La diferencia entre estos primeros tribunales y los que siguieron no radicaba en que aquellos no estuvieran dispuestos a defender las prerrogativas judiciales. Presidentes del tribunal como **John Marshall** y **Roger Taney**, cuya actividad cubrió la mayor parte de este periodo, de 1801 a 1863, son conocidos por haber afirmado y defendido con energía y conceptos del poder judicial con frecuencia controvertidos por su amplitud. “La diferencia radicaba en que su concepto del poder judicial era limitado al estar mucho más estrechamente vinculado a una interpretación equitativa del documento y en que actuaban con las limitaciones impuestas por una opinión pública republicana para la que era indispensable la idea misma de una forma legislativa de control judicial”³.

3.1.5 Edad Contemporánea.

La ausencia de la interpretación del Derecho Constitucional en Europa es una consecuencia insoslayable del principio de soberanía parlamentaria, a lo largo del siglo XIX hasta bien entrado el siglo XX. “Si el parlamento es soberano y no hay límites jurídicos para su manifestación de voluntad, la Constitución solo puede tener una interpretación política: la que hace el parlamento al dictar la ley. La Constitución

³ Vid. Wolfe Christopher, (1991) **“la transformación de la Interpretación Constitucional”**, Civitas, 1ª edición, España, p. 16

es un documento político que está a disposición del legislador, que lo interpreta políticamente, porque es de la única manera que un parlamento puede hacerlo”⁴. Para definir la posición de la ley en el ordenamiento se acuñó la expresión “fuerza de ley”.

Es, por tanto, en Estados Unidos donde se inician debates sobre la interpretación constitucional, a finales del siglo **XIX** se produjo un cambio profundo en la práctica del control judicial, poco después de la guerra civil empezaron a surgir disidencias que reflejaban una opinión cada vez más extendida entre los miembros de la profesión legal y poco a poco se infiltró en las decisiones del tribunal. Esta opinión transformó el control judicial en una defensa no tanto de la **Constitución sino del derecho** natural y sobre todo del derecho de propiedad. Desde ese punto de vista, el control judicial no podía ya defenderse como la ejecución judicial de la voluntad popular o democrática encarnada en la Constitución; es decir que en los términos empleados por Hamilton en el federalist número 78, se paso del juicio a la voluntad judicial.⁵

Es aquí donde inicia la era de la **transición** del control judicial, el tribunal supremo adoptó una interpretación peculiar, la del *Laissez-faire* capitalista, de los derechos de propiedad garantizados por el derecho natural basándose en esta filosofía política, impidió los intentos de regular la idea económica en el periodo comprendido entre **1890 y 1900**. En sus decisiones el tribunal consideraba que podía derogar cualquier ley que limitaba la libertad empresarial de aquel entonces defendiendo el derecho de propiedad sobre cualquier otro derecho en pugna, siguiendo una línea eminentemente liberal en sus decisiones. Por tanto, la Constitución carecía de eficacia y aplicación directa, pues ésta se encontraba sujeta a la voluntad del legislador y a los Derechos liberales que imperaban en aquel entonces.

A finales del siglo **XIX** apareció una escuela del realismo jurídico que afirmaba que toda la actividad judicial y no solo una variedad de la misma, la

⁴Vid. Pérez Royo, Javier, (2007)“**Curso de Derecho Constitucional**”, undécima edición, Ediciones Jurídicas y Sociales, AA, Editorial Marcial Pons, Madrid España. P 113.

⁵ Vid. Wolfe Christopher, Op.cit. pág. 17

jurisprudencia de aquel entonces es en sí misma legislativa. En su versión más típica, el realismo jurídico se vincula con el positivismo jurídico, cuyo postulado es que todo el derecho se hace como mandato de la voluntad y no se hace mediante la razón, a través del derecho natural. Los realistas y los positivistas atacaron al tribunal por su jurisprudencia liberal, alegando que estaban haciendo derecho, dado que los derechos de propiedad eran resultado de la voluntad judicial y que esta prevalecía simultáneamente sobre el derecho natural y la Constitución elevando a estos derechos de propiedad mucho más allá de lo pretendido por la Constitución

En el paso a la era **moderna** del control judicial en Estados Unidos, la interpretación constitucional y el control judicial posteriores fueron muy importantes pues reflejaron el triunfo de una interpretación moderna del poder judicial como fundamentalmente legislativo, de este punto de vista resultaba sobre todo el análisis del derecho común, el ámbito en el que los jueces resuelven los casos basándose en antecedentes jurisprudenciales, en ausencia de legislación en este terreno parece existir un importante componente legislativo de la actividad judicial puesto que los jueces modifican las reglas de los autores modernos, sin embargo, continuaron utilizando la analogía del derecho común como base para la interpretación del derecho constitucional legitimando así la legislación judicial proveniente de las decisiones que se imponían y que fundamentaban la creación de las leyes con su contenido pero emanadas del parlamento.

En **Alemania**, al entrar el siglo **XX** la Constitución comenzó a ser vista como una norma especial, diferente a la ley y jerárquicamente superior. Esto se manifestó principalmente por medio del establecimiento de un control constitucional concentrado en Austria, por influencia del jurista y filósofo HANS KELSEN, en la cual se establece la Constitución como Norma Fundamental, estableciendo la supremacía de la misma sobre otras Normas, de tal manera que toda norma debe ser compatible con la Constitución.

Kelsen, dentro de su positivismo jurídico, Explica que los valores como justicia y bien común son superfluos y subjetivos, de tal manera que la concepción de

ellos será diferente en todo caso para el legislador y los gobernados, no pudiendo en efecto, los magistrados realizar interpretaciones sobre los mismos, porque carecería de seguridad jurídica, y le estaría quitando la fuerza normativa a la Constitución, y esto se prestaría a argumentos vagos carentes de legalidad.

Rudolph Smend contemporáneo de Kelsen, responde a las teorías de este último, pretendiendo contradecir el positivismo jurídico y la lógica jurídica que se encontraba dentro de los tribunales alemanes específicamente en el austriaco, la publicación de sus libros en los que rompieron la rígida separación del ser y del deber ser de la época e introdujo la conexión entre realidad y el derecho estableciendo que esa realidad había de ser integrada en la interpretación, lo que le llevaría a reconocer la existencia de un derecho constitucional no escrito, dotó de fuerza normativa la teoría de Smend, que se da en la república de Weimar.

El tribunal constitucional alemán, en efecto, va a asumir pronto una metodología científico-espiritual de interpretación de la Constitución, y en especial de los derechos fundamentales, que partirá de la concepción de estos como expresión jurídica constitucional de un sistema cultural de valores y que tratara de integrar dinámicamente la realidad político constitucional en su aplicación de la Constitución.

Asimismo, las experiencias derivadas de la Segunda Guerra Mundial, que sucedieron entre 1935 y 1945, hicieron imposible seguir reduciendo el derecho a la ley, y de esta forma se pasó del Estado de Derecho clásico al Estado Constitucional en el cual la Constitución se erige como norma suprema que goza de supremacía sobre todas las demás. La ley, entendida como expresión de la voluntad general, comenzó progresivamente a perder su estatus privilegiado, debido en buena parte a las arbitrariedades que se habían cometido en su nombre.

3.1.6. Interpretación Constitucional en El Salvador

En los inicios del constitucionalismo salvadoreño, existe presencia de las ideas constitucionales, pero las mismas ya están matizadas por la visión europea de

Constitución (voluntad general, primacía de la ley, etc.), por lo que, no existiendo en sus inicios una recepción o imitación del modelo estadounidense, no se previeron mecanismos de control constitucional.

Por ello, en El Salvador, a lo largo de los siglos XIX, XX e inicios del XXI, se suscitará una evolución jurídica caracterizada por una tendencia a la convivencia de técnicas y modalidades procesales, pues la realidad es que, durante el proceso de evolución, se puede observar que, en la introducción de las nociones constitucionales se veía por un lado influenciada de los restos históricos y conceptuales de ideas Constitucionales de Europa continental dejados durante la Colonia, y posteriormente por otro lado se ve influenciada por las ideas de tradición anglosajona. Se suscita así, una convergencia de influencias y desarrollo propio, en la que pretenden convivir.

El estudio de tal evolución se hace en referencia al desarrollo histórico de las garantías constitucionales y de los órganos encargados de la justicia constitucional a lo largo de la historia en nuestro país, pues es a partir de estos aspectos que se puede comprender o inferir cuales han sido las maneras de interpretar y aplicar la Constitución, en cuanto que en las Constituciones que han existido no se ha establecido de manera expresa cómo se deben interpretar las mismas.

Los seis periodos significativos en los que se da este desarrollo histórico son los siguientes:

Primer periodo: se inicia con la declaratoria de independencia en 1821 y de las primeras constituciones. En esta etapa, aparecen en el propio texto de las leyes fundamentales, manifestaciones, quizá algunas incipientes, de algo que se ha considerado como un rasgo característico del constitucionalismo latinoamericano: la concepción de la Constitución como realidad normativa, como cuerpo jurídico-normativo superior, directamente aplicable a todos: personas privadas, órganos estatales y autoridades públicas.

Segundo periodo: En las constituciones precedentes que se caracterizan por ser de corte liberal, no ha existido entre sus normas ninguna relativa a la

interpretación, salvo la que se incluyó desde la de 1841 hasta la de 1886, por la cual se disponía que ningún tribunal, autoridad o persona podía restringir, alterar o violar las garantías constitucionales. Esta disposición más bien se refería a las actuaciones de los poderes constituidos y de los gobernados, sin embargo, de ella se ha concluido que la interpretación de las normas referentes a los derechos fundamentales es extensiva a favor de la libertad y restrictiva de los poderes del Estado.

Tercer período: Tiene como antecedente más significativo la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica de 1921, integrada por Guatemala, El Salvador y Honduras.

Dentro de sus disposiciones se destacan, que contemplaba en su artículo 93 el veto por razones de inconstitucionalidad y encomendaba la solución definitiva del conflicto a la Corte Suprema de Justicia Federal, Reconoció al Poder Judicial la potestad-deber de declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Poderes del Estado, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución, en su artículo 130 estableció el más remoto antecedente del actual proceso de inconstitucionalidad salvadoreño de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales, por toda persona a quien perjudique en sus legítimos derechos, por su aplicación en un caso concreto. Este tipo de control jurisdiccional de la legitimidad constitucional, tiene positivización en El Salvador, por vez primera, en esta Constitución.

El cuarto período está comprendido entre la fecha en que se decretó la Constitución de 1950 hasta antes que entrara en vigencia la de 1983. En relación a esta Constitución se destaca lo siguiente: Estableció el control abstracto, concentrado y directo de la constitucionalidad en su artículo 96; lo anterior fue un antecedente para operativizar, desde la perspectiva institucional, la implantación de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que se aprobaría el año siguiente.

Es hasta la Constitución de 1950 que se establece un control genérico de la Constitucionalidad de las leyes, en el artículo 96 que preceptuaba: “la corte Suprema

de Justicia será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”.

Entre los pasajes de las grabaciones de la comisión encargada de redactar las disposiciones Constitucionales, que a nuestra consideración resultan pertinentes para la comprensión de los antecedentes de la interpretación constitucional, percatándonos de la forma en cómo esta era entendida en la época en que se redactó la anterior disposición recordando, que a partir en que se otorga la facultad a la Corte Suprema de Justicia de declarar inconstitucionalidad de leyes, se otorga por ende la tarea de interpretar la Constitución ya que, para encontrar la supuesta contradicción de una Norma con la Constitución es preciso y necesario que se realice una labor interpretativa independientemente el método que se utilice para hacerlo.

Así el doctor Galindo Pohl, dice sobre el tipo de interpretación que supone la redacción de este artículo: “...ciertamente así es. Aunque no se diga claro se sobreentiende; pero resulta que en estos casos dicen que la interpretación debe ser sobre casos concretos. Aunque cuando se discutió la Constitución de Rumanía se dijo que siempre, sobre toda otra disposición, habría que acatar la Constitución porque era ley fundamental”; el Doctor Salazar, dice “el caso es que, por ejemplo, los jueces aplican la ley al caso concreto bajo juicio, pero esa interpretación no es obligatoria para todos los casos. Otro juez puede tener otro criterio sobre el mismo asunto. Ahora se trata de si es una interpretación autentica, si afecta a todo el mundo”⁶

Es claro que en esta época la interpretación Constitucional se observaba a partir del ente que la realizaba y de los efectos que esta podría alcanzar, es la obligatoriedad de la misma lo que era objeto de debate, sin embargo, otros aspectos, como el contenido de la misma, los principios, valores, que esta podría llegar a poseer quedan en un segundo plano.

⁶ Ibídem, p. 473.

3.1.7. La Constitución Salvadoreña de 1983.

El quinto período se inicia con la entrada en vigencia de la actual Constitución el 20 de diciembre de 1983. Por el peso en esa época liberal burguesa del derecho privado sobre el público, el Código Civil de 1860, que constituyó el esfuerzo más significativo del siglo pasado para afianzar las nuevas ideas y abolir los remanentes coloniales y pre coloniales que hizo que este adquiriera una gran preeminencia al grado que algunos han considerado que prevalecía y prevalece aun sobre la Constitución, no por razones técnico jurídicas, puesto que la supremacía de esta es indiscutible, sino por la fuerza y proyección de la ideología que impregnan las instituciones de dicho código. “Debido a este fenómeno los tribunales y los particulares, e incluso algunos cultores del derecho, dan frecuente aplicación al método exegético, para resolver no solo problemas de interpretación de leyes y reglamentos contenidos en cuerpos diferentes al Código Civil, sino que también para interpretar la Constitución misma”⁷. Lo anterior produjo un estancamiento del desarrollo de la interpretación constitucional.

De conformidad a la Constitución, el tribunal que de manera principal ejerce la jurisdicción constitucional en El Salvador, es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esta Sala la estableció en la Constitución vigente como una fórmula de compromiso entre la tradición salvadoreña según la cual, el control ha correspondido a la Corte Suprema de Justicia en pleno para la declaratoria de inconstitucionalidad y para la decisión definitiva en la exhibición personal y a la Sala de Amparo de la misma, la sustanciación y resolución de esa específica garantía de los derechos constitucionales; y las modernas tendencias, que confieren el control de órganos que no pertenecen al orden judicial (tribunales especiales). La fórmula salvadoreña pretende aunar la especialización de demanda el tribunal constitucional, la peculiar naturaleza jurídico-política de este y el respeto al principio de exclusividad de la jurisdicción en materia constitucional atribuida al órgano judicial de

⁷Vid. Tinetti, José Albino y otros (1992) **“Manual de Derecho Constitucional”**, Tomo I, Centro de Investigación Y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1ª edición, El Salvador. P. 221.

conformidad al artículo 172, inciso primero de la Constitución con las consiguientes ventajas que este principio supone.

Vale la pena entonces intentar extraer de la Constitución misma algunos principios que pueden servir para interpretarla sin dejar de desconocer, que en medida que sea compatible, deben tomarse en cuenta las reglas doctrinarias del método exegético considerando así la influencia de la Escuela de la Exegesis como resultado forzado o lógico de la codificación, caracterizada por el culto al texto de la ley, predominio de la intención del legislador e la interpretación de la ley, carácter profundamente estatista, derivado de la omnipotencia del legislador y de su infalibilidad, el carácter ilógico y paradójal de la doctrina en cuanto a la nación y el derecho, el respeto excesivo a los precedentes, lo anterior supone nulidad en la interpretación de textos, que se consideraban exactos e infalibles..

La Constitución y las normas secundarias. En virtud del principio de la supremacía constitucional consagrada en los artículos 145 y 246, toda norma contenida en un tratado, ley secundaria, reglamento, decreto, acuerdo y sentencia debe interpretarse, de ser posible de manera que concilie con la Constitución y de no serlo debe desecharse la aplicación de la norma secundaria.

El elemento histórico. La historia fidedigna del establecimiento de la Constitución es un importante elemento de interpretación, el cual no estaba contemplado en las constituciones anteriores y que se establece en el artículo 268 de la Constitución en los cuales se establece ciertos documentos que deberán ser tomados en cuenta para la interpretación de la Constitución, tales como el acta de sesión plenaria de la Asamblea Constituyente, las grabaciones magnetofónicas y de audio video que contienen las incidencias y participaciones, esto claramente para encontrar la intención del constituyente de crear cada disposición compartimos, que es necesario conocer la realidad en la que se encontraban al considerar una disposición.

Sin embargo, esto no daría por terminado la labor interpretativa, porque es lógico que ya no nos encontramos en esa coyuntura y por lo tanto se trata de adecuar la Constitución a la realidad presente.

3.1.8. Preludio a la Interpretación Constitucional: Influencia de Métodos de Interpretación General del Derecho.

Los métodos como técnicas especiales de interpretación del Derecho han servido para desentrañar el sentido de las normas jurídicas desde que se empezaron a crear estas. Antes de que se diera la interpretación constitucional propiamente dicha, solo existía la interpretación de leyes, pues estas eran las que tenían mayor relevancia para la solución de conflictos jurídicos, por esto, empezaron a surgir muchas escuelas que a su vez crearon métodos de interpretación general que, posteriormente, influenciaron la manera de interpretar la Constitución.

Los métodos de hermenéutica jurídica variaron unos de otros, pero por su manera de interpretar las leyes se pueden agrupar en métodos formales y métodos antiformales:

A) Métodos formales.

Estos se refieren al procedimiento mediante el cual el juez al realizar su labor de interpretación de la ley y aplicarla al caso concreto, solo se debe atener al texto de la ley cuando es lo suficientemente claro, pero en el caso de la interpretación de un texto con palabras oscuras debe recurrir a la voluntad del legislador que dictó dicha ley, sin buscarle otro sentido diferente a éste.

Dentro de estos métodos formales están:

- *Método gramatical*: la actividad del intérprete es atenerse a las palabras de la ley.
- *Método Exegético*: se da un culto al texto de la ley y predominio a la intención del legislador.
- *Método de la Jurisprudencia de Conceptos*: La función del juez es mecánica, solo tiene que aplicar los conceptos jurídicos al igual que una fórmula matemática, estos conceptos creados por los teóricos o estudiosos del derecho.

B) Métodos anti-formales.

Los métodos antiformales se refieren a las técnicas mediante las cuales los jueces tienen un margen de libertad al interpretar las leyes, es decir, dan la pauta para que además de la legislación positiva, se basen en condiciones políticas, económicas y sociales tanto del momento en que fue creada la norma como en las del momento en que se está aplicando; así mismo debe el intérprete valorar los intereses y fines que envuelven las normas jurídicas y los intereses de la sociedad.

Los métodos antiformales son los siguientes:

- *Método histórico tradicional:* Creado por Savigny; sostiene que el interprete debe hacer consideraciones de las circunstancias y necesidades que rodearon la creación de la norma, utilizando los métodos gramatical, el lógico, el sistemático y el histórico.
- *Método de la Libre Investigación Científica:* Francois Geny como principal exponente, sostiene que el intérprete debe de tratar de indagarse sobre principios seguros, resultantes del examen directo de la naturaleza de las cosas.
- *Método del Derecho Libre:* Hearman Kantorowics sostiene que a partir de cada circunstancia el juez tiene la libertad de escoger el método que se adapte a ellas, se halla en libertad de crear el Derecho.
- *Método de la Jurisprudencia de los Intereses:* Philip Heckes precursor de este método, sostiene que es el proceso en donde Juez para interpretar correctamente una norma jurídica, debe analizar el interés que protege la norma y el conflicto de intereses que tuvo que valorar el legislador para la creación de la misma.
- *Método de la Jurisprudencia Sociológica:* Oliver Wendell Holmes establece que la tarea del juez al aplicar la norma requiere de un pleno conocimiento de tipo sociológico de los intereses que tienen los individuos en un conflicto jurídico.
- *Método Positivo Teleológico:* Rudolph von Ihering sostiene que el intérprete en su investigación jurídica debe indagar sobre los intereses individuales y sociales que la norma jurídica protege; o sea su fin práctico.

- *Método Histórico Evolutivo:* Raymond Saeilles puntualiza que las interpretaciones deben adecuarse a las necesidades suscitadas por el cambio de la sociedad, el intérprete debe recurrir a los elementos externos de la ley.

3.2 Base Teórica-Jurídica.

3.2.1. Teorías sobre la Interpretación Constitucional.

3.2.1.1 Teoría de John Marshall y la Interpretación Constitucional: aplicación de la Supremacía Constitucional

El Juez Marshall, en 1800 al formar parte del Tribunal Supremo de Estados Unidos supone que para interpretar la Constitución es necesario tomar en cuenta el sentido literal de la disposición, **propone que se debe entender las palabras por su sentido popular, lo que conlleva a una aceptación generalizada del concepto, dicho sentido se recoge de la forma en que la palabra fue empleada**, en este sentido la interpretación de la misma no puede ser ni tan restrictiva que no permita el conocimiento general, ni tan extensa que abarque sentidos no contemplados en la disposición; no obstante la interpretación que arroje el sentido de la palabra o disposición debe ser aquella que permita la efectividad de la misma⁸, será errónea entonces la que produzca la nulificación de la disposición; por otra parte, es necesario que **el intérprete tenga en cuenta las implicaciones de la disposición con otras disposiciones constitucionales, y el contexto en cual fue creada, en el sentido que la ubicación de una disposición dentro del texto constitucional, puede dar líneas de cómo debe ser la interpretación.**

El Juez Marshall, era un tanto renuente para tomar la interpretación Constitucional como punto de partida para sus decisiones, porque consideraba que, si el texto de la Constitución era lo bastante claro, y no generaba conflicto en su aplicación el juez lo único que tenía que hacer es aplicarlo sin más; pero si esta

⁸Vid. Wolfe Christopher, (1991), **“la transformación de la Interpretación Constitucional”**, Civitas, 1ª edición, España, pág. 69.

necesitaba ser interpretada debía tomarse en cuenta los aspectos intrínsecos y extrínsecos de la intención del constituyente.

Por último cabe destacar que el Juez Marshall incursiono en el tribunal constitucional estadounidense, por operatividad el principio de Supremacía Constitucional, en el sentido que fue el primer juzgador que interpreto en primer momento la Constitución, y no una ley, dándole la característica de Norma Jurídica, dejando atrás la perspectiva que la misma era un documento político.

3.2.1.2. Teoría Normativista De la Interpretación del Derecho de Hans Kelsen.

Para este autor el Derecho está formado, por conceptos eminentemente jurídicos que se han positivizado por el legislador, de tal manera que el Interprete del derecho, solo cuenta con la disposición jurídica y su contenido, en este sentido, dicho interprete no puede en ningún momento utilizar o hacer referencia a contextos o situaciones externas que no se encuentren dentro de un plano jurídico, este tipo de interpretaciones fueron y son utilizadas para interpretar la Constitución siendo claramente positivista.

Para Kelsen la Interpretación es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una inferior. Según Kelsen no sólo se interpreta cuando el juez va a aplicar la ley, emitiendo así la norma individual referida al caso concreto que viene a ser su sentencia, sino también cuando el Poder legislativo legisla, para lo cual tiene que aplicar la Constitución y para cuyo efecto no puede dejar de interpretar la Carta magna. Sostiene que hay también una interpretación de normas individuales: sentencias judiciales, órdenes administrativas, actos jurídicos, etc. En síntesis, toda norma es interpretada en la medida en que se descende un grado en la jerarquía del orden jurídico para su aplicación.

Kelsen entiende que la interpretación es un acto de voluntad pues la creación de la norma individual está destinada a llenar el marco libre establecido y dejado por la norma general (la norma interpretada y aplicada); por tanto que *“la norma superior es un marco abierto a varias posibilidades y todo acto de aplicación es conforme a*

la norma si no sale de este marco, en cambio lo llena de alguna de las maneras posibles”⁹.

3.2.1.3. Teoría de Rudolph Smend sobre la Interpretación Constitucional.

El fundamento de la teoría del Alemán Smend, es que la Constitución es el ordenamiento jurídico del proceso de integración, al tiempo que normativiza los valores sobre los que existe acuerdo entre los ciudadanos, especialmente los derechos fundamentales”. En su teoría Smend hacía referencia a que la Constitución debe ser interpretada desde un método científico espiritual, cultural de valores y principios que tienen relación unos con otros; **la interpretación Constitucional se relaciona con la naturaleza política del Derecho Constitucional, la cual ya no es sólo jurídica, por lo que requiere de una nueva metodología aplicativa con preponderancia de los criterios políticos y no así de los jurídicos.** Invitando la ponderación de los bienes constitucionales de precedencia, de tal manera que la interpretación no puede privar de estos valores solo puede restringirlos, prevaleciendo el que se considera tiene predilección por la Constitución remitiéndose al contenido axiológico y al valor histórico de los mismos adoptados por el constituyente; así **las normas constitucionales no solo mantienen un sistema de valores, sino que tales valores ostentan una relación gradual e interconexa, en grado de mayor o menor importancia.**

Smend reconoce la posibilidad de una interpretación Constitucional de carácter evolutivo, **y de amplia flexibilidad para la adaptación de la norma a circunstancias sociales y políticas dominantes en un tiempo y espacio específicos, para la confirmación práctica de mutaciones constitucionales** porque el Derecho Constitucional debe garantizar, en su calidad de sistema integrativo, el cumplimiento de una tarea que está sujeta al cambio, una labor que es necesaria realizar siempre de forma óptima.

⁹Vid, Rafael Alberto Peñate Perla (1976) Tesis doctoral: **La hermenéutica jurídica: tipos, métodos, aplicaciones.** Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, El Salvador. Pág. 83.

Método Científico- espiritual: este método se basa en la teoría de R. Smend, para quien la Constitución no puede entenderse solamente como un estatuto de organización, sino como una forma para que los **ciudadanos participen en actos de decisión política del Estado, sin estar sujetos a ninguna limitación normativa**¹⁰. La interpretación de la Constitución está encaminada a desentrañar el sentido de una norma; articulando la misma a una integración espiritual real de la comunidad que la suscribe.

3.2.1.4. Teoría de Theodor Viehweg sobre de la Interpretación Constitucional, y su método de la Tópica Jurídica.

Dada la complejidad normativa jurídico-política de la Constitución y la insuficiencia de la lógica formal y sus métodos tradicionales o renovados de interpretación de la ley, se ha planteado un método abierto de razonamiento concreto. Este está orientado a interpretar un problema específico que debe resolverse, así como a los lugares comunes o topoi que convergen en el proceso de interpretación jurídica. La interpretación tópica no parte de concebir un canon de reglas de interpretación previamente establecidas en la Constitución —dado su carácter parcial e interpretable discrecionalmente—, sino que utiliza el contenido normativo y el sistema dogmático constitucional, en tanto puntos de vista que le acerquen o le permitan la solución del caso que debe interpretarse.

La apertura del material normativo constitucional que se utilizará en la interpretación del problema posibilita un continuo perfeccionamiento del derecho, en una suerte de ensayo y error —trial and error—, dada la estructura de la norma constitucional, que es más abierta y menos detallada que en otros ordenamientos jurídicos. En tal sentido, las disposiciones constitucionales, debido a su carácter complejo y heterogéneo, son concebidas como puntos de vista para la interpretación, antes que como normas obligatorias de aplicación literal. Con ello, el intérprete se convierte en un sujeto de decisión acerca del problema que se ha de resolver; para lo

¹⁰Vid. Manrique Jiménez Meza (1997) **La pluralidad científica y los métodos de interpretación jurídico constitucional**. 1ra Edición. Editorial Mundo Gráfico S.A., San José, Costa Rica. Pág. 97.

cual no usa un marco normativo constitucional a priori, sino solo como un horizonte que ilumina la solución del caso que debe interpretarse.

Por eso, en la interpretación tópica, a la jurisprudencia no se le ofrece con antelación el sistema, sino los problemas, ya que no puede efectuar una selección de problemas desde un sistema constituido de antemano; antes bien, debe efectuar desde el respectivo problema propuesto una selección del sistema (que buscará en el tiempo necesario), hasta que haya encontrado una solución a medida, una solución adecuada. Sin embargo, el peligro es que el intérprete se quede insertado en la nuda realidad. En consecuencia, desde la interpretación tópica, el parámetro interpretativo basado en la norma opera como una respuesta a los controles ético-sociales y de la opinión pública a que se hallan sometidos los intérpretes del derecho.

Método Tópico –Problemático: la tópica es una técnica del pensamiento que se orienta hacia el problema, pretende otorgar los elementos para saber cómo hay que comportarse en una situación semejante a fin de no quedar detenido.¹¹

3.2.1.5. Teoría de Peter Häberle sobre la Interpretación Constitucional y su Método de la comparación constitucional.

Sostiene que la interpretación constitucional es peculiar por razón de su objeto, y esto determina los métodos interpretativos que deben observarse y la forma en que deben emplearse. Su posición respecto de la interpretación constitucional se basa en las siguientes premisas:

- Se adhiere a un sentido amplio de la interpretación jurídica: quien aplica la Constitución la interpreta y destaca la importancia de la interpretación realizada por los ciudadanos;

- La Constitución no sólo debe ser entendida como un texto jurídico, sino también como un estadio cultural, esto es, la aplicación del texto jurídico por los órganos del Estado y por los miembros de una comunidad. Entre las Constituciones

¹¹Vid. Zúñiga, Francisco, (1925) “**Tendencias Contemporáneas en la interpretación constitucional**”, Congreso Iberoamericano: interpretación, integración, y razonamiento jurídico, EDITORIAL JURIDICA DE CHILE, págs. 285 y ss.

de los diferentes países, derivadas de su propia historia constitucional, se puede afirmar la existencia de un tipo de las Constituciones democráticas que se han implantado en el mundo libre.

Ahora bien, Häberle postula algunas reglas de la interpretación de las Constituciones que comparten los elementos característicos del tipo de Constitución desarrollado en el mundo occidental en la segunda mitad del siglo XX.

Se destacan las reglas siguientes:

a) El tribunal constitucional, que revisa la interpretación de la Constitución realizada por otros órganos, debe emplear los métodos de interpretación con diferente rigor. Así, al revisar la constitucionalidad de una ley que se encuentra especialmente legitimada tendría que considerar la amplia participación social que hubo en su aprobación (y ser flexible), mientras que podría analizar con mayor rigor la constitucionalidad de una ley que en su aprobación fue menos expuesta a la discusión pública.

b) En cuanto al derecho procesal constitucional, deben desarrollarse nuevas formas de participación de las diversas potencias públicas como intérpretes no judiciales de la Constitución. Al respecto, Häberle afirma que el derecho procesal constitucional se vuelve un pedazo del derecho de la participación democrática.

c) Reconoce la aplicación de los métodos que integran el tradicional canon de la interpretación jurídica (gramatical, histórico, sistemático y teleológico) a la interpretación de la Constitución, y agrega el método de la **comparación constitucional**.

La adopción de este método de la comparación se justifica a partir de que se acepte la existencia de un tipo básico del Estado constitucional, al cual aspiran todas las Constituciones del mundo libre, pues la comparación permite identificar los elementos de ese tipo de Constitución, propio de todo Estado constitucional. Conforme a la teoría expuesta por Häberle, la comparación jurídica no se traduce solamente en un cotejo de textos jurídicos, sino en una comparación cultural, esto implica que el intérprete también debe tomar en consideración la historia y las

prácticas constitucionales del país cuya Constitución analiza, a fin de encontrar lo común y lo individual de aquella y de su propia Constitución.

3.2.1.6 Teoría de Konrad Hesse sobre la Interpretación Constitucional y su método hermenéutico-concretizador.

Propuso un método —más bien un procedimiento— a fin de hallar el resultado constitucionalmente “correcto”, y fundamentar ese resultado de un modo igualmente racional y controlable. A diferencia de otras teorías, es un método que no se inserta dentro una teoría más amplia de la interpretación jurídica, sino que busca dar solución a la problemática concreta de la interpretación de las Constituciones.

Las premisas de las que parte el planteamiento de Hesse son las siguientes:

- **Parte de un concepto de interpretación entendida en sentido estricto.** Considera que el procedimiento interpretativo hace controlable y racional la solución de un problema constitucional cuando el texto de la Constitución no ofrece una solución concluyente.

Todos los casos de aplicación, incuestionable o inconsciente, de un precepto constitucional son casos de realización, o de comprensión del texto normativo, mas no de interpretación.

- **La Constitución tiene un carácter abierto y amplio**

- **El Tribunal Constitucional no puede encontrarse por encima de la Constitución.**

- **Los métodos tradicionales de la interpretación jurídica resultan insuficientes para interpretar la Constitución.**

Hesse propone en su método hermenéutico-concretizador¹², que la interpretación de la Constitución sea entendida como concretización. Concretar el texto constitucional implica crear una norma a partir de los pocos elementos que proporciona el propio texto normativo y de la consideración de la realidad que se busca ordenar. Para llevar a cabo la concretización de la norma constitucional, Hesse

¹²Vid. Citado por, Contrera Matus, Pamela Andrea, Revista Derecho y Humanidades, **“la interpretación Constitucional**, ob. cit. Pág. 318.

se aparta de proponer una secuencia rígida de pasos que lleven al intérprete a descubrir el sentido correcto del texto normativo, acorde a su razón objetiva o a la intención del legislador. Más bien, sugiere que el intérprete siga una actuación tópica: el intérprete debe encontrar, por medio de la inventio, diversos puntos de vista que le sirvan para solucionar el problema constitucional concreto, y luego debe someterlos a prueba en un juego de opiniones en favor y en contra, a fin de fundamentar la decisión de la manera más clarificadora y convincente posible. Así, el operador jurídico no tiene que partir del análisis textual para deducir la solución del problema que se le plantea, sino que tiene que proponer y confrontar diversas soluciones normativas al problema concreto planteado.

Hesse delimita un proceso interpretativo en el que a partir del planteamiento de un problema concreto y la aplicación de los siguientes principios: Unidad de la Constitución, concordancia práctica, corrección funcional, eficacia integradora, fuerza normativa de la Constitución y el principio de interpretación conforme a la Constitución.

3.2.2. Interpretación Constitucional.

3.2.2.1. Noción de Interpretación Constitucional..

En pro del correcto entendimiento de la interpretación Constitucional, es necesario hacer la diferencia entre Hermenéutica Jurídica e Interpretación, siendo la primera el estudio científico de principios y métodos de interpretación, y la última una aplicación de la primera, así guardan entre sí una relación de género a especie, así Linares Quintara explica que “ La Hermenéutica Jurídica, es la disciplina científica que tiene por objeto el estudio y sistematización de los principios y métodos interpretativos y la interpretación es la aplicación de la Hermenéutica. Esta descubre y fija los principios que rigen a la interpretación”¹³, concluyendo que la Hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar.

¹³Citado en: Tinetti, Jose Albino y otros (1992) **“Manual de Derecho Constitucional”**, Tomo I, Centro de Investigación Y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1ª edición, El Salvador. Pág. 211

El vocablo interpretación deriva del latín *interpretati-onis* y significa “acción o efecto de interpretar” y este verbo viene de *interpretariy* entre otras acepciones, quiere decir “explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos faltos de claridad”¹⁴. Ésta última acepción es a la Constitución, pero sólo parcialmente por que esta ultima va mas allá de la explicación de textos oscuros; desde otro sentido se puede afirmar que la interpretación “es un proceso intelectual a través del cual, partiendo de fórmulas lingüísticas contenidas en el enunciado, se llega a un contenido normativo; esto es, se pasa de los significantes (enunciados) a los significados (normas)”¹⁵ y es precisamente lo que sucede con la interpretación Constitucional en donde se pretende dar sentido a una disposición cuya interpretación, es decir su significado será el contenido de la norma y por ende su obligatoriedad recaerá en la forma que se interprete.

La Constitución nace como expresión de la voluntad de los representantes del pueblo, que como hombres que son tienen y expresan sus propias ideas e intereses y los de los grupos sociales a que pertenecen. Nacen entonces, como expresión de la voluntad de los constituyentes, pero una vez terminada la labor de estos adquiere independencia, vida propia, por así decirlo y queda sujeta a las interpretaciones que de ella hagan los gobernantes y gobernados

Por otra parte, es necesario establecer un concepto que determine, sin lugar a inferencias, qué es la interpretación Constitucional y cuáles son sus componentes característicos de tal manera, que se considera que la interpretación Constitucional consiste en “atribuir un significado a uno o varios símbolos lingüísticos escritos en la Constitución con el fin de obtener una decisión de problemas prácticos, fundada en la propia norma fundamental”¹⁶.

El objeto de la Interpretación Constitucional, lógicamente en la Constitución pero esta, como el cauce para que la sociedad se auto dirija

¹⁴Vid. Diccionario Jurídico Espasa (1999) Editorial Espasa Calpe, Madrid. Pág. 530.

¹⁵Vid. Contrera Matus, Pamela Andrea, Revista Derecho y Humanidades, (2005), **“La Interpretación Constitucional: un régimen especial”** N° 11311-321, pág. 1.

¹⁶Ibídem, pág. 312.

políticamente y con seguridad jurídica, es una norma que canaliza la confrontación política en la sociedad, que contiene principios y valores, que declara Derechos y libertades, contemplando las garantías de los mismos, la organización del Estado, y la división de poderes.

El intérprete de la Constitución, en el sentido que nos ocupa debe ser un órgano especializado siendo el primer interprete de la Constitución el legislador en su facultad de legislar acorde a los parámetros constitucionales, el segundo interprete de la misma es el tribunal Constitucional- en nuestro país- Sala de lo Constitucional, el cual revisa la interpretación que el legislador hizo de la Constitución y observar la misma desde una perspectiva jurídica.

La Finalidad de la Interpretación Constitucional, “es determinar la vivencia real de la norma fundamental, vivencia que explica la actualización de la misma al confrontar una cultura a la que los intérpretes nunca pueden ser ajenos por el mero hecho de que son criaturas de esa sociedad”¹⁷

3.2.2.2. Importancia de la Interpretación Constitucional.

La importancia de la interpretación constitucional está dada por el hecho de que la Constitución escrita es un complejo normativo que es la ley suprema del Estado, en la cual se funda el orden jurídico político y contiene expresa o implícitamente, una serie de principios y valores que se proyectan a todos los sectores de la comunidad. Por lo que la interpretación de la Constitución implica, acorde con Sagües, “dificultades singulares, tales obstáculos existen, por cierto, con relación a la interpretación de cualquier norma: pero se agravan si el precepto en cuestión está en la ley fundamental. Por su condición de súper ley, de ley suprema, la exegesis de una clausula de la Constitución puede impactar en todo el derecho positivo de un país, y en las relaciones, políticas de los poderes del Estado, de aquí que Linares Quintana, exprese que “en la ciencia del Derecho Constitucional, la interpretación adquiere importancia decisiva: y no se exagera si se afirma que la Constitución más perfecta

¹⁷Ibídem

ha de fracasar lamentablemente a través de una defectuosa o errónea interpretación”¹⁸.

3.2.2.3. Tipos de interpretación según su sentido y alcance.

- 1) **Interpretación declarativa:** Se da cuando el resultado de la interpretación se identifica plenamente con el pensamiento del legislador, plasmado en el texto legal, siendo entonces la interpretación una mera declaración o repetición de la intención del legislador.
- 2) **Interpretación Restrictiva:** Se da cuando la interpretación que se hace de una norma jurídica, tiende a reducir su campo de aplicación que, según la letra de la misma, abarca más de su verdadero contenido real.
- 3) **Interpretación Extensiva:** Se da cuando el sujeto que la realiza, extiende el alcance de la norma mediante el desarrollo razonable de su campo de aplicación.
- 4) **Interpretación progresiva:** Se da cuando la interpretación comprende nuevas realidades antes desconocidas por el órgano que creó la norma, pues con el tiempo las realidades cambiaron y dichos cambios implican una adecuación de las palabras de la ley a las necesidades sociales.

3.2.2.4. Modelos de Interpretación Constitucional.

3.2.2.4.1 Interpretación Teleológica: en la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico o finalista de la Constitución, que si es instrumento de gobierno, también y principalmente es restricción de poderes en amparo de la libertad individual. La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y la dignidad del hombre, por consecuencia, la interpretación de la ley fundamental debe orientarse siempre hacia aquella meta suprema. Y en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interés del gobierno aquella debe privar siempre sobre este último, porque no se concibe que la acción estatal manifestada a través de los cauces constitucionales pueda resultar incompatible con la libertad, que es uno de los fines del Estado.

¹⁸ *Ibídem.*

3.2.2.4.2 Interpretación práctica: la Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, liberal y práctico y nunca estrecho, limitado y técnico, de manera que, en la aplicación práctica de sus disposiciones, se cumplan cabalmente los fines que la informen.

3.2.2.4.3 Interpretación semántica: las palabras que emplea la Constitución deben ser entendidas en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal y técnico; y en ningún caso ha de suponerse que un término constitucional es superfluo o esta de mas, sino que si utilización obedeció a un designio preconcebido de los autores de la ley suprema.

3.2.2.4.4 Interpretación sistemática u orgánica: la Constitución fundamente un todo orgánico y sus disposiciones deben ser aplicadas concertadamente. Lo que implica de acuerdo a Sagües¹⁹ que: a) ningún artículo de la Constitución puede ser interpretado aisladamente. No hay, en otras palabras, reglas jurídicas solitarias en la Constitución; b) toda prescripción constitucional debe evaluarse coordinándola con las demás. Ello se justifica porque cada cláusula constitucional complementa y explica el resto de ellas; c) la interpretación orgánica debe conducir a la coherencia y mutua compatibilidad de las normas de la Constitución. Esta intenta también lograr un amoldamiento entre las diversas prescripciones de la Constitución; d) la interpretación orgánica debe ser, simultáneamente, una interpretación equilibrada. Ello importa desde luego, no magnificar la importancia de ciertas disposiciones constitucionales, en disfavor de otras; y no minimizar la significancia de algunas prescripciones de la Constitución; e) la exegesis semántica de la Constitución tienen que resultar útil. Además de coordinada, coherente, armónica y equilibrada, la interpretación orgánica intenta ser también positiva o eficiente, esto es de manera que armonicen entre ellas, debe pues la Constitución interpretarse como conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse e armonía con el de las otras partes; ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre

¹⁹ *Ibidem*.

debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la Constitución.

3.2.2.4.5 Interpretación progresista: la Constitución en cuanto instrumento de gobierno permanente, cuya flexibilidad y generalidad le permite adaptarse a todos los tiempos y circunstancias, ha de ser interpretada teniendo en cuenta, no solamente las condiciones y necesidades existentes al momento de su sanción, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación a la luz de los grandes fines que informan a la Constitución del país.

3.2.2.4.6 Interpretación previsor: Dentro del marco interpretativo, el operador tiene en cuenta los efectos y las consecuencias de su labor, eventualmente readaptando su producto hasta hallar la solución adecuada.

Dice Sagües que "al juez constitucional no puede serle indiferente lo que resuelve, so pretexto de que cumple su tarea si se limita a aplicar automática y asépticamente la regla constitucional, como si fuese un teorema algebraico o un silogismo puramente lógico, su papel de Poder del Estado y de operador de una Constitución-instrumento de gobierno le obliga a meritar y ponderar cuidadosamente las secuelas de sus pronunciamientos"²⁰.

Hoy en día el consecuencialismo se ha emparentado en una de sus vertientes con el análisis económico del derecho, y con el consiguiente estudio del efecto económico y político de las decisiones judiciales.

3.2.2.4.7 Interpretación dinámica: predica que el texto constitucional es objeto de lecturas *evolutivas*. Su análisis se basa en el contexto factico del momento del hecho interpretativo, sin retrotraerse a la voluntad histórica del autor de la norma. Valora, en síntesis, las circunstancias y las condiciones políticas, económicas y sociales al tiempo de producirse la interpretación. Así, su intérprete no puede olvidar los antecedentes que hicieron de la Constitución una creación viva, impregnada de realidad, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad que le impide envejecer

²⁰ Vid, Maraniello, Patricio, Carnota, Walter, (2008) "Derecho Constitucional", 1ª ed., Editorial La Ley, Argentina, págs., 37, 38.

con el cambio de ideas, crecimiento o redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación.

3.2.2.4.8 Regla y prueba de razonabilidad: toda actividad para ser constitucional, debe ser razonable, para determinar y decidir la conformidad y adecuación de los actos del Estado con la Constitución nacional, ésta en su letra y en su espíritu, ha impuesto la regla de razonabilidad, toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable.

3.2.2.4.9 Interpretación restrictiva de las excepciones y de los privilegios: estos y aquellos deben, por razón del principio de igualdad de todos los habitantes ante la ley, ser interpretados en forma restringida.

3.2.2.4.10 Presunción de constitucionalidad de los actos públicos: los actos públicos se presumen constitucionales en cuanto y tanto mediante una interpretación razonable de la Constitución, puedan ser armonizados con esta.

3.2.2.5 La Interpretación Constitucional en El Salvador.

3.2.2.5.1. Influencia del código civil de 1860 en la Interpretación Constitucional Salvadoreña.

Es de recordar que en el año que entro en vigencia el Código Civil el cual en su título preliminar contienen reglas de interpretación de la ley, este Código incorporó la doctrina que entonces era la predominante, él decía que la interpretación es la reconstrucción del pensamiento contenido en la ley a este método se le denominó exegético, de éste método fue impregnado el Código Civil que hemos mencionado, así también en nuestro ordenamiento jurídico, de tal manera que en este entonces si hablábamos de interpretación no estamos refiriendo a la interpretación gramatical o literal.

Por el peso en esa época liberal burguesa del derecho privado sobre el público, permitió que este Código adquiriera una gran preeminencia al grado que algunos han considerado que prevalecía y prevalece aun sobre la Constitución, no por razones

técnico jurídicas, puesto que supremacía de la Constitución es indiscutible, sino por la fuerza y proyección de la ideología que impregna las instituciones de dicho Código debido a este fenómeno los tribunales y los particulares e incluso algunos cultores del derecho dan frecuente aplicación convirtiéndola en una costumbre jurídica.

3.2.2.5.2. Reglas de Interpretación Constitucional en la Constitución de 1983.

En El Salvador a pesar de sus catorce Constituciones, en ninguna de ellas se contempla la posibilidad que la misma sea interpretada, es hasta la Constitución de 1983 en la cual se contempla esta posibilidad y por lo tanto inicia las preguntas sobre cómo debe ser interpretada la Constitución. Vale la pena entonces tratar de extraer de la misma Constitución algunos principios que puedan servir para interpretarla. Entre ellas encontramos:

1) La Constitución y las normas secundarias. En virtud del principio de la supremacía constitucional toda norma infraconstitucional debe ser interpretada de manera que concilie con la Constitución y de no serlo debe ser expulsada del ordenamiento jurídico.

2) El elemento histórico. La historia fidedigna del establecimiento de la Constitución es un importante elemento de interpretación, el cual no estaba contemplado en las constituciones anteriores, respecto de la historia como fuente interpretativa podría ocultar diversas fuentes de interpretación constitucional, unos autores entienden por historia la intención de los constituyentes, sean los debates parlamentarios, los valores y el entendimiento de la Constitución por otros sujetos distintos de los constituyentes en el momento de la promulgación, en este sentido la historia actúa en pro de la intencionalidad del legislador constituyente que busca con ello alcanzar la legitimidad de la interpretación, esto se ha denominado como “Originalismo” y se entiende por tal “la corriente interpretativa que proporciona una especial relevancia al momento constituyente”. Para esta corriente interpretativa,” todo ejercicio de la jurisdicción constitucional que se aparta de esa intención es una

usurpación de poder en contra de la intención de los constituyentes y del pueblo que adoptó la Constitución”²¹.

3) La Constitución debe interpretarse con un criterio finalista o que está conforme con la doctrina, pudiendo elaborarse algunas reglas que podrían enumerarse así:

- A. La interpretación debe hacerse por una parte, de manera que la persona humana aparezca como el fin supremo de todo el ordenamiento político y que, por otra parte, el Estado y todas sus instituciones tengan un papel instrumental al servicio de aquella.
- B. La interpretación debe buscar la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.
- C. La interpretación debe hacerse de manera que no se lesionen los fines cuya realización persigue la Constitución: la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- D. Las disposiciones constitucionales se interpretan extensivamente cuando favorecen la realización de tales valores y fines, y restrictivamente cuando se oponen a ellos.
- E. En caso de duda la interpretación debe atender al interés público con preeminencia sobre el interés privado. Esta debe entenderse que se refiere al interés de la sociedad sobre los intereses individuales, no a una preeminencia de los gobernantes sobre los gobernados.
- F. Las reglas sobre la parte orgánica, es decir sobre la distribución de funciones entre los diferentes órganos del Estado, su competencia y controles, deben aplicarse en sentido estricto, favoreciendo los derechos fundamentales de los gobernados y restringiendo el ejercicio de los poderes públicos.
- G. Las disposiciones sobre el orden económico deben entenderse de manera que realicen el fin que en esta materia el constituyente le ha asignado, el cual es de conservar la libertad económica de los particulares, pero con las facultades de intervenir para preservar la fraternidad.

²¹Vid. Tinetti, José Albino y otros (1992) **“Manual de Derecho Constitucional”**, Tomo I, Centro de Investigación Y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1ª edición, El Salvador. P. 223.

3.2.2.6 Principios De Interpretación Constitucional como Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional.

3.2.2.6.1 Principio indubio pro libértate: con este principio se pretende aludir, en términos generales, a la presunción general, propia de todo Estado de Derecho, en favor de la libertad de la persona. La regla hermenéutica referida ha evolucionado y tiende a ampliarse ya que la generalidad de los tribunales constitucionales postula que ella significa solo que en supuestos dudosos u oscuros habrá que optar por la interpretación que mejor proteja los derechos fundamentales, pero esto lo que quiere dar a entender es que implica concebir el proceso de interpretación constitucional como una labor que tiende a “maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos, valores y principios fundamentales en su conjunto”²².

Ello implica remplazar la interpretación estática y defensiva de dicho principio, por un postura similar a su caracterización positiva y dinámica, supone al mismo tiempo y contempla el sistema de derechos, valores y principios constitucionales como un todo unitario, esto obliga al intérprete a no considerar cada uno de los artículos como un comportamiento estancado, dotado de una lógica propia y un sentido autosuficiente, sino como un elemento de un sistema unitario que expresa una estructura coherente y jerarquizada en función de los valores que lo informan.

3.2.2.6.2 Principios de proscripción de argumentos falaces.

Este principio supone que la interpretación constitucional no puede realizarse con argumentos falaces, así una interpretación de la Constitución que utilizara falacias de *petitio principii*²³, falacia de la división, falacia de la composición,

²²Vid. Tinetti, José Albino y otros (1992)“**Manual de Derecho Constitucional**”, Tomo I, Centro de Investigación Y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1ª edición, El Salvador. P. 223.

²³Según Andruet, “...tiene como nota propia el de consignar en la premisa inicial aquello que luego será objeto de demostración en la conclusión...” La idea es que de una demostración no puede apoyarse en la conclusión. Una cosa no puede ser probada por sí misma. Por esto la falacia consiste en postular o sentar aquello mismo que es preciso demostrar

falacia de la ambigüedad etc., que suponen disfraz y engaño por parte de la consignación de argumentos que aparentan ser los adecuados cuando en realidad pretenden ocultar la errónea utilización de principios al interpretar.

3.2.2.6.3 Principio de stare decisis

Este principio se configura como una garantía de la interpretación de la Constitución relacionada al derecho de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley e implica el respeto a los precedentes de la misma Sala de lo Constitucional y a la necesidad de motivar el cambio de precedentes jurisprudenciales. La aplicación de este principio supone casos donde los elementos son análogos, tanto en su relación lógica, como en las condiciones que hagan necesario el tratamiento igualitario de los mismos. El criterio fundamental a tener en consideración a la hora de los cambios jurisprudenciales es la regla de la carga de la argumentación, que supone que quien se aparta de un precedente debe aducir razones para ello, si la modificación de los precedentes no fuera posible se estaría petrificando la jurisprudencia volviendo la estática, pretendiendo que se aplique aunque la realidad social sea cambiante

3.2.2.6.4 Principio de unidad de la Constitución, unidad del ordenamiento jurídico e integración preferente de la Constitución.

Este principio implica que cada disposición de la Constitución ha de ser interpretada procurando evitar antinomias con otras disposiciones de la misma, así mismo supone que la Constitución debe interpretarse teniendo en consideración que la misma es la base de la unidad del sistema jurídico, finalmente las restantes normas deben ser interpretadas en clave constitucional y cuando se presentan lagunas, las mismas deben ser interpretadas auto integrando el derecho, aplicando de manera preferente la Constitución para solventar el vacío.

Una disposición no puede ser considerada de manera aislada ni puede ser interpretada exclusivamente a partir de sí misma, está en una conexión de sentido con los demás preceptos de la Constitución, la cual presenta una unidad interna.

Fernández, R, Andruet A. (H) Ghirardi J.C. (1993). “**La Naturaleza del Razonamiento Judicial (El razonamiento Débil)**” Editorial Alveroni.

3.2.2.6.5 Principio de insuficiencia de cánones tradicionales de interpretación.

Ese principio o criterio significa reconocer que las teorías tradicionales de la interpretación del derecho (método literal, exegético) son insuficientes y solo tienen un papel limitado en la interpretación de la Constitución, no es que no sirvan a la interpretación constitucional, sino que solo pueden servir de manera limitada.

3.2.2.6.6 Principio de proscripción del exclusivo literalismo.

Implica que las disposiciones constitucionales no pueden ser interpretadas a la luz de argumentos estrictamente literales, lo que no puede tampoco entenderse que el sentido lingüístico de la disposición no sirva de parámetro al intérprete, no se trata de un desprecio al contenido semántico de las disposiciones, sino una proscripción de la exacerbación de su uso, o el que sean considerados como determinantes de la interpretación de la Constitución²⁴.

3.2.2.6.7 Principio de concordancia práctica.

En virtud de este se trata de disipar la tensión que pueda surgir en un caso en concreto entre dos normas constitucionales, mediante la ponderación de valores, principios, intereses o bienes constitucionales protegidos, tratando de favorecer la fuerza expansiva de ambos. Las normas constitucionales que están en una tensión recíproca, tienen que ser armonizadas, ser puestas en concordancia la una con la otra con la convicción que ningún bien jurídico debe ser considerado como de rango superior a costa de otro valor protegido, a menos que la propia Constitución ordene la diferencia de rango, de tal manera que se prohíbe la realización de un principio a costa de otro, lo cual parece desdibujar parte de la dimensión de la ponderación que en un momento dado conduce a la preferencia condicionada.

3.2.2.6.8 Principio de corrección funcional.

Este principio implica que los intérpretes de la Constitución deben interpretar la misma dentro de los límites de las funciones encomendadas a los funcionarios y

²⁴Vid, Corte Suprema de Justicia, Centro de Documentación Judicial, (2010), “**Revista de Derecho Constitucional**”, Tomo I, N° 74, Enero- Marzo, Pág. 7.

agentes del Estado, en las respectivas normas que atribuyen de manera impero-atributivamente sus funciones y competencias, este principio delimita espacios de actuación del intérprete de la Constitución en la medida en que el ámbito de la actividad interpretativa queda circunscrito a las funciones que la Constitución asigna a los agentes y dentro de cuyo campo debe actuar el intérprete.

3.2.2.6.9 Principio de eficacia integradora.

Se relaciona al mantenimiento del equilibrio de las fuerzas políticas de manera que, independientemente de sus puntos de vista o del signo ideológico que sean, deben procurarse la armonía y unidad política, lo cual implica interpretar la Constitución en clave de mantenimiento de esa unidad política configurándose como un mecanismo para garantizar la eficacia y fuerza normativa de la Constitución, por lo que la interpretación de la Constitución de realizarse tendiente al mantenimiento de la unidad política, que finalmente repercuta en la realización de la Constitución.

3.2.2.6.10 Principio de defensa, eficacia, y fuerza normativa de la Constitución

Este principio implica que la Constitución debe ser interpretada, teniendo en cuenta el mayor grado de eficacia posible de la misma, su defensa y su fuerza normativa, lo que se traduce también en reconocer su valor vinculante para todas las personas, sean agentes estatales o particulares. Dado que la Constitución pretende verse actualizada, es preciso dar preferencia en la solución de los problemas jurídico - constitucionales a aquellos puntos de vista que ayuden a la Constitución a obtener la máxima eficacia. Este principio postula la protección del orden fundamental establecido en el Estado de Derecho sobre la base de la autodeterminación del pueblo según la voluntad de la mayoría

3.2.2.6.11 Principio de interpretación axiológica

Implica que la interpretación de las disposiciones constitucionales, debe realizarse conforme a los valores superiores reconocidos en su texto, particularmente

los previstos como la dignidad humana, justicia, seguridad jurídica, y bien común se configuran como parámetro hermenéutico de las restantes disposiciones constitucionales. Un aspecto importante a abordar en este principio es el de determinar si los valores superiores establecidos en el texto de la Constitución son los únicos a tutelar y que pueden servir de base a la interpretación.

3.2.2.6.12 Principio de prohibición de la protección deficiente de los derechos fundamentales.

Es un criterio de interpretación de las normas de derechos fundamentales en virtud del cual se debe interpretar las mismas, evitando que el resultado interpretativo otorgue una protección, jurisdiccional o no jurisdiccional, deficiente de los derechos fundamentales, supone entonces que la labor interpretativa debe generar la mayor protección posible de los Derechos Fundamentales.

3.3. Marco Jurídico

3.3.1 Disposiciones Constitucionales de la Interpretación Constitucional.

Es pertinente el análisis de las diferentes disposiciones constitucionales que abordan directa ó indirectamente la Interpretación Constitucional de tal manera, que indiquen los parámetros que Constitucionalmente se encuentran para la interpretación, y que, el intérprete debe tomar en cuenta al emitir un juicio de valor sobre la disposiciones objeto de su interpretación, más a nuestro favor, los parámetros que debe tomar en cuenta el magistrado de la Sala de lo Constitucional a la hora de interpretar, y de emitir una sentencia.

- Artículo 1 de la Constitución de 1983.

El artículo uno de la Constitución vigente en El Salvador establece:

“Art. 1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.”

Lo anterior establece algunos de los muchos valores jurídicos que se encuentran diseminados en nuestra Constitución, y que de cualquier manera que se les quiera llamar, ya sea individuales o sociales, existen en función de la persona humana, el ser humano como tal considerado en concreto, evaluando sus condiciones, circunstancias, aptitudes; adoptando el Estado un compromiso, el cual se centra en satisfacer las necesidades de éste ser humano, no sólo incluyendo las básicas, sino también las que se tratan sobre sus aspiraciones.

Lo anterior, solo puede garantizarse a través de la puesta en marcha de todo el aparato estatal, en función de la persona; significa que las interpretaciones constitucionales deben, entonces, marcar la protección que se hace de los derechos y garantías reconocidas y no reconocidas en la Constitución, que pueden lograr amplia protección por medio de la interpretación Constitucional, en este sentido, las interpretaciones deben tomar en cuenta la esfera jurídica del individuo y entorno a esta proyectarse a la satisfacción de derechos, proveyendo de seguridad jurídica, inculcando el respeto a las garantías constitucionales.

- Inciso primero del Artículo 172 de la Constitución de 1983.

“Art. 172.-La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria, y de lo contencioso- administrativo, así como en las otras que determine la ley.”

La Constitución en el artículo anterior, le otorga la exclusividad de aplicar justicia al órgano Judicial que se representa por la Corte Suprema de Justicia, a

través de su estructura organizada, así también de hacer ejecutar lo juzgado. Esto como fruto del principio de separación de poderes, y de institucionalidad de los órganos fundamentales del Estado.

- **Inciso primero del Artículo 174 de la Constitución de 1983.**

“Art. 174.-La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus, las controversias entre el órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª. Del Art. 182 de esta Constitución”.

La competencia de la Sala de lo Constitucional de resolver las demandas de inconstitucionalidad, es ella la única que puede ser interprete de la Constitución en los casos que se someten a su conocimiento el conflicto entre disposiciones que se suponen, son contrarias a la misma, en cierto sentido se presume que al dirimir estos conflictos, los magistrados de la Sala de lo Constitucional deben interpretar la Constitución, y que, ésta interpretación se traduce en una resolución o sentencia, en este aspecto encontramos íntimamente vinculadas la tarea interpretativa y la facultad de resolver este tipo de procesos, y es claro que al otorgar la Constitución la exclusividad en esta materia, le otorga además la de ser el máximo intérprete de la misma.

- **Artículo 235 de la Constitución de 1983.**

“Art. 235.- Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes”.

El método gramatical y el literalismo sigue siendo un factor importante en nuestra Constitución, así podemos encontrar en la anterior disposición que el constituyente al elaborar la misma se encontraba en plena influencia del literalismo, propio de la escuela exegética de la época moderna, con la característica del culto al texto, así en la disposición en comento se manifiesta con la obligación de los funcionarios de atenerse al –texto-, no al espíritu, y tampoco a la finalidad de la norma si no al texto, sin considerar que una norma no puede ser petrificada en el tiempo, y que ésta en muchas ocasiones no responde a problemas actuales, es por ello, y por este tipo de disposiciones que se generan amplios debates sobre qué tipo de interpretación constitucional es la adecuada, llegando a la actualidad en la que prevalece los criterios que deciden utilizar los intérpretes, teniendo como resultado la amplia diversidad de criterios que van desde ese respeto irrestricto de la norma a interpretaciones mutativas, que lejos de ser fiel al texto intentan ampliar su aplicación extendiendo su sentido y maximizando sus efectos. |

- **Artículo 268 de la Constitución de 1983.**

“Art. 268.- Se tendrán como documentos fidedignos para la interpretación de esta Constitución, además del acta de la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente, las grabaciones magnetofónicas y de audio video que contienen las incidencias y participación de los Diputados Constituyentes en la discusión y aprobación de ella, así como los documentos similares que se elaboraron en la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución. La Junta Directiva de la Asamblea Legislativa deberá dictar disposiciones pertinentes para garantizar la autenticidad y conservación de tales documentos.”

En relación con la anterior disposición se recalca que las formas de interpretación que establece nuestra Constitución son claramente fruto de una época determinada, ya que con ésta disposición que es objeto de nuestro comentario observamos la influencia del método histórico, del siglo XIX y XX, en donde ser

requiere tener en cuenta la realidad y las condiciones que se estaban viviendo en la época en que se realizó la disposición, pero esta concepción ha sido superada, aunque actualmente y por nuestra Sala de lo Constitucional, es un criterio vigente, que puede ser ampliamente criticado por el dinamismo de la sociedad, y la Constitución como estructura de un Estado debe ser vigente no sólo para el constituyente que la creó sino para todas las sociedades venideras que se encuentren bajo su mandato.

Por otra parte la voluntad del Constituyente, a la hora de crear una disposición puede significar un parámetro de interpretación más no el único y nuestra Constitución al guardar silencio sobre el método de su interpretación encierra al intérprete en una tan sola disposición que establece claramente la interpretación Constitucional, pero de ser posible esto la tarea interpretativa estaría incompleta o no fuera feliz porque se trata de tomar en cuenta muchos otros factores que van más allá de la voluntad del constituyente.

3.2.2 Derecho Comparado.

Interpretación Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Argentina.

La Corte Suprema de Justicia Argentina, desde 1864 que fue instaurada como tal, es la encargada de la interpretación Constitucional, manteniendo ciertos cánones de interpretación que ha ido marcando momentos en que se evidencia el desarrollo y evolución de la Interpretación en la Constitución Argentina.

En los inicios de la Interpretación Constitucional de Argentina se observa la primacía del literalismo, como consecuencia de la influencia exegética, considerada como la primera fuente imprescindible de interpretación, conforme a la cual, se debe tomar en cuenta en primer lugar el texto íntegro de la Constitución, así la Corte Suprema de Justicia Argentina en sus *fallos*, **324:1740, 3143 y 3345**, que “ cuando la letra de la Ley no exige esfuerzo debe ser aplicada directamente, el Tribunal advierte que si no se procede así, se corre el riesgo de prescindir del texto legal sin declararlo inconstitucional”. Este tipo de parámetros se complementa con la obligatoriedad de la interpretación literal por tanto no se podían invocar las palabras o conceptos vertidos

en el congreso, puesto que estas son solo opiniones que si no fueron establecidas claramente en el texto de la disposición carecen entonces de sentido para la interpretación. *Fallos 77:327*.²⁵

La Corte Suprema de Justicia, con el transcurso de fallos posteriores, fueron del criterio que, es el sentido popular de las disposición lo que debe tomarse en cuenta a la hora de interpretar, así “es adecuado en principio dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común, o bien el sentido más obvio al entendimiento también corriente”²⁶, sin embargo, lo anterior no significa que gran parte de la interpretación Constitucional se centre en el arduo estudio del texto, de tal manera, que el intérprete Argentino- sólo- puede apartarse del texto por razones de equidad y justicia, por razonabilidad, incoherencias del texto. Entre una de las novedades que presenta la interpretación Constitucional en Argentina es que toman en cuenta la interpretación Jurídica acompañada de la interpretación literal, implicando la primera “que no se trata de en el caso de desconocer las palabras de la ley sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, y en especial, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del Derecho”²⁷.

Otro de los criterios jurisprudenciales que se denotan en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en algunos casos es la de dar prevalencia de la voluntad del legislador sobre la interpretación literal, y esta consiste en “respetar la voluntad del legislador, pues es misión de los jueces dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir a éste, y sin juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por él en ejercicio de sus propias facultades” de acuerdo a los *fallos 302:973, 304:1007, 38:1745*.

En la actualidad las sentencias guardan ciertos criterios que evidencian el desarrollo de la Interpretación Constitucional entre ellos el reconocimiento que como

²⁵ Vid, Sagüés, Néstor Pedro, (s/a), **“Interpretación Constitucional y alquimia Constitucional. (El arsenal argumentativo de los Tribunales Supremos”** pág. 151. en el sitio: http://www.iidpc.org/revistas/1/pdf/163_182.pdf, Tomada el 01/06/2013

²⁶ Vid, por ejemplo los *fallos* “**Afip c. Povoletto**”, **324:3345** de la Corte Suprema de Justicia Argentina

²⁷ Ob. Cit. Sagüés, Néstor Pedro, **“Interpretación Constitucional y alquimia Constitucional. (El arsenal argumentativo de los Tribunales Supremos”** pág. 156.

tal, la Constitución mantiene una interpretación singular por lo que la corte a manifestado en el *fallo 319:3267, consid. 14* “es una Constitución lo que estamos interpretando: una Constitución está concebida para proyectarse hacia el porvenir, y en consecuencia, para adaptarse a las distintas crisis de los asuntos humanos”, considerando que la misma debe adaptarse a las necesidades de los seres humanos por ello además considera que “ la obra genuina de los intérpretes y en particular de los jueces, es permitir el avance de los principios Constitucionales, que es de natural desarrollo y no contradicción teniendo en cuenta entre otros factores la realidad dinámica”, (*fallo 320:2701*), avanzando en tal postura, la Corte señaló que la realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele a ello el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera, (*fallo 211:162 Cfr. También 316:2624*), elogiando a los jueces que han decidido no sólo aplicar cuando era oscura sino completarla cuando era deficiente, suplirla cuando les parecía muda y “adaptar el texto, liberal y humanamente, a las realidades y exigencias de la vida moderna, sin rezagarse a buscar obstinadamente cuál había sido, hace cien años, el pensamiento de los autores del código al redactar tal o cual artículo” esto en el *fallo 264:416, 319:3266*, concluyendo que el excesivo apego al tradicionalismo jurídico ha sido catalogado como uno de los más serios obstáculos al éxito de la promoción de las expansión económica y de la justicia social.

Por último la Corte Suprema de Justicia de Argentina guarda el criterio de interpretación teleológica y axiológica enfocada a maximizar el fin de la disposición que es objeto de interpretación, mediante esto se pretende lograr la amplia protección de valores constitucionales, con la misión de lograr el objetivo por el que fue creada la disposición, sostenida en la tesis de “**la hermenéutica tutelar de los Mega objetivos constitucionales**” considerando ésta, como la protección de los valores

fundamentales de la Constitución, viabilizando su contenido y aplicación en la realidad.²⁸

Se observa la constante evolución de la interpretación constitucional en el Derecho Argentino enfocada a la realización de los objetivos constitucionales que no son más que los principios y valores reconocidos en la Constitución en función de la persona humana.

3.4 Marco Jurisprudencial.

3.4.1 Análisis de sentencias de inconstitucionalidad de 2004 al 2013

3.4.1.1 Análisis de la Sentencia del año 2004, sobre la Inconstitucionalidad de la Ley Antimaras (Ref. 52-2003/56-2003/57-2003).

Extracto.

Sentencia de Inconstitucionalidad pronunciada el día uno de abril de dos mil cuatro, cuyo resultado fue la declaración de Inconstitucionalidad derivada o por conexión de los artículos 2 incisos 1º, 2º y 4º, 4 incisos 1º al 7º, art. 5, 6 incisos 3º al art. 5º, 7, 8 inc. 1º, art. 10 al 15, 16 inc. 2º, art. 17, 20, 21, 24, 26 al 28 29 inc. 3º y, art. 31 al 49 de la Ley Antimaras, aprobada por Decreto Legislativo n° 158, de 9-X-2003, publicado en el Diario Oficial n° 188, tomo 361, por ser contraria a los art 1, 12, 15, 35, 86, 144, 193Cn.

Contexto

Es en el 2003 que se dan las condiciones políticas y sociales conflictivas que principalmente dan origen a esta sentencia y es que, a partir del 23 de julio de ese año, el entonces presidente de la República del partido ARENA, Francisco Flores, ordenó el despliegue del operativo policial denominado Plan Mano Dura, a cargo de efectivos de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada; inmediato se inició un

²⁸Ob. Cit. Sagüés, Néstor Pedro, (s/a), **“Interpretación Constitucional y alquimia Constitucional. (El arsenal argumentativo de los Tribunales Supremos”** pág. 163.

largo proceso de detención masiva en lugares populosos de San Salvador, de jóvenes pertenecientes o que aparentaban pertenecer a las pandillas juveniles.

Simultáneamente remitió a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley denominado “Ley Antimaras”¹, en el cual generó una fuerte polémica social y legislativa, logrando finalmente su aprobación con vigencia de seis meses (10 de octubre de 2003 a 10 de abril de 2004). Con la promulgación de esta ley la situación se tornó en una verdadera inseguridad jurídica en El Salvador, alimentada con los ataques verbales y públicos entre el ex presidente de la República Francisco Flores y los miembros de los Órgano Judicial, además inmediatamente generó reacciones negativas por instituciones y sectores de la sociedad, argumentando que su aprobación es una clara violación a la Constitución de la República, pues sus disposiciones violentan derechos fundamentales reconocidos en la misma.

Fue así que como parte del debate sobre dicha ley, se presentaron tres demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, la cual emitió la sentencia en estudio, declarando la ley totalmente inconstitucional, el día 1 de abril de 2004. Una de las demandas fue presentada por la licenciada Beatrice Alamanni de Carrillo, en su carácter de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos y las otras dos fueron presentadas por ciudadanos.

Criterios de Interpretación utilizados en la Sentencia.

La Sala de lo Constitucional en la sentencia, presenta criterios de

¹Sobre esta ley existen diferentes opiniones respecto de los motivos que impulsaron a crearla. El ex Presidente Francisco Flores expuso en medios de comunicación que el motivo de crearla fue para combatir la inseguridad social causada por delincuencia mediante la desarticulación y captura de miembros de todas las pandillas juveniles de las áreas urbanas y rurales, pero según un artículo publicado en el 2004 por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA) los motivos de la creación de esta ley y la implementación del Plan Mano Dura se dieron para sacar de la crisis del mandato de Francisco Flores; el hundimiento en el que se encontraba al frente de su “desgobierno” ofrecía, además, un panorama bastante negro para los oficialistas en la recta final de su mandato. A esta coyuntura se sumaba la ventaja que el principal Partido de oposición, el FMLN, estaba ganando en los espacios públicos, en un año electoral. De ahí que hubiera que limpiar con urgencia las manchas del sillón presidencial y las del instituto político oficial para ganar ventajas en las próximas elecciones presidenciales.

interpretación que marcan evolución en los razonamientos y argumentaciones que van más allá del texto, apostándole a un modelo de interpretación Constitucional Sistemática entendiendo a la misma como un todo, como una estructura organizada y coherente, de tal manera que la política penal que es utilizada para sancionar conductas que han sido tipificados como delitos, debe ser respetuosa de los principios constitucionales que se encuentran diseminados en toda la Constitución y no en una sola disposición, como se ha caracterizado interpretaciones que se centran en una disposición donde se considera agotada la temática programática en la Constitución, sin tomar en cuenta otras disposiciones que si bien no se establece de una manera directa la relación con el Derecho Penal – en éste caso- pero se relacionan por el contenido de las normas.

Además la Sala de lo Constitucional hace referencia al *contenido axiológico* que debe considerarse en cada disposición de la Constitución así “ el principio de legalidad y culpabilidad, debe verificarse el respeto al postulado constitucional que sirve de fundamento axiológico a todo el Derecho Penal y la configuración de un concepto constitucional de delito-lesividad-. ”Entendiéndose que, para elaborar normas penales deben tomarse en cuenta supuestos constitucionales, siendo los mismos pilares fundamentales de contenido axiológico que ilustran todas las normas penales, en este sentido la lesividad como la dañosidad de la conducta tipificada y la relevancia de la misma en los bienes jurídicos protegidos por la Constitución adquieren suma importancia para que la norma que ha sido creada cumpla con el propósito constitucionalmente establecido.

El principio de Interpretación Constitucional *stare decisis* que es respetado en exceso por magistrados en muchas ocasiones, en esta resolución se adujo con la sentencia **14-II-1997**, en la que la Sala se pronuncio con respecto a los tratados internacionales, que éstos, no conforman un bloque constitucional, y que por lo tanto no poseen el rango y jerarquía constitucional, como consecuencia no puede alegarse inconstitucionalidad por violación a un tratado internacional, ratificado por El Salvador; sin embargo, en la presente resolución los magistrados con mucho respeto se apartan del precedente explicando que si bien es cierto las razones anteriores son

argumentos sólidos, los tratados internacionales, sobre Derechos Humanos por su contenido muy parecido a la parte dogmática de nuestra Constitución, y en base al Artículo **144 Cn.** La Inconstitucionalidad es posible no por la contradicción con un Tratado Internacional, sino por la contradicción con el artículo 144 que establece que ante la contradicción ente una Ley secundaria, y un Tratado prevalece el último, esto es lo que se denomina Inconstitucionalidad por reflejo, la Sala con respecto a esto concluye el argumento diciendo que “ tal consideración, sólo es aplicable a instrumentos internacionales que contengan principios normativos de análoga o mayor cobertura a la establecida en la llamada parte dogmatica de la Constitución, y que hagan posible el establecimiento de fructíferas directrices para una más *expansiva y más humana interpretación de las Normas reguladoras de los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución*”, lo que se traduce en una interpretación en función de la persona humana, maximizadora de los Derechos, en base al principio *pro-homine*, expansiva de las normas que protejan Derechos Humanos.

El preámbulo de la Constitución explica, la Sala en otro de sus argumentos a sido considerado como mera explicación histórica de la creación Constitucional, que no es vinculante, y por tal no debe tomarse en cuenta, esta Sala se aparta de este criterio estableciendo que el preámbulo caracteriza a la Constitución siendo fundamental para su interpretación concluyendo con que la nuestra es personalista y en base a esto, toda ley debe guardar las garantías y derechos que son propios de la persona, esto, es lo que legitima la ley, no su eficacia, sino la ampliación de protección jurídica y respeto a derechos que le brinde al ser humano.

La Sala a pesar de posturas novedosas que se observan en su interpretación mantiene posturas clásicas, sobre las posiciones del intérprete de la Constitución, en este sentido, los intérpretes deben ser *voz de lo que el constituyente quiso decir en la disposición*, por temor del voluntarismo que se puede reflejar en la interpretación, sin embargo, no deja de ser un resabio de las métodos clásicos de interpretación, lo que se contradice con otro argumento expuesto por los magistrados en los que se pretende predisponer a los comentarios que la Sala espera luego de la sentencia, al manifestar

que no se pretende desligar de la realidad delincencial del país, por lo tanto es consiente la Sala que las resoluciones no pueden estar divorciadas de la realidad social, política, y económico; sin embargo, dice la Sala la solución para este tipo de problemas debe ser dada por normativa que sea acorde con principios constitucionales, que lo vuelva homogéneo con el resto de ordenamiento jurídico.

Por último la Sala se refiere a la Inconstitucionalidad por conexión, criterio que es novedoso en el sentido que muchas sentencias declaraban inconstitucionalidades de artículos que fueron la base fundamental de la Norma, y que, al ser expulsadas del ordenamiento jurídico nulificaron la aplicabilidad de las restantes disposiciones, en este sentido al violar- la ley de antimaras- disposiciones constitucionales, sus disposiciones fundamentales, fueron declaradas inconstitucionales, y por derivación las otras disposiciones que por su contenido solo complementaban las disposiciones declaradas inconstitucionales. Esto supone criterios de interpretación evolucionados.

Impacto Político-Social

Debido a la relevancia e importancia que tiene el fenómeno de las pandillas en El Salvador y por ser el tema sobre el cual versó la problemática que dio origen a esta sentencia, el impacto político-social causado por la misma se dio en la sociedad civil, en el ámbito jurídico y en las reacciones del ex presidente Francisco Flores y de la Asamblea Legislativa de ese momento.

- *En la sociedad civil.*

En cuanto a la población, se vieron puntos de vista contrarios, puesto que gran parte de los ciudadanos rechazaron la sentencia porque pensaban que la ley antimaras era el mecanismo jurídico mediante el cual se les garantizaba de mejor manera su seguridad y la de sus familias y que podía ayudar a disminuir la delincuencia.

Según el Instituto Universitario de Opinión Pública (IUDOP) de la Universidad Centroamericana, en el marco del sondeo efectuado entre el 3 y 10 de octubre de 2003, para recoger la opinión de los ciudadanos sobre las elecciones

presidenciales del año 2004, e introduciendo opinión del plan Mano Dura, presentó en los resultados que el 72.5% de la población estaba muy de acuerdo con el plan impulsado para combatir las maras, y el 52.9% dijo que este plan reduciría mucho la delincuencia²⁹, los resultados de la encuesta señalaron el gran apoyo y confianza de la población, a este tipo de medidas generando grandes expectativas para la disminución de la delincuencia en el país.

Por otra parte la población que se creía beneficiada con esta sentencia, eran innegablemente, las personas que pertenecían a “maras” y sus familias, porque ya no iban a ser perseguidos por los supuestos establecidos en la ley en cuestión e iban a tener mayor libertad para seguir perteneciendo a grupos de pandillas. Según los medios de comunicación esto ocasionó que aumentara el número de personas que conformaban las pandillas, por lo que paralelamente incrementaron los delitos cometidos por estas.

- *En el ámbito jurídico.*

Otro de los impactos, de lo relevante políticamente, es lo que ha provocado esta sentencia a nivel de justicia constitucional. La resolución emitida provocó un viraje de la posición de la Sala de lo Constitucional en torno a la invocabilidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como parámetro de constitucionalidad. Anteriormente dicho tribunal había venido sosteniendo que los tratados internacionales de Derechos Humanos no son base para una alegación de inconstitucionalidad. En esta ocasión fue más allá de superar tal posición, pues llegó a establecer que en combinación, las disposiciones constitucionales que establecen valor normativo superior a los tratados por encima de las leyes ordinarias(art. 144) y la concepción personalista del Estado (art. 1 y Preámbulo), se “permite una apertura normativa hacia ellos (los tratados de derechos humanos)” misma que sólo es aplicable a “instrumentos internacionales que contengan principios normativos de análoga o mayor cobertura a la establecida en la llamada parte dogmática de la Constitución, y que hagan posible el establecimiento de fructíferas directrices para

²⁹Vid. Red Latinoamericana y caribeña por la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (Marzo 2004) **“Informe de El Salvador en el marco de la problemática de las pandillas o maras”**, en el sitio <http://www.redlamyc.info>. Tomada el 01/06/2013.

una más expansiva y más humana interpretación de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.”³⁰

Este viraje jurisprudencial además de ser un acontecimiento para la comunidad jurídica salvadoreña, es asimismo denotativo de la importancia política del debate en el cual se enmarca dicho viraje.

Si bien se trata de una resolución que fue pronunciada el mismo día de la aprobación de la nueva ley Anti Maras, el 1° de abril de 2004, y por lo tanto no deja de ser extemporánea para efectos de aclarar el debate que se había generado en torno al texto de la anterior ley, en ella la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció líneas jurisprudenciales que deberán en lo sucesivo orientar la labor juzgadora, pero que además vinculan al legislador, y en adelante deben ser tomadas en cuenta, incluso a efectos de derogar disposiciones y hasta leyes contrarias a lo pronunciado. Algunas de estas líneas jurisprudenciales han constituido, como acabamos de afirmar, virajes en la forma de resolver de la Sala, asimismo algunas de ellas denotan gran claridad jurídica.

Cabe mencionar que esta sentencia, en relación a la parte del trato diferenciado a los menores, sirvió como respaldo para el actual presidente de la República Mauricio Funes cuando vetó la reforma a la Ley Penal Juvenil que endurece penas a delincuentes menores de 18 años.

- *Reacciones del ex presidente Francisco Flores y de la Asamblea Legislativa.*

En cuanto a las reacciones por esta sentencia, en primer lugar se dio la del ex presidente Francisco Flores, a través de los distintos medios de comunicación social y por medio de declaraciones públicas culpó a los magistrados de la Sala de lo Constitucional por la delincuencia del país. Además reclamó a los jueces que muchos

³⁰Vid. Luis Enrique Salazar Flores (S/F) “**Leyes Anti Maras: Los reveses de la Justicia Penal Juvenil en El Salvador**”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos en el sitio http://www.iidh.ed.cr/comunidades/ombudsnet/docs/docsomb_pac/el%20salvador,%20leyes%20anti%20maras.htm Tomada el 01/06/2013.

“criminales” capturados por la policía fueron puestos en libertad porque algunos jueces no aplicaron la ley correctamente.

El fallo de inconstitucionalidad no sorprendió a los legisladores que la aprobaron, mucho menos a los que la boicotearon. En la sesión plenaria del jueves 3 de abril del 2004, los diputados antes de saber el fallo de la Sala de lo Constitucional tomaron medidas de carácter urgente para evitar que se venciera la vigencia de la ley, dieron el visto bueno a la tercera propuesta que serviría para regular la penalización de las pandillas durante los tres meses posteriores al vencimiento de dicha ley. Aunque hubo oposición por parte de las fracciones del FMLN y CDU para aprobar la nueva Ley Antimaras, porque sostenían que el fallo “confirma que la normativa es inaplicable por los jueces, y la misma suerte va a correr esta nueva ley”.

3.4.1.2 Análisis de la sentencia del año 2005, sobre el Fondo de Conservación Vial FOVIAL (Ref. 59-2003).

Extracto.

Sentencia de Inconstitucionalidad pronunciada el 12 de Julio del 2005, en donde resulto la declaración de inconstitucionalidad por omisión del artículo 26 de la Ley del Fondo de Conservación Vial (FOVIAL), en el cual no se incluye a las actividades de pesca para la exoneración del impuesto de transportación vial, que si se otorga para la gasolina de avión y el diesel subsidiado del transporte público; por su supuesta violación al artículo 3 de la Constitución.

Contexto

Las circunstancias que dan paso a esta sentencia giran en torno al pago del impuesto para el Fondo de Conservación Vial (FOVIAL)¹, que hacían los propietarios de embarcaciones pesqueras y que, como más adelante se explicará, algunos propietarios aun lo siguen pagando.

La dificultad se da cuando al emitirse la Ley del Fondo de Conservación Vial en el año 2000 en su artículo 26, el legislador exceptuó del pago de este impuesto al sector de aviación pero exceptuó al sector pesquero, es entonces que cooperativas

pesqueras como la Federación de Cooperativas Pesqueras Artesanales de El Salvador (FECOPADE), la Federación de Cooperativas Pesqueras de la Paz (FECOOPAZ) y algunos propietarios de embarcaciones pesqueras no pertenecientes a ninguna cooperativa empezaron a pronunciarse sobre la injusticia de que a ellos sí se les cobrara el FOVIAL, respecto a que ellos en sus embarcaciones, al igual que el sector de aviación, no hacían uso de las carreteras, pero esto, durante cinco años aproximadamente, no pasó de ser mas que puros comentarios o pronunciamientos, porque ninguno de ellos tomó acciones concretas para defender lo que para ellos era injusto no presentando demandas de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional, lo anterior aunado a que gran parte de las personas que se dedican a las actividades pesqueras tenían desconocimiento de la ley.

Es hasta el 2005, como se dijo anteriormente, que se da la declaratoria de la inconstitucionalidad del artículo 26 de la ley en mención, a iniciativa del ciudadano Enrique Alberto Portillo Peña, quien presentó la demanda de inconstitucionalidad.

Criterios de Interpretación Utilizados.

Los magistrados en su interpretación marcan aspectos claves sobre la igualdad que constitucionalmente debe ser invocada concluyendo, que la igualdad que se refiere el artículo 3 de la Constitución es aquella que se manifiesta en la desigualdad, es decir que para establecer que ciertos sujetos son iguales se debe tomar en cuenta sus condiciones, sus habilidades, y aptitudes, de tal manera que si uno es más débil que otro, es necesario protegerle de manera diferente para que logre alcanzar la igualdad de todos, así también hace referencia a la igualdad que se da sólo en ciertos sectores en donde los sujetos poseen las mismas características, con ello solo puede hablarse de igualdad, si se encuentran en la misma situación, esto, para justificar que

² El FOVIAL es un proyecto gubernamental que estableció un impuesto de 20 centavos de dólar por galón de combustible que va destinado a la conservación, mantenimiento y señalización de la Red Vial Nacional Prioritaria Mantenible, o sea alrededor de 5 mil 519 kilómetros de tramos pavimentados y no pavimentados. Este proyecto, creado en noviembre del año 2000, contiene cuatro programas primarios de mantenimiento: el rutinario, el periódico, el de puentes y obras de paso, y el de señalización y seguridad vial.

las actividades de pesca y las de aviación comparten cierta situación la cual es la no participación directa con el transporte vial, ya que la gasolina empleada para realizar sus actividades es utilizada en aviones y barcos, en este sentido imponer el pago de un impuesto vial significaría un tributo que no es justificado puesto que si son exentas las gasolina para avión por no ser esta utilizada en redes viales, es claro que las actividades pesqueras también deben ser exentas porque la gasolina empleada en barcos y lanchas tampoco es empleada en este tipo de redes.

En la sentencia al referirse a la inconstitucionalidad por omisión, la Sala toma criterios de relevancia e importancia de la omisión, porque lo que debe recalcar no es que se establezca la falta de legislación, sino la importancia de esta omisión, y las consecuencias que ha acarreado esta omisión: por otra parte recalca la importancia de la inconstitucionalidad por omisión sobre todo por el carácter amplio y abierto de las disposiciones constitucionales que puede ser concretado por un momento histórico e ideológico determinado, aceptando que las disposiciones constitucionales, no son meros principios sin vinculación, sino, que son verdaderas normas jurídicas de aplicación directa, por ello “ un incumplimiento de la obligación de legislar que contienen estas normas constitucionales provoca una eficacia de semejantes preceptos de la ley fundamental, que, con el paso del tiempo, deviene inconstitucionalidad”, con lo anterior la Sala advierte que la falta de legislación puede resultar la desprotección de derechos humanos, y que el tratamiento legislativo debe ir enfocado en el respeto de los principios constitucionales y de los derechos humanos.

Los criterios utilizados en la sentencia se manifiestan en el propósito del intérprete y en este caso los magistrados hacen diferencia de un fin objetivo que es la finalidad del norma y el fin subjetivo que es la finalidad del legislador al crear la norma, concluyendo que al obtener estas dos finalidades se habrá interpretado correctamente la disposición, es claro que la influencia del método histórico prevalece pues, el interprete de la Constitución busca la voluntad del legislador, la finalidad al crear la norma, que actualmente no puede ser la misma, por que las circunstancias las han superado. Desde otro punto de vista, la finalidad tiene que ir

enfocada en la protección de intereses constitucionalmente relevantes, es curioso que la Sala considera a éstos como los que han sido amparados en la Constitución, de tal manera que intereses que puedan no ampararse en el texto constitucional, pero que pueden interpretarse como tal por la ideología de nuestra Constitución, por sus principios y por sus valores, no son relevantes por que la disposición constitucional no los expresa.

La Sala en la sentencia en comento, hace referencia que para la interpretación Constitucional se deben utilizar dos principios claves: el principio de razonabilidad, y proporcionalidad, entendiéndose por el primero como aquel enfocado en la realización de valores constitucionales que conlleven a la justicia, un tratamiento justo supone entonces que las medidas son razonables, la idea de justicia debe prevalecer en el interprete y la valoración de conceptos que son muy indeterminados como la igualdad, libertad, solidaridad, bien común, orden público, etc., por ello antes de inaplicar una disposición por irracional, debe intentar por todos los medios interpretarla conforme a la Constitución, esto como fruto del principio de interpretación conforme; la proporcionalidad se refiere por otro lado, a la certeza que los derechos no son absolutos, que estos pueden limitarse pero la forma o medida en que se limitan debe ser proporcional, procurando que esta sea la menos gravosa, partiendo de esto y en pro de la protección de derechos humanos, la medida debe ser no sólo legal sino legitima, configurándose como el límite de los límites a los derechos.

La novedad que se encuentra en la interpretación Constitucional, es la de ser un sentencia manipulativa, entendiéndose esta como aquellas que “no se limitan a suprimir el precepto legal contrario a la Constitución, sino que incorporan una norma nueva al ordenamiento” actuando el tribunal constitucional como legislador positivo, lo que disiente con lo la característica propia del tribunal de ser legislador negativo, pues se encarga de expulsar del ordenamiento jurídico las disposiciones que son incompatibles con la Norma Fundamental. La Sala argumenta que estas sentencias tratan de reconstruir la disposición inconstitucional tomando disposiciones,

principios, valores, que se encuentran en otras disposiciones constitucionales adhiriéndolos a las disposición objeto de impugnación, para de este manera habilitar la disposición, es decir en otras palabras-volverla constitucional- recalando que no crea derecho porque, las normas que incorpora ya se encuentran dentro del texto constitucional, realizando una tarea interpretativa superior, ubicando las disposiciones de tal manera que sean viables constitucionalmente hablando. Estas sentencias manipulativas se caracterizan por tener dos partes, la primera es la que anula la disposición que es inconstitucional, y la segunda que es la rehabilitadora en cuanto incorpora en la norma otra figura que la hace constitucional.

Impacto Político-Social

El impacto de ésta sentencia radica en que cambió los esquemas tradicionales y conservadores, en el sentido que, los magistrados de la Sala de lo Constitucional se decantaron, por primera vez, por una sentencia manipulativa aditiva con la que pretendieron “corregir” un error del legislador, (la omisión en el inciso segundo del art. 26 de la Ley del Fondo de Conservación Vial). Pero la emisión de este tipo de sentencia en El Salvador trajo consigo opiniones divididas en el sector jurídico-político: una parte está de acuerdo y otra la rechaza totalmente.

Los que están de acuerdo sostienen que con esta sentencia se evoluciona en la interpretación constitucional pues se está dando paso a que en base a la interpretación hecha en la sentencia, sea la Sala de lo Constitucional quien reconstruya la disposición de la ley secundaria (objeto del proceso de inconstitucionalidad) y la adecúe a los parámetros constitucionales, aduciendo que con ello se evitan las incorporaciones potencialmente peligrosas que el legislador pueda hacer.

En cambio, los detractores de este tipo de sentencias sostienen que la Sala de lo Constitucional lo que hace es violar el Principio de Separación de Poderes, pues deja de ser un legislador negativo para convertirse en legislador positivo y por ende invade competencias del Órgano Legislativo, porque no solo se limita a declarar la

inconstitucionalidad por omisión, sino que ordena imperativamente lo que se debe adherir a la norma o disposición declarada inconstitucional.

Si bien es cierto esta sentencia declaró la inconstitucionalidad por omisión del art. 26 de la Ley FOVIAL y ordenó que también se debía de excepcionar de este impuesto a las actividades de pesca, su efectividad dejó mucho que desear porque al no establecer el plazo para que la Asamblea Legislativa reformara el artículo, no se dio cumplimiento o ejecución inmediata porque fue hasta el 6 de marzo del 2009 que se emitió la modificación de la Ley, por lo que durante el lapso de tiempo entre el 2005 y 2009 los pescadores siguieron pagando un impuesto inconstitucional, violentándose así el principio de igualdad por nueve años, desde la promulgación de la ley hasta su reforma.

Con esta reforma se creó el Documento de Identificación para la exoneración de la Contribución para la Conservación Vial (DIF); para encargarse de este nuevo proceso, se nombró como responsable a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Pesca y Acuicultura (CENDEPESCA), dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) pero a pesar de ello las estaciones de servicio argumentan que debido a la tardanza de Hacienda en devolver el impuesto, no pueden vender combustible sin incluirlo en la factura y de 36,000 pescadores artesanales registrados, solo 7,070 tienen su DIF alegando ellos, que son muchos los requisitos que les exigen para sacar dicho documento, por lo que se les dificulta su obtención.

Como se puede observar a la fecha los pescadores artesanales siguen pagando un impuesto declarado inconstitucional; ninguna institución ni el Estado efectúa los mecanismos de solución alternos y viables para solventar este problema y dar cumplimiento efectivo a la sentencia de la Sala de lo Constitucional. A lo que a manera de reflexión-conclusión y a palabras del Dr. Armando Bukele Kattán: *“¿No creen que también hay una torpeza política de por medio; a la par de una marcada injusticia?” Aquí no importa lo que se haga, sino que quién lo haga. Esa es una impunidad clara y flagrante y también es un caso atípico de crueldad humana. ¡Tolerancia con los grandes e injusticia con los pequeños!... A las líneas aéreas no se*

*les cobra el FOVIAL porque no usan carreteras; pero se les sigue cobrando el FOVIAL a la gasolina de los lancheros artesanales, que tampoco las usan”.*³¹

3.4.1.3 Análisis de la sentencia del año 2006, sobre el Fondo Solidario para la Salud FOSALUD, (Ref. 7-2005).

Extracto.

Sentencia de inconstitucionalidad pronunciada el dieciocho de Abril del dos mil seis, cuyo resultado fue el sobreseimiento de la causa en donde se impugnaba el artículo 12 del Decreto Legislativo n° 538, de 16-XII-2004, publicado en el Diario Oficial n° 236, tomo 365, de 17-XII-2004, que contiene la Ley Especial para la Constitución del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD), por su supuesta contradicción con los artículos arts. 86 inc 1°, 167 ord. 3°, 224, 225 y 227 de la Constitución.

Contexto.

El Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD) nació como parte de una reforma fiscal desarrollada en El Salvador en el año 2004. La idea fundamental fue la creación de un “fondo” que fuera alimentado por medio de impuestos a productos considerados nocivos para la salud y que sirviera para mejorar y ampliar la atención médica brindada a la población en las unidades de salud, la Constitución de FOSALUD se llevó a cabo finalmente, por medio de una Ley Especial aprobada por la totalidad de diputados de la Asamblea Legislativa de El Salvador el 17 de diciembre de 2004. La ley de FOSALUD entró en vigencia el 1 de enero del año 2005, proyectándose una recaudación de 20 millones de dólares cada año, destinando un millón de dólares como capital semilla para el inicio de sus actividades. FOSALUD fue creado como una entidad de derecho público, de carácter técnico, de utilidad pública, de duración indefinida y con personalidad jurídica y patrimonio

³¹Vid. Dr. Armando Bukele Kattán (2007) **Fovial y los lancheros artesanales**, Aclarando Conceptos. Tomado del servidor <http://aclarandoconceptos.blogspot.com/2007/09/fovia-y-los-lancheros-artesanales.html>, tomada el 06 de junio del 2013.

propio, con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo financiero como en lo administrativo y presupuestario, adscrita al Ministerio de Salud.

Pero estos últimos puntos sobre los recursos económicos o presupuesto especial para la creación y sostenimiento de FOSALUD fueron los que dieron origen a la sentencia pues en la demanda de inconstitucionalidad se alegó que este no podía ser un presupuesto especial ya que todos los ingresos de la Hacienda Pública deben formar un solo fondo que estará afecto de manera general a las necesidades y obligaciones del Estado y que todo el dinero que adquiera el Estado por cualquier medio se agrupa en el llamado Fondo General de la Nación, y que es sólo a partir de ese Fondo General que pueden asignarse legislativamente recursos para la Constitución de patrimonios especiales de instituciones públicas.

Criterios de Interpretación utilizados.

Los criterios de Interpretación que se han utilizado en la sentencia que se pretende comentar, inicia con la advertencia que realiza la Sala sobre la crisis de la teoría de División de Poderes, si bien es cierto no lo dice expresamente, pero manifiesta que esta es de época remotas y ha sufrido muchos avances, que no permiten un tratamiento rígido y estricto de los tres poderes del Estado, así establece que el fin primordial de esta teoría no es la de dar exclusividad de competencias, sino evitar la concentración de poder en un solo órgano lo que puede conllevar a comportamientos déspotas y arbitrarios, concluye afirmando que las competencias son asignadas a cada órgano pero estas no le son asignadas únicamente, en este sentido podrá el poder judicial tener la competencia principal de aplicar justicia pero podrá realizar, y en efecto lo hace, actividades administrativas, y legislativas. Reconoce la Sala la teoría Horizontal de división de poderes citando a Manuel García Pelayo lo que caracteriza a la división de poderes no es que a cada poder u órgano constitucional le corresponda una función, sino que a cada uno de ellos le corresponde un complejo de competencias para cumplir o participar en el cumplimiento de determinadas funciones"; solamente así, es como se puede lograr el peso y contrapeso que un órgano debe ejercer sobre otro.

Así también la Sala reconoce que por ser el máximo intérprete de la Constitución, le corresponde realizar la actividad interpretativa cuando la ley no sea exhausta en cuanto a su texto, dejándole a la vía jurisprudencial el establecimiento de otras materias que no se encuentran incluidas en la ley, en esta sentencia la Sala alude a una Interpretación Integral, para evitar las interpretaciones caprichosas de tal suerte que aquella, sea la labor en la cual se integran valores, principios constitucionales y la Doctrina del Derecho, dándole gran importancia a ésta última en cuanto ilustra al magistrado sobre figuras jurídicas y su tratamiento doctrinal; por ello la doctrina se manifiesta en los criterios de los magistrados, que llegan a la conclusión que además de lograr una interpretación integral se debe también incluir aspectos coyunturales propios de la inminente realidad, citando a Konrad Hesse, "la 'concretización' del contenido de una norma constitucional, así como su realización, sólo resultan posibles incorporando las circunstancias de la 'realidad' que esa norma está llamada a regular (...) Puesto que estas singularidades, y con ellas el 'ámbito normativo', se hallan sometidas a cambios históricos, los resultados de la 'concretización' de la norma pueden cambiar, a pesar que el texto de la norma (...) continúa siendo idéntico". La anterior afirmación convence a la Sala que aunque el texto literal se mantenga, su operatividad cambiará de acuerdo al transcurso del tiempo, porque las condiciones nacionales pueden ser diferentes, así también el aspecto que regula pudo haber sufrido transformaciones, de tal manera, que si no se adapta el texto la disposición carecería de efectividad, convirtiéndose en letra muerta, nulificando Derechos y provocando inseguridad jurídica; es aquí donde la Sala reconoce además la importancia de la interpretación, puesto que la considera como "**la función esencial de un Tribunal Constitucional**", que está dada implícitamente en su mandato de máximo intérprete, y que se traduce en una constante recreación de la Constitución, por ello es tan importante que se tome en cuenta la adaptación del texto a la realidad actual, de lo contrario estaría condenando a la petrificación constitucional, además de ello la constante revisión de la doctrina legal de la Sala, permite valorar si corresponde cambiar un criterio, para no absolutizar los precedentes permitiendo así, la natural evolución de los criterios de interpretación.

Uno de los avances que se percibe en los criterios de interpretación es que, se expresa el rechazo hacia las concepciones liberales que reducían a la Constitución en un documento político que no necesitaba ser interpretado, el cual carecía de vinculación, puesto, que se le negaba el carácter de norma jurídica los magistrados consideran que “En el Derecho Constitucional contemporáneo ya se han superado totalmente las posturas que concebían la Constitución como un programa político o como un cuerpo de normas programáticas, que en cualquier caso debían ser desarrolladas en la ley ordinaria para tener algún grado de eficacia”. Frente a tal concepción, en la actualidad se admite que la Constitución, además de ser la norma suprema del ordenamiento jurídico, tiene pleno valor normativo y eficacia directa en caso de no existir desarrollo legislativo. Y esta fuerza vinculante es predicable de todas y cada una de las normas que integran el texto constitucional, independientemente de su mayor o menor grado de concreción.

Con respecto a la interpretación de Derechos Humanos, esta Sala ha manifestado que existen dos clases de disposiciones: a) aquellas que protegen Derechos individuales y difusos, y b) las que protegen intereses constitucionales legítimos, manifestando que las primeras se denominan **categorías jurídicas subjetivas protegibles**, es cuestionable que esta clase de disposiciones se dividan, pues es claro que la protección de Derechos Humanos, son Derechos individuales y difusos, y así también un interés Constitucional legítimo, aunque no se encuentre reconocido en el texto constitucional como Derecho, puede ocurrir que su tratamiento sea de un interés pero en su contenido y tratamiento sea un Derecho, estas categorizaciones, en ocasiones, se vuelven tan rígidas que desembocan en desprotección de Derechos Humanos, ó en absolutización de una categoría de Derechos sobre otros.

En cuanto a la Libertad de configuración del legislador, la Sala manifiesta que sí existen límites a esta libertad que –como todo- no es absoluta, el legislador a la hora de legislar puede auxiliarse de una amplia gama de principios y valores, pero su libertad se encuentra condicionada al respeto de Derechos Humanos, no tanto al texto

Constitucional como en muchas ocasiones se ha manifestado, sino al respeto irrestricto de la persona humana, de su dignidad de tal manera, que el legislador debe en primer lugar tomar en cuenta lo anterior para no transgredir lo que Constitucionalmente ha sido protegido.

Es importante mencionar que en la sentencia en comento, se hace referencia de los principios de interpretación constitucional que han sido utilizados en la interpretación, los magistrados en primer lugar hacen referencia de los métodos que son insuficientes para la interpretación constitucional, así mencionan el método literal, que por el carácter abierto de las disposiciones constitucionales no puede aplicarse, el método sistemático, no puede aplicarse porque el conjunto de normas constitucionales forman parte del peldaño más alto de nuestro ordenamiento jurídico de tal suerte, que no existe un sistema superior al cual remitirse para su interpretación, con respecto al método histórico no es aconsejable atenerse a la intención del constituyente, porque ello impediría responder a los problemas jurídicos actuales. Es así como repetida jurisprudencia de esta Sala ha sido receptiva a otros principios hermenéuticos, contruidos desde la doctrina, derecho y jurisprudencia comparados, y el que se ha utilizado en la presente sentencia es **el principio de unidad**, bajo el cual las disposiciones constitucionales, no pueden ser interpretadas de una manera aislada, deben todas formar un bloque en el cual sea previsible la posible afectación conexa de otra norma, por ende no puede interpretarse a partir y exclusivamente de sí misma, ya que es de aceptar que si bien es cierto la disposición posee una finalidad- pero no es un fin en sí misma- el cumplimiento de su finalidad está sujeta a su operatividad, y en cuanto participe en el cumplimiento de la visión constitucional para la que ha sido creada.

Otro aspecto digno de recalcar es el argumento hecho en base a la interpretación concordante, que es consecuencia del principio de unidad, citando a Klaus Stern en su *Derecho del Estado de la RFA* explica así: "Las normas constitucionales que están en una relación de tensión recíproca, tienen que ser 'armonizadas', ser puestas en concordancia la una con la otra. Ningún bien jurídico

debe ser considerado como de 'rango superior' a costa de otro valor protegido, a menos que la propia Constitución ordene la diferencia de rango". Esta afirmación que inicia por fundamentar el principio de unidad concluye con una afirmación muy importante: la no jerarquización de Derechos, ya que los mismos, no pueden ser absolutos, tampoco pueden ser valorados bajo una escala jerarquizada, puesto que todos poseen el mismo valor, la diferencia radica en su justiciabilidad, pero en el fondo todos demandan del Estado igual protección; actualmente la jerarquía de Derechos es muy común, pero no por tarea interpretativa sino por protección de intereses de una clase imperante así en muchas ocasiones los derechos laborales se ven sacrificados por la absolutización de la libertad de empresa, esto de ninguna manera puede justificarse en tareas interpretativas sin embargo, se percibe en la realidad.

Impacto Político-Social.

Antes de analizar el impacto de esta sentencia, es necesario aclarar que la misma ha sido objeto de análisis en la presente tesis principalmente por los criterios interpretativos plasmados en dicha sentencia, pues en el año 2006 en materia de procesos de inconstitucionalidades, es la única que aportó ciertos elementos importantes para fijar cuales fueron los criterios de interpretación constitucionales que destacaron los magistrados de la Sala de lo Constitucional en ese año, esta aclaración se hace porque a diferencia de otras sentencias el fallo de ésta no causó un impacto social notable o en el cual la sociedad se manifestara sobre la misma, rechazándola o aceptándola, por lo anterior el impacto de la presente se hace en atención al fallo respecto que con el mismo se reafirmó la protección del derecho a la salud como a continuación se explica:

El punto de la pretensión del demandante era que en el Art.12 de de la LECFOSALUD se invadían competencias del Órgano Legislativo en materia presupuestaria y se violaba el principio de división de poderes, pero la Sala de lo Constitucional desestimó este punto estableciendo que la afectación a determinados recursos por ley, prevista en el art. 12 de la LECFOSALUD, no constituye una

invasión a la zona de reserva del Órgano Ejecutivo, ni una violación al principio de división de poderes, fundamentándose en los arts. 1 inc. 3°, 65 y 225 de la Constitución y que el presupuesto asignado para la Constitución del Fondo Solidario para la Salud es un importante recurso que necesariamente tiene que ser afectado de manera especial por la magnitud del derecho que protege.

Por lo que se puede decir que el impacto social está orientado en que la población de escasos recursos económicos se vio protegida con esta sentencia, en el sentido que con esto lo que se hizo es garantizar el derecho a la Salud Pública, pues con este fondo asignado se permitió seguir cumpliendo con los fines del Estado y proteger a la persona humana, que en todo caso, es el origen y fin de la actividad del mismo, con ello se posibilitó que se siguiera atendiendo gratuitamente a la población que no cuenta con los recursos económicos necesarios para costear una consulta médica privada y ni tan siquiera para comprar medicamentos.

3.4.1.4 Análisis De la Sentencia del año 2007, sobre los convenios 82 y 97 de la OIT, (Ref. 63-2007/69-2007).

Extracto.

Sentencia de Inconstitucionalidad, pronunciada el dieciséis de Octubre de 2007, cuyo resultado fue la declaración de Inconstitucionalidad de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo OIT, números 82 y 97 en sus artículos 1 y 2 respectivamente, que fueron ratificados por El Salvador el 24 de Agosto de 2006, por ser contrarios al artículo 47 de la Constitución, en lo que respecta a la libertad sindical de los empleados públicos.

Contexto

La problemática que dio origen a esta sentencia surgió en agosto del 2006 cuando El Salvador, en el Gobierno del Presidente Elías Antonio Saca, ratificó los convenios 87, 98, 135 y 151 de la OIT; pero el primero es el más importante para los sindicatos, ya que les permite la libertad sindical y la protección del derecho de

sindicalización. FUSADES sostuvo que “la necesidad de su ratificación surge a raíz de la puesta en marcha del nuevo sistema generalizado de preferencias (SGP Plus), que contiene una serie de ventajas arancelarias para los países participantes en sus relaciones comerciales con la Unión Europea”³², por lo que el gobierno presionado por la Unión Europea decidió ratificarlo.

Con la ratificación de este convenio se permitiría que los empleados públicos pudieran sindicalizarse, ya que a ellos se les reconocían algunos derechos y obligaciones establecidas en el Código de Trabajo, más no se le reconocía ni permitía ejercer el derecho a formar sindicatos; pero con el respaldo legal en este convenio los empleados comenzaron a organizarse y formar algunos sindicatos del sector público, por ejemplo el Sindicato Nacional de Empleados Judiciales Salvadoreños (SINEJUS), el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Órgano Judicial (SITTOJ), Sindicatos de Trabajadores del Seguro Social (STISSS), entre otros. Ya formados los sindicatos empezaron a ejercer presión sobre el gobierno para exigir ciertas prestaciones laborales y denunciar violaciones a sus derechos como trabajadores, como contrapunto de esto, el sector privado se oponía a estos sindicatos por argumentar que los sindicatos de empleados públicos ponían en peligro la efectividad de la prestación de los servicios públicos.

En el margen de esta coyuntura se presentó la demanda de inconstitucionalidad que dio origen al proceso número 63-2007, en donde principalmente se alegaba que los empleados públicos no tienen reconocido el derecho a la libertad sindical en la Constitución y que al reconocerles a los empleados públicos el derecho de libre asociación, los convenios le autorizan también poder realizar huelga, lo cual contraría el Art. 221 de la carta magna.

Criterios de Interpretación Utilizados en la resolución.

La Sala de lo Constitucional, en la presente sentencia manifiesta en reiteradas ocasiones que la Constitución en su artículo 47 y 48 prohíbe la sindicalización de los

³² Vid. Alberto Monge, José Luís (Junio, 2009) Revista Derecho Público, Facultad de jurisprudencia y ciencias sociales, “Breve comentario sobre la Libertad Sindical”, No. 1. Editorial La Visión Ambiental del Capitalismo en el Siglo XXI. San Salvador. Pág. 32.

empleados públicos, ya que en su texto sólo reconoce expresamente este derecho a los trabajadores privados y a los que pertenecen a Instituciones Autónomas, descartando por este hecho la posibilidad que los empleados públicos puedan formar parte de sindicatos, por ende que puedan ejercer el Derecho de Huelga que sí se reconoce para otros trabajadores.

Se respeta en gran medida el principio del stare decisis, en cuanto se menciona los precedentes de otras sentencias de la Sala que fallaron en contra de la posibilidad de formación de sindicatos por parte de Ministerios, como el de Educación, entre otras que la Sala sigue respetando fielmente, tomando en cuenta aspectos meramente Administrativos, para sustentar su teoría que la relación entre patrono y trabajador privado es diferente en cuanto a la relación laboral que existe entre un empleado público y el Estado, ya que se supone que el Estado realiza una Función Social de tal manera que no puede en ningún momento dudar que el Estado como patrono, propiciara condiciones precarias para sus trabajadores de tal manera que la posibilidad para que los trabajadores luchen por mejores condiciones no aplica en los empleados públicos por que se presume que por trabajar al servicio del estado ya tienen las mejores condiciones, que no se puede admitir que exista contraposición de intereses entre el Estado y sus empleados . El intérprete se olvida que si bien es cierto la relación es Administrativa, el Jefe, patrono, o como se le quiera denominar, representa al Estado en funciones, pero es un hombre, -y no una ficción legal- la que ejerce esta posición que subordina a sus trabajadores, esto aunado a que, sea independiente la relación que une al Estado con sus empleados, siempre se encuentran en una relación laboral, por lo que las prerrogativas existentes deben ser analizadas bajo la luz de las normas laborales y no bajo las administrativas, como se realiza en la sentencia, ya que la Interpretación debe satisfacer los valores contenidos en las normas, en función de la persona humana, y es claro que si se trata de Derechos que son de la persona debe tomarse en cuenta criterios que vayan en pro de su realización y no de su detrimento.

El principio de primacía del interés público sobre el privado, se argumenta como el interés que tiene el estado de realizar sus funciones, sin embargo, autores como

Beltrand Galindo manifiestan que este interés nunca debe ser considerado como aquel que tiene el gobernante sobre los gobernados, y en una relación laboral observando desde la perspectiva de los trabajadores, priva el interés de estos, no porque sean el de la mayoría, sino porque se trata de un interés social, de un sector completo de empleados públicos que, cuando es oportuno gozan y padecen regulaciones del código de trabajo, pero cuando no lo es, son excluidos de esta materia por conveniencia.

Por último, el intérprete en ningún momento utiliza, principios universalmente reconocidos, como el indubio pro operario, pro homine, su interpretación en ningún momento manifiesta su importancia por garantizar derechos que no se encuentran en el texto constitucional, por lo contrario los restringen y los limita optando por la protección de los intereses del Estado que se traducen en los intereses del gobernante, optando por una interpretación conforme para las disposiciones que pueden adecuarse a la Constitución pero lamentablemente no entra a realizar labor interpretativa del artículo 47 propiamente, porque se dedica a ilustrar sobre aspectos procesales, y figuras laborales como la libertad sindical, y la relación administrativa de los empleados públicos, pero en ningún momento se exponen argumentos que vayan más allá del texto de la Constitución que según el intérprete porque no se mencionan a los empleados públicos significa que se excluyen.

Voto Disidente.

La interpretación constitucional que se manifiesta en la sentencia que es objeto de análisis, despertó en la magistrada Doctora Victoria Marina Velásquez de Avilés Disidencia, y es por ello que en su voto disidente plantea ciertos argumentos, que podrían ser más claros y dar una respuesta viable a la controversia que se percibe.

Criterios de Interpretación.

En la exposición de los motivos y argumentos que sustentan el voto disidente se encuentran aspectos críticos sobre la decisión de los magistrados de declarar inconstitucional los convenios de la OIT, aduciendo la prohibición del derecho de sindicalización y de huelga para los empleados públicos, causa que lleva a la

magistrada Avilés a realizar un análisis propio de la Constitución y de sus disposiciones; así la primera crítica que realiza es la escasa labor de interpretación que se ha realizado en la sentencia, en la que se utilizó la lógica jurídica erróneamente ya que en la disposición en comento no se encuentra el imperativo que es necesario para llegar a la conclusión lógica que se trata de una prohibición y no de una omisión constitucional, como considera la magistrada, en el sentido que en ningún momento el artículo 47 de la Constitución se refiere a la prohibición de este tipo de derechos para los empleados públicos más bien la Constitución guarda silencio sobre este aspecto y es aquí donde inicia la labor del intérprete, que bien lo dice la licenciada no es nada fácil porque se trata de crear derecho, y quien no lo quiera hacer en este tipo de casos se estará negando también a realizar la interpretación constitucional.

Se propone entonces la realización de una auto integración que se refiere a la integración de la misma Constitución a partir de otras disposiciones que puedan solventar la laguna o vacío dentro de otra disposición constitucional, de tal manera que para encontrar el sentido de la disposición que genera dudas sobre la misma – es de resaltar que según criterio cuando la Constitución guarda silencio se vuelve obligatorio interpretarla bajo el principio de unidad y de eficacia de la Constitución, esto es lo que considera la magistrada al estructurar una forma interpretativa que vuelva operativo un Derecho y no lo nulifique como se hizo en la resolución. Es por ello que propone solventar el problema con el Artículo 8 de la Constitución donde se refiere a la libertad, y esta vista como la libertad de gozar de todos los derechos que solo pueden ser restringidos mediante ley y por justa causa, oponiéndose a lo manifestado por sus compañeros magistrados en los que se refuta el artículo 8 porque se trata de funcionarios públicos, pero los empleados públicos no tienen esta categoría porque no poseen facultades decisorias y tampoco son electos, es decir no pueden estar bajo un régimen administrativo cuando tienen la categoría de ser trabajadores, y en el entendido que el ser humano como tal sin distinción alguna tienen derecho de gozar de todos sus derechos en plena libertad y que el poder político no debe

subordinarlos ya que este solo es un instrumento respecto de los seres humanos, por lo que algo abstracto no puede prevalecer sobre los derechos en concreto de los seres humanos.

Supone entonces la interpretación expansiva, de los derechos ya que de lo contrario la interpretación carecería de legitimidad, en tanto que no obedece a intereses de la persona humana, de tal manera que se debe aceptar que los derechos laborales tienen carácter irreversible y si no se ocupa el intérprete de darle eficacia sino que al contrario los niega se estaría regresando al tiempo en que los derechos laborales no se reconocían.

Impacto Político-Social

Al enterarse la población en las noticias de los medios de comunicación social a partir del 30 de octubre del 2007, donde se daba a conocer que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia había declarado inconstitucional del Art.2 del convenio 87, causó diversas reacciones, en las cuales algunas fueron de aceptación y otras de rechazo.

- *Rechazo por parte de los empleados públicos.*

Los sindicatos del sector publico fueron los primeros en rechazar la resolución dada en la sentencia, pues con esta se les coartaba el derecho a la sindicalización, lo que ocasionó desplazamientos o marchas hacia la CSJ para exigir una explicación de la razón del fallo en contra de los trabajadores del servicio público. La Coordinación Latinoamericana de los Trabajadores del Servicio Público (CLATSEP) en conjunto con la Asociación General de Empleados Públicos y Municipales de El Salvador (AGEPYM) lanzaron duras críticas contra la Corte Suprema de Justicia, por el fallo emitido.

Los sindicalistas alegaron que la decisión que tomó la CSJ llevaba consigo órdenes de las personas de poder en el país, con lo cual prácticamente “secuestraron” a la Corte, pues esta actuó política y partidariamente.

El impacto en el rechazo de esta sentencia se vio principalmente en la afectación del derecho de los empleados públicos a formar sindicatos, donde el aspecto negativo es que con la resolución se desprotegió ese derecho y se vio claramente que la Sala de Constitucional podía haber adoptado otra manera de interpretar las disposiciones objeto del proceso de inconstitucionalidad, donde es evidente que pudieron manipular la interpretación constitucional al solo hacer una interpretación literal y aislada del artículo 47 de la Constitución y no hizo una interpretación progresista y evolutiva vista desde una unidad donde también tenía que tener en cuenta al servidor público como ser humano y como tal reconocerle el derecho a sindicalizarse ya que éste que permite la defensa de otros derechos laborales para desarrollarse como persona y no ser visto solo como un medio a través del cual el Estado cumple sus funciones. Por otra parte, se puede decir que el aspecto positivo es que ante resoluciones que se creen injustas, la población reaccionó de una manera activa y no pasiva, pues se organizaron para la defensa y exigencia de sus derechos.

- *Aceptación por parte de la Derecha*

Los representantes de la asociación nacional de la empresa privada (ANEP), tuvieron una aceptación total de esta sentencia, pues mantuvieron el argumento que en nuestro país tanto en la Constitución como en el Código de Trabajo no se reconoce el derecho de asociación profesional a los empleados públicos del gobierno central ni de los municipios y no se podía dar el mismo tratamiento a empleados públicos y privados, ya que en dichos sectores se atiende a intereses y fines distintos, además, sostenían que no era conveniente reformar la Constitución en base a estos convenios porque no era una alternativa que ofreciera una solución a la problemática, sino que es una medida que presenta asimismo muchos problemas adicionales, ya que con la reforma no se eliminan los riesgos que se corren al permitir la sindicación de los empleados públicos, ya que las actuaciones de los sindicatos están sujetas a movimientos políticos y los empleados públicos por prestar servicios públicos no pueden estar politizados.

3.4.1.5 Análisis de la Sentencia del año 2008, sobre las reformas al Sistema de Ahorro para Pensiones SAP, (Ref. 31-2004/34-2004/38-2004/6-2005/9-2005).

Extracto.

Sentencia de Inconstitucionalidad pronunciada el seis de Junio de dos mil ocho, sobre el *D.L. n° 347* de 15-VI-2004, publicado en el D. O. 128, tomo 364, de 9-VII-2004, en el cual se reforma los requisitos para acceder a la pensión por vejez (jubilación) que establece la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, estableciendo la edad de 55 años para las mujeres y 60 años a los hombres para que puedan jubilarse, por supuesta violación a los artículos 50 y 220 de la Constitución; en donde resultó no haber lugar a la inconstitucionalidad señalada.

Contexto

La presente sentencia en estudio se da por la emisión del Decreto Legislativo 357/2004, que reformó los artículos 104 (b) y 200 (b) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP), que se referían a los requisitos –de edad– que deben cumplir las personas afiliadas para tener derecho a una pensión por vejez, estos requisitos eran básicamente haber cumplido treinta años de cotización ya sean continuos o discontinuos, independientemente de la edad del cotizante, con la reforma esto se cambió, es decir que las mujeres podrán pensionarse al cumplir los 55 años y tras haber cotizado 25 años de manera continua o discontinua; en el caso de los hombres podrán jubilarse al cumplir 60 años y contar con cotizaciones por 25 años. Este decreto generó disconformidad en la sociedad civil y parte del sector jurídico, por lo que, con el fin de revertir dicha reforma, entre el 2004 y 2005 la CSJ recibió cuatro demandas de inconstitucionalidad y una quinta presentada por la ex la ex procuradora de los Derechos Humanos Beatrice de Carrillo.

Criterios de Interpretación Utilizados.

En la presente sentencia, dentro de su estructura que con la lectura tiende a ser confusa, se pretende emitir argumentaciones teórico-doctrinales claras y concretas, que hacen al lector concluir en una posición previsible de la Sala; sin embargo, el

fallo disiente mucho a lo que se ha comprendido de la lectura, así se exponen conceptos sobre seguridad jurídica, seguridad social, principio de proporcionalidad, de legalidad, y la protección internacional de los Derechos humanos, la Sala se expande en la ilustración académica de estos conceptos, y lo realiza asertivamente.

La Seguridad Jurídica es un tema que se abarca en gran forma dentro de la sentencia, se exponen que para que este principio no sea violentado es necesario que cumpla con los requisitos de legalidad, que emane del órgano constitucionalmente creado para la tarea de legislar, no existe en ninguna de estas líneas pronunciamiento alguno sobre la legitimidad de la norma, su contenido los principios que guarda el motivo de su creación y el posible beneficio; de hecho los magistrados aducen que el requisito de la edad, produciría una mayor estabilidad económica para el sistema ya que, los empleados no se jubilarían al cumplir con treinta años de servicio- como se encontraba establecido antes de ésta reforma- sino al cumplir cincuenta y cinco las mujeres y sesenta los hombres, esto genera mayor porcentaje de cotizaciones por un periodo de tiempo más prolongado, el cuestionamiento que los argumentos de la Sala dejo escapar, es: ¿a quiénes beneficia la supuesta estabilidad económica en el sistema?, si aunque se cotice muchos años, las pensiones son las mismas, si la estabilidad en el sistema económico siempre han favorecido a pequeños sectores que no son precisamente los cotizantes, sino los que poseen poder adquisitivo en nuestro país, esto podría ayudar a responder si existe o no legitimidad en esta reforma, porque la Sala ha declarado que es legal, pero sobre su legitimidad ha sido muda.

Sobre la seguridad jurídica se agrega, la ley no puede tener efectos retroactivos, y esta característica es la que se debatía, en tanto que la reforma decía ser aplicada a los cotizantes que ya se encontraban en proceso de jubilación, violentando su seguridad jurídica en la expectativa del Derechos que podía adquirir, la Sala manifiesta que si bien la ley puede tener en su contenido la violación al principio de irretroactividad de la Ley, esta debe interpretarse en un sentido lingüístico que pueda acomodarla de tal manera que no se entienda que afecta asuntos anteriores a su vigencia-según nuestro criterio-, la Sala manipula el principio de

interpretación conforme, puesto que quiere escudarse en el mismo con el único argumento mencionado, en el que no se utilizan figuras, y principios constitucionales que puedan fundamentar esta posición; además de ello la Sala reconoce que puede existir arbitrariedad en la entidad privada a la hora de otorgar la cuantificación de la pensión por que la reforma no establece categóricamente la exclusión de los cotizantes que tenían derechos adquiridos en ese momento; sin embargo, la Sala *recomienda*, que el legislador tome las medidas pertinentes para evitar estos problemas, la Sala tiene el criterio de recomendar cuando se le ha pedido que declare la inconstitucionalidad o no de la reforma a pesar de este argumento al final la Sala declara la inconstitucionalidad, cuando en la lectura se vislumbraba una posición pasiva y consejera.

La Sala realiza en cuanto a la interpretación de las leyes reguladoras de la seguridad social, conclusiones que, en términos generales, resultan aplicables las pautas que rigen la interpretación constitucional de los derechos fundamentales, entre las cuales ha mencionado: “(a) Principio de unidad del ordenamiento: la interpretación debe estar orientada a preservar la unidad de la Constitución como punto de partida de todo el ordenamiento jurídico; (b) Principio de concordancia práctica: se trata de disipar la tensión que pueda existir entre dos normas constitucionales, mediante la ponderación de valores o bienes constitucionales protegidos; (c) Principio de corrección funcional: pretende no contradecir la distribución de funciones, atribuciones y competencias entre los órganos del Estado; (d) Fuerza normativa: la interpretación nunca debe restarle fuerza normativa a la Constitución; (e) Principio pro libertate: la interpretación debe ser la más favorable para el ejercicio de los derechos; (f) Interpretación extensiva: la interpretación debe favorecer el ejercicio pleno del derecho; (g) Interpretación no-prográmatica: la interpretación siempre debe conceder aplicabilidad directa a las disposiciones constitucionales, a menos que se trate de un mandato al legislador; (h) Axiología de la interpretación: la interpretación debe responder a los valores constitucionales que informan y caracterizan el ordenamiento jurídico; (i) Intervención mínima o principio

de menor lesividad: la interpretación debe atender a las consecuencias sociales y buscar la solución menos lesiva al bien común.”, así también establece que es necesario las interpretaciones integrales tomando en cuenta la persona humana, la dignidad humana, y la protección maximizada de sus derechos, contribuyendo también con una amplia interpretación que permita la expansión del ejercicio de estos derechos coadyuvando al pleno goce de los mismos. Todo lo anterior supone que se está realizando una interpretación constitucional idónea, que respeta todos los principios y valores que son propios de una adecuada interpretación constitucional; sin embargo, esto no se observa en el fallo que considera constitucional la disposición que afecta derechos humanos, donde no se toma en cuenta todos los argumentos que fueron expuestos.

Dentro de las últimas argumentaciones la Sala reconoce que, si bien es cierto las pensiones son regidas por un contrato administrativo, en donde el Estado unilateralmente puede cambiar las condiciones del contrato, existen Derechos que por su reconocimiento y contenido se oponen a arbitrariedades de cualquier clase, y no pueden ser amedrentados por ningún poder; pero esta afirmación sólo llena líneas en el texto de la sentencia pues que se afirma que el poder se manifiesta y es la Sala que puede controlarlo pero, se ve presionada por el mismo.

Voto disidente.

La doctora Marina de Avilés, en sus argumentaciones se opone al fallo que se ha emitido por la Sala, manifestando que la misma adolece de incongruencia, enfatizando en los argumentos expuestos por las partes que se apoyaron en el principio internacional de la no regresión de los Derechos Humanos, en el cual los beneficios conquistados por los empleados no pueden ser cambiados por una situación que vaya en detrimento de los mismos. La Sala reconoció en sus argumentos este principio pero no se pronunció sobre este aspecto, tampoco sobre la inconstitucionalidad por reflejo al artículo 144 de la Cn., lo que se traduce en violación a la dignidad humana, que no ha sido tomada en cuenta por la Sala en su fallo.

Con respecto a la libertad del legislador de establecer requisitos para acceder a la pensión por vejez la magistrada, elucubra que esta libertad está sujeta al contenido y propósito de la seguridad social que es la retribución al trabajador de sus años de servicio cuando su fuerza de trabajo decaiga; al dejar la libertad de imponer cuanto requisito se ocurra, corre el riesgo que la expectativa a alcanzar un derecho se vuelva ilusoria o risible.

Con respecto a la utilización de doctrina española la magistrada se opone argumentando que la situación de la realidad salvadoreña es diferente, que no es posible ubicarlos bajo un mismo parámetro, porque aspectos como ideología y política condicionan la realidad salvadoreña siendo imposible comparar las realidades.

El voto finaliza con valoraciones previsoras e innovadoras como la afirmación que el Estado salvadoreño, antes de promulgar decretos legislativos como el 347/2004, debe tener en cuenta que, como responsable de crear mecanismos básicos para fortalecer un medio económico, social y cultural que supere las condiciones deficitarias en que viven los grandes grupos sociales, debe prioritariamente propiciar el bienestar de esos segmentos de la población, impulsar su seguridad y mejorar la redistribución del producto nacional. No olvidemos que, superando de esa manera sostenida esas precarias condiciones de vida, el Estado mismo cumple en alguna manera con los fines que la Ley Primaria y las leyes secundarias le señalan, se generan expectativas para lograr la paz social, y se abren espacios importantes para construir una verdadera democracia bajo el influjo de la solidaridad.

Impacto Político-Social

Los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, CSJ, en el 2008 resolvieron que el Decreto Legislativo 357, que reformó la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP) es constitucional, y aunque dentro de la misma resolución se estableció que hay una salvedad, (pese a que se definió la edad) ésta no se aplicará para aquellas personas que estaban en proceso de jubilarse cuando se presentó la demanda que generó un impasse u obstáculo y que ya tenían esa edad o procesos abiertos para retirarse de su vida laboral; esto no es suficiente e

impactó en la vida laboral de las personas afiliadas al SAP, en cuanto que, pese a los argumentos la Sala de lo Constitucional, ellas aunque ya hayan cumplido el tiempo de servicio establecido pero si no han cumplido la edad requerida tendrán que seguir laborando por más tiempo hasta cumplir la edad antes mencionada, o caso contrario las personas que ya tienen la edad requerida pero no el tiempo de servicio establecido tendrán que laborar hasta que cumplan con ese tiempo, es este último caso que se genera más desprotección de derechos, pues personas de 60 años de edad que por ejemplo solo tengan 10 años de laborar y estar afiliadas al SAP tienen que seguir laborando por 15 años más, es decir se podrán jubilar de 75 años, se puede colegir que a esta edad ya no son personas aptas para desempeñarse en un trabajo porque no lo van a ejercer de la mejor manera y con las exigencias de calidad, desempeño y productividad requeridas, pero principalmente porque a esa edad en la mayoría de casos, padecen muchas enfermedades o condiciones bajo las cuales deberían estar gozando de su jubilación y reposando de sus años de trabajo, y es aquí donde le corresponde al Estado buscar otras alternativas de solución y protección de derechos para estas personas.

El Procurador para la Defensa de los Derechos humanos, Oscar Luna, expresó: *“no estar de acuerdo con esta resolución porque se afecta el derecho humano a la seguridad social de la población cotizante, la desmejorar de las condiciones de jubilación y denota un grave retroceso, ya que sin las reformas se garantizaba una mejor jubilación para las personas. La CSJ hace una valoración que va en contra de los humanos de la población, por lo que esperaríamos una derogación del decreto por parte de la Asamblea Legislativa”*.

Por otro lado, vemos que, hay ciertas posturas que no se enfocan en el trabajador como persona humana y dejan de lado la protección de sus derechos, tal es el caso de la Administradora de Fondos para Pensiones (AFP) Confía que concluye que no era necesario hacer una reforma de ley para que los salvadoreños se jubilen a mayor edad, esto porque en la práctica se están jubilando después de los 60 años, indistintamente de que sean hombres o mujeres. Edwin Sagrera, presidente de Confía dijo: *“Cuando hicimos nuestros cálculos para pago de pensiones, estimamos que la*

gente se iba a jubilar en la edad que le tocaba, pero estamos viendo que eso no sucede. Las personas se están tomando como cinco años más para jubilarse". Vemos entonces que no se enfocan en el trabajador como persona humana y dejan de lado la protección de sus derechos, obviamente al ser la administradora de los fondos solo se enfocan en que coticen y que cumplan con el tiempo de trabajo, sin importar el sacrificio que implica a los trabajadores.

A pesar de esta sentencia a lo largo de los años, siguen las disconformidades por esta reforma y por ende el aval o soporte que dio la sentencia a dicha reforma. Se ha instado nuevamente a la Asamblea Legislativa, que derogue el decreto 347, que permite las reformas a la Ley del Sistema de Ahorro (SAP), por ejemplo los maestros entre el 2011 al 2013 han hecho marchas a la Asamblea Legislativa con el objetivo que el primer órgano del Estado modifique la ley y les permita retirarse cuando tengan entre 25 a 30 años de carrera docente, independientemente de la edad que tengan.

3.4.1.6 Consideraciones sobre las interpretaciones hechas en el año 2009.

Para el desarrollo de la investigación se ha propuesto el estudio de las sentencias más relevantes durante el periodo dos mil cuatro dos mil trece, la relevancia de las mismas ha sido tomada desde los aspectos de interpretación constitucional, y el impacto político social que los fallos de las sentencias propiciaron de manera tal que se pueda establecer el vínculo de los criterios de interpretación utilizados con las posibles consecuencias que derivaron de las sentencias.

Durante el año del dos mil nueve es cuando entra en funciones la nueva generación de magistrados que funge en la actualidad, es por la transición que se observan sentencias en medida irrelevantes para el estudio que nos ocupa, entre ellas podemos mencionar las que versaron sobre la competencia de la Sala para autorizar notarios, la derogatoria de artículos del código de procedimiento civiles que ya se habían derogado tácitamente por otras leyes, definiciones del reglamento de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la responsabilidad solidaria de los funcionarios contenida en el artículo cien de la ley de Corte de Cuentas, entre otras

que terminaron en sobreseimiento, o en la no declaratoria de inconstitucionalidad. Supone que los magistrados se dedicaron a remediar la mora judicial en la cual se encontraba la Sala de lo Constitucional.

Es por ello que durante este año, no se incluye una sentencia porque carecen de impacto tanto en la utilización de criterios interpretativos como en la sociedad político-civil, sin que esto pueda ser pertinente en el análisis sistemático de estos dos aspectos propios de la investigación.

3.4.1.7 Análisis de sentencia del año 2010 sobre las candidaturas independientes, (Ref. 61-2009).

Extracto.

Sentencia emitida el veintinueve de julio de dos mil diez, sobre los artículos del Código electoral, que exigen la afiliación a un partido político, estableciendo el sistema de lista cerrada para lograr ser diputado de la asamblea legislativa, y el PARLACEN; en donde resultó la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos referentes a la lista cerrada o bloqueada, así como el reconocimiento de las llamadas "*candidaturas independientes*".

Contexto

El escenario que sirvió como preámbulo para esta sentencia fue el sistema o procedimiento para las votaciones electorales que el Código Electoral establecía, en donde para las elecciones legislativas y municipales los candidatos a diputados y alcaldes necesariamente tenían que estar inscritos en partidos políticos, también en lo relativo a las planillas de candidatos a diputados en las cuales el elector solo puede votar por toda la lista de un partido y no por personas, lo cual obligaría a reformar el Código Electoral para que los ciudadanos tengan la opción de votar por personas más que por partidos. A lo que empezaron a oponerse algunas personas del sector civil y jurídico en cuanto que expresaban que en los partidos políticos es costumbre colocar a los personajes favoritas o de mayor confianza de las cúpulas en las "posiciones ganadoras" de sus planillas para diputados, lo cual deja prácticamente sin opción a los

que ocupan las últimas plazas. Este sistema evita que la ciudadanía no pueda ejercer control preciso sobre legisladores, porque al final no pueden premiar o castigar con su voto a quien los representa.³³También en El Salvador durante la última década hubo intensos esfuerzos de algunas personas y organizaciones para promover la aceptación de las candidaturas independientes, pero el esfuerzo siempre se topó con la negativa de los partidos políticos, que controlan instituciones como el Tribunal Supremo Electoral, que rechazaron esa posibilidad.

Ante todas estas oposiciones y luchas constantes sin resultados, es en diciembre del 2009 que el Abogado Félix Ulloa interpone la demanda de inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional, por los motivos antes mencionados.

Criterios de Interpretación Utilizados.

Antes de iniciar a analizar los criterios de Interpretación Constitucional que han sido utilizados en la presente sentencia, se vuelve necesario recalcar que, en el texto de la misma no se encuentran vastos argumentos referentes directamente a la interpretación Constitucional realizada; sin embargo, el tema de candidaturas independientes y su reconocimiento supone un tipo radical de labor interpretativa y es éste, el que nos interesa analizar de tal manera, que nos ilustre sobre los criterios que fueron tomados en cuenta por el intérprete.

La sentencia sobre candidaturas independientes guarda ciertos rasgos característicos, puesto que su contenido y estructura es disímil de la forma en otras sentencias, es particularmente en esta sentencia donde se denota que la Sala de lo Constitucional ha sido integrada por una nueva generación de magistrados, observando la exposición de argumentos en concordancia y coherencia, estableciendo los motivos de inconstitucionalidad alegados, además de lo que expresa la Sala sobre los mismos en un solo apartado, siendo más práctico y entendible los argumentos que

³³Vid. Martínez, Carlos (29 de julio del 2010) **Corte Suprema habilita candidaturas independientes para 2012**, el faro.net tomado del servidor <http://www.elfaro.net/es/201007/noticias/2201/>. Tomada el 23/06/2013.

se establecen; dicha sentencia se divorcia de los criterios interpretativos que la Sala de lo Constitucional utilizó en la sentencia del **26 de Junio de 2000 ref. 16-99 que versó sobre el mismo objeto en donde no se declaró inconstitucional la lista cerrada, y se estableció la imposibilidad de las candidaturas independientes.**

Se inicia con la improcedencia declarada por la Sala en cuanto a la pretensión del ciudadano basada en que cierto artículos del código electoral violaba las normas primarias de la Constitución sobre democracia y sistema político, argumenta la Sala su improcedencia, en que, es inadmisibile la posibilidad que la Constitución dentro de sí recoja normas primarias y secundarias, de admitir esto se llegaría a la conclusión que, existe en la Constitución jerarquía de normas en donde las primarias tienen mayor importancia que las secundarias, supuesto que no es cierto, ya que la Constitución es vista como un todo, y cada una de sus normas mantiene la misma obligatoriedad y vinculación. Argumentos como aquel son los que permiten la absolutización de Derechos, y la excesiva ponderación de una norma sobre otra.

La Sala utiliza el método de Interpretación gramatical, pero no para realizar valoraciones que signifiquen gran influencia sobre su fallo; sino para delimitar las disposiciones que considera en base a los motivos alegados y el texto de la disposición, que podrían ser objeto de control esto, en base al principio de economía procesal; sin embargo, hemos de referirnos que si bien es cierto el método gramatical puede ser de utilidad en cuanto puede delimitar el objeto de control, puede también quedarse corto, en cuanto a que tomar solo el texto de la disposición puede conllevar a dejar de lado factores como su alcance y su finalidad, que puede ser tergiversada en el texto, pero que, si se desentraña su finalidad podría adjudicársele inconstitucionalidad. Además la Sala utiliza el método histórico según lo dispone el artículo 268 de la Constitución, en el que destina las grabaciones magnetofónicas para la interpretación Constitucional y así el interprete concluye que en la época en la cual se creó el artículo 85 Cn., se encontraba la nación en un conflicto armado por lo que el constituyente trato de cerrar puertas para que los grupos armados no pudiesen detentar el poder de una forma legítima, así concluye el interprete, pero en ningún momento realiza valoraciones de lo que esa concepción supone en la actualidad

donde no se vive en guerra, la realidad que es diferente a la del constituyente, que se vuelve incongruente el anterior argumento.

Los magistrados utilizan para legitimar sus argumentos jurisprudencia e interpretaciones realizadas de La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado las anteriores disposiciones diciendo que: "No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que *hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes...*" ([Caso *Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23-VI-2005, Serie C No. 127.])

Es relevante mencionar que la Sala utiliza criterios de interpretación conforme, expandiendo la interpretación de la norma, para lograr que está en algún sentido este de acuerdo al texto constitucional, así concluye que las disposiciones mencionadas y por consiguiente su aplicación debe ser entendida no en una forma limitante, que debe entenderse que la exigencia de la postulación por un partido político es constitucional por ser Derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos que deseen acompañar su candidatura por una figura partidaria; pero también es constitucional que los ciudadanos que deseen lanzar candidatura para ser diputado de la Asamblea Legislativa y el PARLACEN, al momento de inscribirse en el Registro Electoral, bien puede no estar acompañada de una postulación por parte de un partido político. De esta manera maximiza la operatividad de la norma, para lograr garantizar la finalidad de las disposiciones constitucionales.

Por otra parte la Sala realiza un **juicio de proporcionalidad**, sobre el Derecho que tienen los partidos políticos de emitir una lista cerrada con los diputados que según lo votos obtenidos serán electos, y el ejercicio libre del sufragio considerado como derecho fundamental, el interpreta realiza un juicio de necesidad llegando a la conclusión que el fortalecimiento de los partidos políticos que logra la lista cerrada,

es una intervención desproporcionada al Derecho libre del sufragio garantizada a los ciudadanos que votan sin tener certidumbre que el candidato de su elección llegara con su voto a ser diputado la Sala manifiesta que “En los sistemas de lista *cerrada* y *bloqueada* los candidatos se vuelven más dependientes de sus partidos, pero se alejan de los electores.

Por su parte, en los sistemas de lista *cerrada* y *desbloqueada* los candidatos dependen menos de sus partidos, ya que cuentan con el respaldo directo de los electores, con quienes la relación se hace más cercana”, y que en base a principio *pro homine* la limitación a un derecho fundamental de esta índole es desproporcionada e innecesaria, en tanto que los partidos políticos son solo *instrumentos*, para lograr la consolidación de la democracia en nuestro país, pero estos no tienen un fin en sí mismo mas que ser utilizados por los ciudadanos para participar directa o indirectamente en la formación y control del poder.

La Sala utiliza la figura de inconstitucionalidad por conexión , para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones que aún no siendo invocadas por el demandante, sean complementarias o instrumentales para la aplicación de la norma que ha sido declarada inconstitucional, rompiendo con esquemas propios de un Juez que no puede entrar a conocer materia que no ha sido mencionada por el actor, pero en el reconocimiento que la Sala es guardián de la Constitución es necesario que deje en ocasiones esta clase paradigmas cuando se justifique por la protección de Derechos fundamentales.

Impacto Político-Social

Algunas de las reacciones a la sentencia se dieron en importantes sectores como los académicos, empresariales y profesionales, pero como era de esperar estas reacciones se dieron con mayor auge en el sector político.

En cuanto a los sectores académicos, empresariales y profesionales, a manera sintetizada, han expresado su profunda satisfacción con el contenido de la misma, argumentando que durante décadas se ha gestado un movimiento encaminado a la

reforma del sistema electoral del país, que cuenta con amplias simpatías, pero toda medida encaminada a obtener el voto personalizado por los candidatos o candidaturas independientes había llegado a un punto de estancamiento. Las reformas necesitaban la aprobación y el voto de un sector político que ve perjudicado sus intereses con las mismas. De manera que la sentencia dio una solución altamente popular aun impasse que creaba frustración, provocó gran satisfacción y entusiasmo en amplios sectores que manifestaron elogiosa la valentía e independencia que han demostrado los Magistrados de la Sala³⁴.

El sector político, sin embargo, ha estado lejos de aceptar unánimemente esta sentencia. Agudas críticas se han pronunciado, especialmente por diputados y voceros de partidos políticos, pero también por quienes se inquietan de una manera sincera por el contenido jurídico de la misma. Es de señalar que aunque ha habido algún cuestionamiento a la parte de la sentencia que se refiere al sistema de listas cerradas y bloqueadas, casi todas las críticas se han referido a la decisión de la Sala que afecta el monopolio de los partidos políticos; rechazaron la sentencia aseverando que viola la Constitución, especialmente el Art. 85 inciso 2° de la misma.

Pero un día antes de la emisión de la sentencia, es decir, el día miércoles 28 de julio de 2010, miembros de la Asamblea Legislativa tuvieron conocimiento anticipado del contenido de la misma. En vez de manifestar su indignación, los diputados interrumpieron la sesión plenaria que se estaba llevando a cabo y la reanudaron en pocas horas para aprobar con dispensa de trámites dos acuerdos de reformas a los Art. 126 y 202 de la Constitución, estatuyendo que se necesita ser postulado por un partido político para poder ser candidato a diputado o a miembro de un concejo municipal.

Irónicamente, nada pone más en evidencia que los diputados reconocen la obligatoriedad de la decisión de la Sala de lo Constitucional como el hecho de que hayan considerado necesaria la reforma constitucional para continuar el monopolio partidario de los cargos de elección popular. La aprobación de reformas

³⁴ Vid. Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (2010), **Boletín de Estudios Legales**, “Una de las más importantes sentencias de nuestra historia”. Boletín No. 118, Departamento de Estudios Legales, San Salvador, pág. 2.

constitucionales de manera tan apresurada, con dispensa de trámites y resultante del hecho que resulta de una comunicación indebida de un acto judicial con evidentes fines políticos, ha provocado indignación de amplios sectores. Esa enmienda requiere aún la ratificación de la próxima legislatura (2012-2015).

Según FESPAD La apresurada reforma constitucional, es una muestra de la falta de valores democráticos de esta legislatura y constituye un fraude a la Constitución, ya que una reforma de esta magnitud no puede hacerse sin cumplir el principio de publicidad y debate, reconocido por la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Más grave aún, cuando la motivación de la reforma es un documento mal habido, una sentencia que de manera ilegítima y fraudulenta se les filtró; suficiente, para que en menos de dos horas se tomara un acuerdo de reforma a la ley máxima del Estado.³⁵

En relación a la sentencia la Directora de la Fundación para el Estudio y Aplicación del Derecho (FESPAD), María Silvia Guillén, opinó “*que el fallo de la Sala de lo Constitucional en el tema de las candidaturas independientes marca un cambio que democratizará los partidos políticos*”³⁶. Los partidos políticos van a poder seguir participando tal cual, como han venido haciendo, sólo que ahora existen las candidaturas independientes. Otra parte del fallo interesante es la oportunidad de tener las listas, y no banderas de partidos políticos, ahora las papeletas de votación van a contener fotografías y nombres de las personas. Al reconocer el “voto libre” como manda la Constitución, me da la oportunidad de elegir a mis funcionarios directamente, no voy a elegir por medio de un partido político y muestro la libertad rompiendo el vínculo funcionario- partido. Por último la incidencia de esta sentencia en la población es que hoy más que votar por un partido político, votan por la persona

³⁵Vid. Fundación de Estudios para la aplicación del Derecho (Sábado, 14 Agosto 2010) **La resolución de la CSJ sobre candidaturas independientes debe acatarse**, Diario Digital Contrapunto, El Salvador tomado del servidor <http://www.archivocp.contrapunto.com.sv/comunicados/la-resolucion-de-la-csj-sobre-candidaturas-independientes-debe-acatarse>, tomada el 23/06/2013.

³⁶Vid. Sura, Rodrigo (13 de agosto del 2010), **Candidaturas independientes democratizarán a los partidos políticos**, Diario Co-Latino, tomada del servidor <http://www.diariocolatino.com/es/20100813/nacionales/83159/>, tomada el 23/06/2013.

que ellos creen apta para ejercer sus funciones y en quienes ponen su confianza para que los represente.

3.4.1.8 Análisis de la sentencia del año 2011 sobre la cancelación de los partidos políticos PDC y PCN, (Ref. 11-2005).

Extracto.

Sentencia pronunciada el veintinueve de Abril del dos mil once, en la que resultó la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso 2° del D.L. 586, de 19-I-2005, publicado en el Diario Oficial n° 23, de 2-II-2005, en el que se otorgaba el beneficio a los partidos políticos PCN, y PDC-CDU, de seguir inscritos como partidos políticos en el Tribunal Supremo Electoral, aún cuando en las votaciones de 2004 no alcanzaron el porcentaje de votos que requiere el Código Electoral para mantenerse como partido político; por la supuesta violación al artículo 21 de la Cn.

Contexto

El preámbulo para que se emita esta sentencia se da en las elecciones presidenciales de marzo de 2004, donde el Partido Demócrata Cristiano (PDC) y del Partido de Conciliación Nacional (PCN), no alcanzaron el 3% de los votos que exigía el Código Electoral en ese momento para subsistir, por lo que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) inició el proceso de cancelación de los dos partidos, ante tal proceso, el PDC y PCN interpusieron un amparo ante la Sala de lo Constitucional.

El 17 de diciembre de 2004, la Sala determinó que el TSE debía motivar su decisión de abrir el proceso de cancelación, no obstante existir una disposición expresa en el Código Electoral que exigía a los partidos y las coaliciones de dos partidos, un mínimo del 3% y de los votos válidos para continuar existiendo como institutos políticos.

El 6 de enero de 2005, el TSE decidió inaplicar los preceptos establecidos en el Código Electoral señalando que con el sistema de cancelación se atenta contra el pluralismo político; tal decisión representó una primera violación a la legalidad electoral.

A 13 días de tal resolución, el 19 de enero de 2005, la Asamblea Legislativa aprobó el decreto 586 que dispuso que a los partidos que el TSE les había aplicado la normativa de des-inscribirlos por obtener escaso respaldo en la elección de 2004, les bastaría presentar una lista de 3 mil afiliados para mantener su condición de partidos legales.

Tres meses después, el 22 de abril de 2005, abogados de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) presentó una demanda de inconstitucionalidad contra dicho decreto alegando principalmente que violaba la seguridad jurídica al emitir una ley con efectos retroactivos.

Criterios de Interpretación utilizados.

Los criterios que se han utilizado en la presente sentencia versan en primer lugar en argumentaciones que, a priori no reflejan la postura de los magistrados sobre el objeto de impugnación, sin embargo, realiza una exposición coherente sobre lo que debe considerarse como seguridad jurídica, retroactividad de la norma, orden público, entre otras que ilustran de una manera sucinta figuras jurídicas que es necesario comprender para realizar una interpretación de normas constitucionales.

Como un primer argumento la Sala expone sobre la seguridad jurídica y manifiesta que está no puede considerarse como un valor absoluto, sin capacidad de dinamizarse o cambiante en el trascurso del tiempo así “que este valor no es absoluto, pues de lo contrario el ordenamiento jurídico existente se congelaría al impedirse su necesaria renovación y adaptarlo a las circunstancias de tiempo y espacio. La seguridad jurídica como valor no ampara, por tanto, la preservación indefinida del régimen jurídico que se establece en un momento histórico determinado,” comprendiendo de esta manera que la seguridad jurídica que ofrece el ordenamiento jurídico tendrá justificación en la coyuntura histórica en la que se creó la disposición que configura tal seguridad.

La interpretación realizada recoge aspectos temporales y cronológicos, que atienden no sólo al texto de la disposición, o al sentido de la misma sino también, a

aspectos que determinan su operatividad, según la Sala estos criterios permiten establecer la clase de hechos que regula la norma según el momento en el que sucedieron; por ello el ámbito espacial abstracto en donde se creó la disposición, debe coincidir en el ámbito espacial en el que sucede la acción que permite su aplicación. Esto genera coherencia de la técnica legislativa empleada, además de garantizar la eficacia de la norma creada, ya que tendrá un ámbito de aplicación eminente pues esta regulando hechos, y circunstancias actúales y no del pasado.

Las argumentaciones realizadas resultan amparadas por opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que utiliza la Sala para encontrar el significado de *orden público*, siendo acertado el criterio de utilizar del Derecho comparado cuando este lo amerite y sea oportuno según el caso, con ello el interprete llega a la conclusión que por la apertura que del término y por su divergencia doctrinal este debe mantener una interpretación restrictiva, en el sentido que su concepción no puede ser tan amplia que pueda generar arbitrio por parte del legislador que considere de orden público todo aquello cuanto le plazca; además de ello, la consideración que en estos casos en los que una ley por ser de orden público tiende siempre a limitar Derechos Fundamentales, es justo que, la interpretación de este tipo de conceptos sea restrictiva en cuanto limita esta clase de Derechos, así la Sala se pronuncia *el orden público aparece relacionado con los límites legítimos a determinados derechos, y por tanto, dista mucho de constituir una cláusula habilitadora de poderes indeterminados e ilimitados hacia el Legislador.*

La Sala en un primer momento no se opone a la retroactividad que puede existir en la Normas pues considera que, existen o pueden llagar a existir situaciones y circunstancias que lo ameriten así la Constitución lo ha establecido, sin embargo, la excepción de la irretroactividad de la norma por razones de orden público, este último no puede ser concertado a discreción por el legislativo sino que, es de orden constitucional su determinación, en este sentido es a la Sala de lo Constitucional a la que le compete esta determinación.

Uno de los aportes clave que realiza el interprete, es asentar que, si bien es cierto los partidos políticos son un instrumento importante para la participación

política ciudadana, y por consiguiente para la consolidación de la democracia en nuestro país, lo es también las reglas de esta participación contenidas en el CE, y el respeto y sujeción de las mismas supone legalidad y legitimidad al proceso electoral de tal manera, que si partidos políticos no logran los mínimos requisitos establecidos en las disposiciones electorales, en este caso el porcentaje de votos, la Sala interpreta el sentido negativo del sufragio manifestando que al no alcanzar una determinada cantidad de votos, significa un rechazo tácito de los votantes a las propuestas del partido político, prevaleciendo entonces la necesidad de renovar, y dinamizar la vida política, de otra manera permanecería estático lo que es contrario a los estándares democráticos, por tanto se vuelve imperante la postura de legitimar la voluntad del pueblo emitida por el sufragio en lugar de la desacreditación que ha estado sujeta por el DL 586.

Para culminar en la aclaración emitida la Sala reconoce que sus interpretaciones son de gran relevancia por ser el máximo intérprete de la Constitución, de esta manera, sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento, primero hacia todos los demás tribunales e instituciones, y segundo hacia la misma Sala en cuanto crea un precedente, esto permite justificar la absolutización del principio *stare decisis*, en los que muchos se amparan para no emitir sentencias que sean innovadoras; además de ello la Sala expresa que como tal su propósito es crear argumentos a través de sus sentencias, que sea racionales, coherentes, e integradores. La Sala se permite “evocar la útil distinción de los conceptos de *disposición* y *norma* que ha sido desarrollada por la Teoría del Derecho. De esta manera, por *disposiciones constitucionales* debe entenderse los enunciados o formulaciones lingüísticas expresadas en la Constitución, que es el objeto que, en principio, ha de ser interpretado por esta Sala; en cambio, las *normas o reglas constitucionales* se traducen en los significados prescriptivos o deónticos que se atribuyen a tales enunciados constitucionales mediante la interpretación”, estableciendo que dicha interpretación realizada es también obligatoria y es lo que todos debemos comprender por la disposición, esto último es un tanto peligroso en cuanto debe siempre mantener

el equilibrio de la coherencia, y la restricción propia de la Sala, pues, de otra manera podría caerse en arbitrariedades.

Impacto Político-Social

La Sala de lo Constitucional, el 29 de abril del 2011, declaró inconstitucional el decreto 586 que habría permitido que partidos con insuficientes votos en las elecciones de 2004 pudieran subsistir y aparte de ordenar al TSE que cancelara los partidos, también le ordenó que les exigieran el número de firmas que se le exige a todos los partidos políticos en la actualidad, es decir, 50 mil firmas de respaldo para lograr de nuevo su inscripción. En junio del 2011 el TSE, con tres votos de los cinco magistrados, resolvió la cancelación de ambos partidos políticos por no haber alcanzado en las elecciones presidenciales de 2004 el 3% del total de los votos que en ese momento establecía el artículo 182 del Código Electoral, y que posteriormente fue eliminado del ordenamiento jurídico.

El impacto causado por esta sentencia se ve reflejado en el ámbito político, y al cancelarse dos institutos políticos, en los que el PDC era la organización partidaria más longeva de El Salvador, las reacciones de estos causaron problemáticas debido al momento de coyuntura política de un proceso electoral con las elecciones 2012 que estaban en puerta; por tal situación, una de los intentos para mantenerse como partidos, el secretario general del PDC, Rodolfo Párker, fue el principal incitador para tratar destituir a los magistrados de la Sala de lo Constitucional (Belarmino Jaime, Florentín Meléndez, Sidney Blanco y Rodolfo González), además en ese mismo año nueve magistrados de la Corte Suprema pidieron a la Fiscalía que indagara si los magistrados de lo constitucional habían incurrido en delitos al acceder a estudiar viejas demandas contra la Corte; como defensa a estos magistrados (de la Sala de lo Constitucional) un grupo de universidades, tanques de pensamiento y organizaciones cívicas de todo signo ideológico unieron fuerzas para pronunciarse en defensa de la Sala de lo Constitucional, alegando que detrás de la denuncia de los nueve magistrados en contra de sus compañeros había intereses que respondían a partidos políticos o a personas involucradas directamente en corrupción.

No solo se intentó que se destituyeran a los magistrados de lo constitucional, sino también, presentaron recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo en contra de la resolución, dicha Sala declaró ilegal la cancelación del PDC y PCN, realizada por el TSE en junio del 2011, argumentando que transgredió la ley al ratificar el fallo de cancelación de estos partidos con la firma de tres magistrados y no con cuatro como lo exige el Código Electoral, cabe mencionar que se referían entonces solo al procedimiento de cancelación pero no a la ilegalidad o legalidad de la cancelación de los partidos. A pesar de ello en resolución dada por la Sala de lo Constitucional el día veintitrés de noviembre de 2011, a petición del señor Eugenio Chicas Martínez, en calidad de representante legal del TSE, se confirmó que los partidos políticos **PDC** y **PCN** ya estaban legalmente cancelados, a raíz de la sentencia ya emitida por la misma Sala.

El impacto causado por esta sentencia en el ámbito político refleja también un control en el control de pesos y contrapesos, que si bien es cierto se ha reflejado con otras sentencias, esta es una de las que mayor controversia y debate ha generado; la Sala intervino en el control de las funciones de las instituciones políticas para que estas actúen y tengan una existencia conforme a la Constitución, cuando por ejemplo, en este caso se veía afectada la democracia, porque con el porcentaje de votos obtenidos se reflejó que la población ya no se consideraba identificada con ellos para que los representara en el cumplimiento de los intereses y fines de la sociedad, con la sentencia y el cumplimiento de ella por parte del TSE se puede decir que se respetó la institucionalidad y sistema democrático establecido en la Constitución.

3.4.1.9 Análisis de la sentencia del año 2012 sobre la elección de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, (Ref. 19-2012).

Extracto.

Sentencia de inconstitucionalidad pronunciada el cinco de Junio de dos mil doce, en donde resultó la declaratoria de inconstitucionalidad del D.L. 1070, 1071, 1072, 1073, Y 1074, que elegían a magistrados de la Sala de lo Constitucional, y

presidente de la Corte Suprema de Justicia, por su supuesta violación al principio de legitimación indirecta que se despliega de los artículos 186 inc. 2°, en conexión con los artículos 83 y 85 Cn.

Contexto

La antesala para esta sentencia se dio el 24 de abril de 2012, por la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia La Sala de lo Constitucional que realizaron diputados de la Asamblea Legislativa. Previo a dicha elección la legislatura 2009-2012 (sin ARENA y CD), inició un proceso exprés de selección de magistrados y Fiscal General. El 17 de abril, dos comisiones iniciaron entrevistas a 47 aspirantes a Fiscal General y a 30 candidatos a la CSJ.

Al día siguiente, 18 de abril, se culminó la entrevista con los candidatos a magistrados de la Corte y dos días después (20 abril) la entrevista a los aspirantes a Fiscal. En ocho días FMLN, GANA, CN y PES juramentaron a Ovidio Bonilla, Salomón Padilla, Elsy Dueñas, Doris Luz Rivas y Roberto Argueta como magistrados y a Ástor Escalante como Fiscal.

Por tal elección se presentó ante la Sala de lo Constitucional una demanda de inconstitucionalidad que dio como resultado que el 05 de junio del 2012 la Sala declara inconstitucional la elección de magistrados, en tal demanda los argumentos son, a manera de síntesis, que una misma legislatura no está habilitada para elegir en más de una ocasión a magistrados de la CSJ, pues la legislatura 2009-2012, que finalizó su período el 30 de abril del 2012, ya había escogido a cinco magistrados de la CSJ en 2009, por lo que no podía elegir otra vez a nuevos magistrados de la CSJ, se alega también que el artículo 186 de la Constitución dispone expresamente que la magistratura de la Corte Suprema de Justicia debe renovarse por terceras partes cada tres años, lapso que coincide con el período legislativo de tres años previsto en el artículo 124 de la Constitución.

Criterios de Interpretación Utilizados.

Para iniciar con los respectivos comentarios que merece la presente sentencia es necesario, atender a la prudencia que merece el objeto controvertido, así como en

la delimitación sobre las posibles críticas que en éste apartado se refieren exclusivamente a los criterios de interpretación utilizados por la Sala de lo Constitucional en la presente sentencia, en la cual se denotan un amplio mosaico de métodos y principios de interpretación que en una primera perspectiva no vislumbran una cierta tendencia de los magistrados, lo que podría-en un análisis más extenso-conllevar a contradicciones. Es claro, que la utilización de ciertos métodos de interpretación constitucional no es algo exigido, ni por la Constitución, ni por jurisprudencia; sin embargo, la doctrina establece ciertas formas como la ética, imparcialidad, e independencia, que permiten, sino adivinar los criterios de interpretación que el magistrado utilizara en su interpretación si permiten, anunciar el tipo de tendencia que puede conllevar las decisiones de este magistrado ya sea eminentemente humanitaria, pasiva, y decantada hacia el poder.

En primer lugar, la Sala ha tomado en cuenta un Decreto Legislativo que no había sido publicado en el Diario Oficial, por ende según la Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales no puede ser objeto de control porque este no es vigente; la Sala sigue el precedente, al admitir como objeto de control un Decreto Legislativo que no ha sido publicado en el Diario Oficial, argumentando en una interpretación sistemática que, la exigencia de la publicación puede ser suplida por la publicación y el conocimiento de dicho Decreto por cualquier otro medio; pero podría argumentarse que la exigencia de la publicación en el Diario Oficial, no es por su simple difusión sino, por la formalidad que reviste el Diario Oficial que otorga la vigencia de la Ley, es claro que el Decreto no tiene la calidad de una ley secundaria, pero los efectos de obligatorio cumplimiento por ser producto legislativo, conlleva a la necesidad de las mismas formalidades que le corresponden a la vigencia de las leyes. Es importante recalcar que es innovador la interpretaciones anti formalistas, que sean flexibles en cuanto a las exigencias de las formalidades; pero por la categoría que ostenta la Sala de lo Constitucional, y por el contenido político del objeto en controversia, resulta necesaria una interpretación restrictiva, como consecuencia de la modulación de los efectos de la sentencia que pueden generar limitaciones a Derechos Fundamentales.

Dentro de la estructura en la sentencia, son claras ciertas incongruencias en los argumentos expuestos por la Sala que no guardan concordancia según lo alegado por el actor de la demanda; esto es manifiesto y justificado por los magistrados en este sentido: "aunque la metodología que se utilice para realizar el control sea distinta a la propuesta en la demanda, lo cierto es que la sentencia que en su oportunidad se emita, habrá de contener los pronunciamientos que resolverán el cuestionamiento que se hace a los decretos legislativos identificados como objeto de control". La Sala olvida que la sistematicidad, en los argumentos de la sentencia, llevan al convencimiento que los argumentos vertidos son los idóneos para dar respuesta a los cuestionamientos planteados no es suficiente con que en el fallo se identifique la congruencia con lo pedido, es necesario la argumentación jurídica que conlleva al fallo para dotarlo de legitimidad. Lo anterior resulta en un primer momento de la interpretación teleológica de la norma, pero más adelante la Sala menciona otro método –el sistemático- siendo este último el protagonista de la sentencia, aunque en otras sentencias se ha manifestado que este no puede ser el único que se utilice pues, la Constitución no obedece a un programa destinado a la protección de un sistema restringido; sin embargo, la Sala abandona este criterio, limitándose a la mera mención del método teleológico aunque en realidad solo se utilice el sistemático.

Con respecto a la figura de *amicus curiae* la Sala manifiesta la utilización de la misma pero no expone lo aludido por los amigos de la corte.

La Sala interpreta que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia al ser seleccionados mediante elecciones de segundo grado, deben tener legitimación popular indirecta, debido a que son los diputados que han sido elegidos por los ciudadanos (gozando de legitimación popular directa), los que eligen a los magistrados dotándolos- por este acto- de legitimación popular indirecta y esta, sólo puede garantizarse si en cada periodo legislativo se elige o renueva los magistrados de la Corte, siendo imposible que en un mismo periodo legislativo se elijan a dos generaciones de magistrados, porque la legitimación popular indirecta solo puede en una tan sola elección que es la que le compete a la asamblea en turno. Lo anterior se

justifica, por la independencia política que debe existir en los magistrados, pero esta independencia política no puede ser absoluta y en realidad no lo es desde el momento en que son los diputados que eligen a los magistrados, suponen un trabajo político precedente de los candidatos a magistrados. Desde otra perspectiva la Sala argumenta que los requisitos de moralidad y competencia notoria que la Constitución exige no se cumplieron a cabalidad para su elección, curiosamente con una diferencia de diez horas, la Sala el mismo cinco de Junio, pero a las diez de la mañana, emitió una sentencia con **ref. 32-2012, en la que se sometió el análisis de los requisitos de moralidad y competencia notoria de los actuales magistrados de la Sala**, lo que resultó en una sentencia dotada de argumentos evidentes sobre la naturaleza y competencia de la Sala de lo Constitucional, pero en ningún momento sobre la moralidad de los magistrados; se considera que debido a los cuestionamientos que se pueden realizar, y que de hecho fueron objetos los mismos magistrados, debería suponer la prudencia en cuanto a emitir argumentos que pretenden desacreditar el prestigio y buen nombre de una persona.

Rechazo a la interpretación literal y aislada de las disposiciones constitucionales, y por ello considera que las interpretaciones que atienden al texto son erróneas por la naturaleza de las normas constitucionales, sin embargo, en la sentencia de **ref. 19-2012, al interpretar el artículo 89 Cn. que puede otorgar la competencia a la Corte Centroamericana de Justicia, su interpretación es literal, y por ende gramatical, por que se encierra al texto de la disposición declarando la imposibilidad del conocimiento de estos asuntos por parte del organismo internacional, sin atender a la finalidad de la norma.**

La Sala concluye con la siguiente afirmación :”Consecuentemente, debe tenerse en cuenta que el tiempo de nombramiento de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional establecido en la Constitución constituye una de las garantías que posibilitan el ejercicio independiente de presiones”, reconociendo que el magistrado puede estar sometido a las mismas, por ende en algunas ocasiones las sentencias pueden estar impregnadas de intereses partidarios, y es aquí, donde se evidencia la

vocación de poder que se ve manifestada en los argumentos incongruentes, y absurdos incluidos en las sentencias.

El acierto se encuentra en considerar que la legitimación de las elecciones de magistrados supone un control indirecto del pueblo que también los ha elegido mediante los diputados, reconoce el papel fundamental del electorado en la función judicial, que en muchas ocasiones, en función del narcisismo jurídico se deja de lado la vocación de servicio y el comportamiento ético-político que con estas declaraciones, coloca a la población en una posición de vigilante en las decisiones que le generan aceptación o rechazo.

Impacto Político-Social

Al concluir la Sala de lo Constitucional en la sentencia que: “Si una misma composición de la Asamblea designa magistrados de la CSJ al inicio y al final del período legislativo de tres años que le corresponde, implicaría que una legislatura se vea impedida de realizar sus competencias relacionadas con las elecciones de segundo grado”, generó inmediatamente un impacto tanto político como social.

El impacto político comprendió los debates que se dieron entre la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia, en los que se puede afirmar que colocaron en crisis el sistema institucional del país y consecuentemente la seguridad jurídica de toda la sociedad civil, porque al ser dos instituciones de tanta importancia para la protección de derechos y al no estar estas dos en armonía en cuanto a criterios para elección de los magistrados, se puso en incertidumbre el sistema institucional e incertidumbre a la población, pues en ese transcurso de tiempo por no haber magistrados nombrados no se resolvían las demandas presentadas.

Con el propósito de legitimar su acción, el 20 de junio del 2012, un bloque partidario de la Asamblea Legislativa presentó ante la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) una demanda contra el fallo de la Sala de lo Constitucional argumentando la invasión de atribuciones que le corresponden a la Asamblea, al día siguiente se admite la demanda y se emite una medida cautelar que suspendía el fallo de la Sala de lo Constitucional, tal resolución fue inaplicada por la Sala, se abrió

termino a prueba y el 11 de agosto se celebró una audiencia oral y pública, la CCJ dictó sentencia y validó la elección de los magistrados hecha por la Asamblea Legislativa. A pesar de ello la Sala de lo Constitucional señaló que la sentencia de la CCJ carecía de validez en El Salvador.

Al interior de la CSJ se percibieron efectos de la crisis, el principal impacto fue por la modificación de la Ley Orgánica Judicial que permitió la conformación de la Corte Plena con ocho magistrados sin necesidad que fuera convocada por el presidente de la CSJ, la medida fue en apoyo a la magistratura declarada inconstitucional, por lo que creo dos bloque dentro de la CSJ, los magistrados de la elección 2009 y los abogados cuya elección fue declarada inconstitucional.

También se afectó el funcionamiento operativo de la institución, los proyectos de ejecución de obras se retrasaron, el Dr. Bonilla Flores junto con los demás abogados abordaron el tema de reubicación del personal, sin embargo, el magistrado Belarmino Jaime argumento que el Dr. Bonilla no tenia las facultades de tomar dichas decisiones.

Por todas las situaciones antes citadas, la Sala de lo Civil, Penal y Contencioso Administrativo suspendieron funciones por temor a futuras impugnaciones, más de 3000 casos estuvieron paralizados hasta las nuevas elecciones de magistrados.

Paralelo a toda esta situación, también se dio el impacto social, pues gran parte la sociedad civil tampoco estaba de acuerdo con el fallo dado por la Sala de lo Constitucional, organizaron marchas de apoyo a favor de la magistratura declarada inconstitucional y protestaron frente a las instalaciones de la CSJ por el rechazo absoluto de tal fallo. El impacto en este sector se evidenció también en la inseguridad jurídica que se les ocasionó en los procesos que se suspendieron, pues al no dárseles trámite afectaba el derecho constitucional a una resolución judicial y de respuesta como garantía fundamental de la persona humana.

Finalmente se dio un proceso de diálogo y negociación entre las fracciones parlamentarias y después de 17 reuniones el 17 de agosto en una reunión llevada a cabo en Casa Presidencial, se llegó a un acuerdo sobre la elección de magistrados, y

se nombró en una plenaria posterior como presidente de la CSJ al abogado Salomón Padilla. Cabe mencionar que esta Sala de lo Constitucional sentó un precedente que obliga a que cada tercio de la CSJ debe ser elegido por una nueva legislatura.

3.4.1.10 Análisis de la sentencia del año 2013 sobre la elección del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, (Ref.4-2012).

Extracto.

Sentencia pronunciada el diecisiete de Mayo del dos mil trece, en donde resultó la declaratoria de inconstitucionalidad del *Acuerdo Ejecutivo n° 535, de 22-XI-2011*, publicado en el D. O. n° 218, tomo 393, de 22-XI-2011, en el que se nombra como Ministro de Justicia y Seguridad Pública al General David Victoriano Munguía Payés (en adelante, AE n° 535/2011), y del *Acuerdo Ejecutivo n° 30, de 23-I-2012*, publicado en el D.O. n° 14, tomo 394, de 23-I-2012, en el que se nombra como Director General de la Policía Nacional Civil al General Francisco Ramón Salinas Rivera, por su supuesta contradicción con los artículos 159 inc. 2°, y 168 17° Cn.

Contexto

Esta sentencia tiene como origen las circunstancias del nombramiento que hizo el Presidente de la República mediante Acuerdo Ejecutivo número 535/2011 del General David Victoriano Munguía Payés como Ministro de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) a partir del 22 de noviembre del 2011 y del nombramiento mediante Acuerdo Ejecutivo número 30/2012 de General Francisco Ramón Salinas Rivera como Director General de la Policía Nacional Civil (PNC).

Por tales nombramientos el 22 de febrero de 2012, La Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) junto con otros movimientos sociales presentaron una demanda de inconstitucionalidad por el nombramiento de Munguía Payés como ministro y a Francisco Salinas, como director de la PNC, argumentando que contraviene la separación entre funciones de Defensa Nacional y de Seguridad Pública violando así la Constitución de la República, pues apuntaron que la independencia de la PNC frente a la Fuerza Armada implica la imposibilidad que un

militar ocupe un cargo en la corporación policial o en el MJSP, la prohibición de cualquier injerencia de la Fuerza Armada en la PNC o en el MJSP y la incompatibilidad de que se ejerzan simultáneamente labores propias de la defensa nacional y de la seguridad pública. De ahí que los arts. 159 inc 2° y 168 Ord. 17°Cn. optan por un esquema de “desmilitarización” y fortalecimiento del poder civil en la seguridad pública.

Criterios de Interpretación Utilizados en la Sentencia.

La Sala en la presente sentencia empieza por justificar su competencia, puesto que siempre sea considerado que sólo los actos generales y abstractos, pueden ser objeto de control; sin embargo, en el presente caso se trata de un acto en concreto, y específicamente determinado como lo son los nombramientos de funcionarios, arguye, la Sala que por ser actos emitidos por el ejecutivo y este también está siendo controlado por la constitucionalidad de sus actos, de lo contrario se admitiría que el ejecutivo es un supremo órgano, el cual escapa de toda clase de control, significaría entonces la muerte de la división de poderes. La siguiente consideración que realiza la Sala se refiere a que los Derechos Fundamentales, son el límite y el fin del Estado democrático de Derecho, esta afirmación consolida las posturas que los Derechos y su protección son la piedra angular que legitima un Estado de Derecho.

Los principales argumentos utilizados por la Sala versan sobre la diferencia entre seguridad pública y seguridad nacional, la primera encargada a la Policía Nacional Civil y la segunda a la Fuerza Armada la Sala define la labor de la FAES, como de defensa sobre las posibles agresiones externas o graves conflictos armados, reconociendo que puede colaborar en situaciones humanitarias y de emergencia; sin embargo, la Sala no entra en valoraciones sobre la actual delincuencia en nuestro país así también a pesar que utiliza los conceptos de seguridad pública y nacional, deja de lado lo que la Organización de Naciones Unidas considera son grupos armados, esto, porque las valoraciones sobre el Estado de emergencia en el que se podría encontrar nuestro país por la reciente ola de violencia causado por las pandillas podría cambiar el concepto.

Desde otra perspectiva, la Sala aunque pretende evitar que se malinterpreten sus aseveraciones en contra de la Fuerza Armada, los mismos son claros al referirse que sería casi un pecado que un militar que ya no está en funciones lidere la Policía Nacional Civil, estableciendo que desde los valores y principios militares que son enseñados en la escuela militar suponen el uso de la fuerza vinculándolos directamente con el posible atentado a Derechos Fundamentales; de hecho la Sala se propone realizar un estudio de cada uno de los principios y valores militares para de alguna manera evidenciar la estructura militar y su posible efecto negativo en la protección de la sociedad civil, reconoce que el exclusivo adiestramiento en armas, estudios sobre la obediencia ciega podría implicar el acatamiento de ordenes arbitrarias- en sus líneas- “el uso de la fuerza e ideología militar puede propiciar un ambiente que favorezca que las autoridades policiales se deslinden de sus responsabilidades y se proyecte (y luego se expanda) un sistema de dominación político, económico, social y cultural, representado y sustentado en lógicas y valores como el autoritarismo, la violencia, la obediencia ciega y la exclusión del otro”.

La Sala ha reconocido la diferencia entre una legitimidad legal y una legitimidad social, en donde la primera deviene de la competencia atribuida en la Constitución, por el funcionario que ha sido reconocido en la misma, guardando las formalidades respectivas para la emisión de un acto; sin embargo, la legitimidad de social, va mucho más allá que estos aspectos legales, el propósito, la finalidad con el que fueron creadas y la aceptación de la sociedad en la emisión del acto supone entonces la legitimidad social, pero la Sala en este caso es renuente a dar mayor prioridad a esta última clase de legitimidad, aduciendo que no puede en ningún momento tolerarse una medida que sea aprobada por la sociedad civil si esto conlleva una violación a principios legales, este tipo de criterios son los que evitan el control directo de la población sobre los actos de los funcionarios, puesto que se limita la legitimación a actos meramente formales, y no a la aceptación o rechazo del ciudadano que al final del día es el mayor interesado.

Continuando con la exposición de ideas, la Sala en una de sus innovaciones manifiesta expresamente la interpretación constitucional que merecen cada una de las

disposiciones objeto de control, utilizando en primer lugar los Acuerdos de Paz y su interpretación como un parámetro para la interpretación de los artículos, es claro la utilización del método histórico, pero la Sala afirma que la utilización de este único método supondría la petrificación de la norma, así expresó “Ahora bien, no obstante la alusión a los AP como fuente histórica material de las referidas reformas constitucionales, esta Sala no pretende establecer como único criterio interpretativo las condiciones históricas que dieron lugar a la creación de los enunciados constitucionales, pues ello podría conducir a la petrificación de su contenido y de los mecanismos de garantía de los derechos fundamentales, así como del papel de los órganos constitucionales”; pero considera que los elementos sociológicos no pueden obviarse, pues conforman un elemento fundamental para la interpretación del sentido y situaciones históricas que propiciaron la creación de la disposición. La Sala manifiesta que el método a utilizar es un método histórico-dinámico, bajo el cual se interpreta la norma considerando su historia pero adaptándola hacia el futuro, empero de esto los argumentos se centran en lo que los Acuerdos de Paz quisieron reformar sobre la actuación de la Fuerza Armada en la vida de la población civil se denota en la afirmación *“De esta manera, con la desmilitarización se pretendía evitar los desbordes típicos de los regímenes represivos, que derivan de una concepción autoritaria de la preservación del orden como valor en sí mismo. Por eso los AP estipularon la necesidad de resguardar el carácter civil de la policía, partiendo desde el rango más bajo de su personal hasta su más alta dirigencia política”*.

La Sala considera además que no hay disposición jurídica que no necesite ser interpretada. Sin embargo, las posibilidades interpretativas que admita el precepto concernido dependerán de la amplitud de su formulación lingüística lo que podría considerarse como una especie de aceptación de los criterios literales que se fundan en el texto de la disposición. Lo que contradice los anteriores criterios que mantiene la Sala sobre las disposiciones constitucionales, que por lo general, muestran la mayor apertura dentro del ordenamiento jurídico, lo que permite su actualización normativa por el desarrollo legislativo o de las interpretaciones efectuadas por los

distintos aplicadores jurídicos. En el momento de resolver un conflicto constitucional específico es preciso establecer un significado del precepto en relación con tal conflicto. Para ello ha de tomarse en cuenta las *funciones de la Constitución*.

Otra de las contradicciones que sufre la sentencia versa a pesar de las argumentaciones que incluyen métodos históricos la Sala concluye que las reformas constitucionales provocaron un *momento constitucional* plenamente diferenciado del habitual curso de la vida política del país, pues encarnan el anhelo colectivo de rediseñar las ideas sobre el poder público y su relación con los derechos fundamentales, consignando esas acepciones renovadas en el texto constitucional. A pesar de este reconocimiento la Sala se empeña en mantener los mismos criterios que funcionaron en un momento coyuntural diferente, que pretendía por la experiencia de una dictadura militar, eliminar cualquier tipo de participación de los militares en funciones estatales, y de hecho en su fallo interpreta que el Derecho de optar a un cargo público está completamente negada a militares retirados, lo que es contrario a los criterios de interpretación amplia en función de la garantía de Derechos Fundamentales, sin importar la carrera que haya elegido.

Impacto Político-Social

La declaratoria de inconstitucionalidad de los nombramientos David Munguía Payés, como ministro de Justicia y Seguridad, y a Francisco Salinas, como director de la Policía Nacional Civil (PNC), se dio 18 y 16 meses después de los nombramientos de Munguía y a Salinas en sus respectivos cargos pero causó un impacto a nivel político-institucional y social básicamente.

En cuanto al impacto político-institucional, surgieron reacciones del ex ministro Munguía Payés y señaló como “humillante” para la Fuerza Armada de El Salvador (FAES), la resolución de la Sala de lo Constitucional que los separó a él y a Francisco Salinas de los cargos respectivos por su condición de militares, el fallo de los magistrados, genera un sentimiento muy claro antimilitarista y podría dar pie al debate de la permanencia o no de la Fuerza Armada, han ignorado que la Fuerza

Armada ha pasado por un proceso de modernización, que ha modificado la currícula de estudios y que ha profundizado en la materia de derechos humanos.

Ante dichas aseveraciones la Sala de lo Constitucional expresó que en ningún apartado de la sentencia se han consignado expresiones o valoraciones antimilitaristas, humillantes o denigrantes para la Fuerza Armada ni para sus miembros, enfatiza que el fallo no estaba dirigido contra los generales ni contra la Fuerza Armada, a la que describen como una “institución integrada por profesionales capacitados para el cabal cumplimiento de su misión constitucional”.

FESPAD y otras organizaciones sociales mostraron su satisfacción por la resolución de la demanda de Inconstitucionalidad que destituyó a los funcionarios, así por ejemplo Abraham Ábrego, subdirector Ejecutivo de FESPAD afirmó que “Con esta resolución se restablece el orden constitucional del país, donde establece que la seguridad no deben estar al mando de una autoridad militar”.

Por otra parte el partido ARENA, en voz de su jefe de fracción legislativa, Donato Vaquerano, apoyaron la decisión judicial pero al mismo tiempo arremetieron contra el Ejecutivo debido a que las autoridades de seguridad pública no habrían cumplido con sus funciones.

Por su parte, Benito Lara, del FMLN, recordó que su partido "ya había sentado posición" y no apoyaba por completo la llegada de dos militares en retiro como cabezas del Ministerio de Seguridad y de la PNC considerando que en la Constitución de la República y en los Acuerdos de Paz se establecen claros límites entre los ministerios de Defensa y de Seguridad. El efemelenista consideró que la sentencia impactaría negativamente en los esfuerzos que se realizan para combatir la delincuencia y abiertamente señaló a los magistrados de lo constitucional de seguir "una agenda política".

Los diputados de CD, Douglas Avilés, y de GANA, Guillermo Gallegos también se refirieron a la sentencia externando opiniones poco favorables al lado de los magistrados.

El presidente Mauricio Funes dijo que él no compartía los criterios de la Sala Constitucional porque que en la sentencia hay una clara “visión anti militar”, pero

reconocía que su cumplimiento es obligatorio y no admite recurso alguno. Dándole cumplimiento a la sentencia el 28 de mayo del 2013 al nombrar a Ricardo Perdomo, como el nuevo ministro de Justicia y Seguridad Pública quien fue hasta entonces director del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE), Rigoberto Pleités, quien era el director de Migración y Extranjería, como nuevo director de la PNC.

3.4.2 Comparación respecto de los criterios de interpretación utilizados en las magistraturas del 2004-2013³⁷

Criterios	Magistratura del 2004-2009	Magistratura del 2009-2013
<i>Método literal</i>	Se utiliza en gran manera, el interprete se cierra en el texto de la disposición constitucional, aunque no lo expresa en la sentencia pero es percibido por sus argumentos	Lo excluye estableciendo que es impropio por la naturaleza de las normas constitucionales, pero la aplica para la delimitación del objeto de control en las disposiciones secundarias
<i>Método Sistemático</i>	el método sistemático, no puede aplicarse porque el conjunto de normas constitucionales forman parte del peldaño más alto de nuestro ordenamiento jurídico de tal suerte, que no existe un sistema superior al cual remitirse para su interpretación	Es aceptado como un método de interpretación ya que observa la Constitución en su conjunto, y así la interpretación de las disposiciones constitucionales no puede ser aislada debe existir armonía, coordinación y equilibrio entre las disposiciones constitucionales
<i>Método Teleológico</i>	Es observado desde dos perspectivas una objetiva y otra subjetiva; siendo la primera la finalidad como objeto de la disposición, y la segunda como la finalidad del legislador o constituyente al crear la norma, que es propio de un método histórico y no de un finalista	Se observa como el método finalista, en el cual se debe tomar en cuenta la finalidad que persigue la disposición, finalidad que está amparada en la protección de valores y principios constitucionales.

³⁷ Los criterios tomados en cuenta son aquellos en los que los argumentos presentados por la Salas distinguen mucho en su contenido y lo que se considera es el fondo y significado de los métodos y principios de interpretación en tal sentido, son un mejor parámetro de comparación; no obstante que los criterios de interpretación en cada caso son aplicados de diferente manera.

<i>Principio de proporcionalidad</i>	Las sentencias se dedican a exponer de manera didáctica lo que significa este principio, de manera que ilustre el contenido del mismo; pero no se encuentra en ninguna de ellas la aplicación coherente del principio.	Se aplica el principio utilizando el juicio de proporcionalidad, en base a necesidad, pertinencia, lesividad, para llegar a la conclusión de que ciertas medidas de limitación de Derechos son desproporcionadas.
<i>Método Histórico</i>	Considera inapropiada su aplicación por considerar la realidad cambiante.	Considerado en sus argumentos por la utilización de grabaciones magnetofónicas; sin embargo, lo justifican con el nombre de histórico-evolutivo

- *Comparación respecto del control ejercido hacia otros órganos del Estado y respecto de la polémica causada por las sentencias emitidas.*

Aspectos políticos-sociales	Magistratura del 2004-2009	Magistratura del 2009-2013
<i>Control sobre otros Órganos</i>	El intérprete es pasivo y temeroso, solo realiza meras recomendaciones a la asamblea legislativa, no se observa un control eminente a las actuaciones de los órganos ya que la mayoría son reiterados constitucionales.	Se observa un papel dinámico, activo en el control inter orgánico, le ordena a la Asamblea y el presidente que realice actividades determinadas, en función a las declaraciones de inconstitucionalidades de sus actos.
<i>Polémica causada por las sentencias</i>	Por su papel estático, la Sala propiamente dicha no causa polémica política, en poca medida el rechazo es causado por la sociedad civil que ve mermado sus derechos por las sentencias de la Sala.	Causa polémica política en gran medida, al extremo de ser considerada la responsable e crisis institucionales, con sus fallos logra causar gran revuelo además por las declaraciones emitidas a medios de comunicación

3.4.3 Síntesis de la evolución en la Interpretación Constitucional durante el periodo 2004-2013.

En el análisis de nueve sentencias que exponen criterios de interpretación constitucional se denota que existe clara evolución de la interpretación Constitucional durante este periodo que no resulta ser tan marcada porque en sentencias como la del **2004**, se evoluciona hacia una interpretación axiológica en busca del descubrimiento de valores constitucionales, así también con argumentos validos se apartan de la absolutización del Stare decisis, utilizando en primera ocasión el principio pro-homine. Por otra parte en sentencia del **2005**, la utilización de la interpretación finalista pero esta no por la finalidad objetiva de la norma, sino encaminada a la finalidad del legislador que la creo, lo de dista mucho de la verdadera interpretación finalista o teleológica, así también se observa la ilustración de principios de razonabilidad y proporcionalidad pero no realiza juicios directos sobre los mismos, su mención es meramente didáctica se utiliza en esta sentencia la interpretación conforme, eso se mantiene en muchas sentencias posteriores, la innovación de esta sentencia radica en que por primera vez se utiliza la figura de sentencia manipulativa o aditiva acompañada de una inconstitucionalidad por omisión.

En sentencias como las del **2006, 2007**, surge gran distinción entre criterios en la primera de ellas se manifiesta el rechazo al exclusivo literalismo y se concluye que no existen normas superiores o inferiores en la Constitución porque todas poseen el mismo rango normativo de tal manera, que no puede absolutizarse una sobre otra, apostando por el interpretaciones sistemáticas; sin embargo, en la segunda se hace una regresión hacia el literalismo, argumentaciones pobres sobre los criterios de interpretación desconociendo interpretaciones expansivas, y principios como pro-homine, además de reconocer los privilegios superiores de la administración pública sobre los derechos de los empleados públicos. En las sentencias del **2008, 2009, 2010**, se observa distinción en el uso de criterios así en la primera se deja de lado la utilización de criterios internacionales, se desconoce principios como el de la no regresión de Derechos Humanos, se utiliza la interpretación conforme pero no se argumenta sobre los misma de tal manera que resulta incoherente el fallo que es

diferente sobre las argumentaciones vertidas, en el siguiente año, aunque estas sentencias no tienen mucho impacto, pero recogen aspectos sociales, económicos que no pueden dejarse de lado en el dos mil diez, se vuelve al criterio que las normas constitucionales mantienen el mismo rango superior jerárquico no puede considerarse una superior a la otra, se utiliza la grabaciones como sustento del método histórico, pero no existe ninguna valoración sobre la cambiada realidad, las innovaciones se centran en la inconstitucionalidad por conexión y la realización del verdadero juicio de proporcionalidad, divorciándose por completo del fallo emitido sobre el mismo objeto en sentencia del 2000(candidaturas independientes), en otra sentencia se considera que las interpretaciones constitucionales no son de exclusividad de la Sala que existe de hecho la población social que puede y debe interpretar la Constitución, esta interpretación se ve observada en los motivos alegadas en las demandas de inconstitucionalidad presentadas. (sent. 20-2006) además de ello las consideraciones de la realidad que regula la norma y los sujetos bajo los cuales estarán regulados.

En sentencias del, **2011, 2012, 2013**, se denotan criterios evolucionistas tendientes a la no absolutización de valores como la seguridad jurídica, considerando que esta solo puede mantenerse si se mantiene la realidad que regula, interpretaciones restrictivas sobre la limitación de Derechos fundamentales, considerando aspectos cronológicos y temporales que pueden o no coincidir con la realidad presente, interpretaciones como el sentido negativo del sufragio que constituye la voluntad del soberano de alejarse de la ideología de ciertos partidos, durante el siguiente año se observa interpretaciones anti formalistas pero no en todos los casos, la argumentación sobre ciertos criterios no deja de ser insuficiente, su utiliza interpretaciones sistemáticas, teleológicos, figuras como *amicus curiae*, dejando mucho que desear sobre este aspecto, en el 2013 se habla sobre legitimidad social y legitimidad legal, dentro de sus argumentos se pude imaginar que es más importante la legitimidad social pero la Sala da prioridad a la legal, se realiza una interpretación de cada una de las disposiciones sometidas al control, utilizando el método histórico evolucionista, pero en realidad se utiliza el histórico. Es necesario concluir que el avance en la

interpretación constitucional es parecida a un vaivén, puesto que se realiza un avance pero el siguiente o a los posteriores se muestra una regresión en los criterios, la tendencia a manejar criterios indiscriminadamente podría generar una regresión total de los avances en la interpretación, el punto se centra que los métodos principios ya están reconocidos pero la utilización según se considere oportuno se mantiene en tela de juicio.

3.4.4 Impacto político-social positivo o negativo de las sentencias en estudio.

El impacto político-social que han tenido las sentencias analizadas en la presente investigación se determina por la afectación positiva o negativa que percibieron en algunos casos los sectores de la sociedad y en otros casos el sector político, este estudio se hace en relación a las sentencias de manera individual, pues no se puede generalizar el impacto en atención al total de sentencias emitidas por cada magistratura en su periodo respectivo, porque cada sentencia trata sobre asuntos diferentes y por ende conlleva un impacto diferente.

Así, la sentencia sobre la **Ley Antimaras del 2004** tuvo un impacto positivo en cuanto a la invocabilidad del Derecho internacional de los Derechos Humanos como parámetro de constitucionalidad logrando una mayor protección de los Derechos Humanos en El Salvador. A pesar que la resolución fue extemporánea en el sentido que había expirado la vigencia de la ley la sentencia creó un precedente que orienta a la actividad legislativa para la formación de futuras leyes.

En el 2005 la sentencia sobre **FOVIAL** generó un impacto positivo en cuanto que logró excluir al sector pesquero de un impuesto injusto y permitió con el fallo a que la Asamblea Legislativa creara “Reglamento de aplicación para hacer efectiva la exclusión del pago de la contribución para el fondo de conservación vial en la compra de combustible para embarcaciones con motor dedicados a la actividad de pesca extractiva”, además esta sentencia creó polémica por ser de naturaleza manipulativa o aditiva ya que la Asamblea Legislativa consideró que es una intromisión a su exclusiva competencia.

La sentencia del 2006 sobre **FOSALUD** ocasionó un impacto positivo ya que al reiterar que la asignación presupuestaria era constitucional indirectamente contribuyó a la protección del Derecho a la Salud en zonas de extrema pobreza.

En el 2007 la sentencia sobre el **Convenio 87 y 98 de la OIT** en lo relativo al Derecho a la sindicalización de los empleados públicos produjo un impacto negativo, ya que los empleados públicos se vieron excluidos de este derecho reconocido internacionalmente por la Organización internacional del Trabajo para todos los trabajadores independientemente de la naturaleza de sus funciones.

En el 2008 la sentencia sobre el **Sistema de Ahorro para Pensiones** impactó de forma negativa por las desmejoras que causó en los derechos laborales ya consolidados por la Constitución y las leyes salvadoreñas, al establecer la edad para pensionarse en las mujeres de 55 años y 60 años para los hombres, generando inseguridad jurídica (para los cotizantes que se encontraban en proceso de jubilación) en cuanto a las expectativas de poder acceder a una pensión.

La sentencia sobre las **candidaturas independientes** en el 2010 provocó un impacto positivo en la democracia y participación política de la población al reconocer que para aspirar a una candidatura de diputado de la Asamblea Legislativa y el PARLACEN, no es necesario pertenecer a un partido político y que la lista cerrada o bloqueada de candidatos políticos obstruye en que los ciudadanos elijan directa y libremente al candidato de su preferencia, lo que contribuye a una mayor transparencia en las elecciones.

En el 2011, la sentencia sobre la **cancelación de los partidos PCN y PDC** causó un impacto positivo para la democracia en El Salvador, al considerar que los resultados del porcentaje de votos en la elección reflejaba que los ciudadanos ya no se sentían identificados con estos partidos políticos para que los representaran y defendieran sus intereses.

En el año 2012, con la sentencia de la **elección de los magistrados** para formar parte de la Corte Suprema de Justicia en el periodo 2012-2015, por el contenido del fallo de la misma tiene un doble impacto, siendo en un primer momento negativo porque fomentó una crisis institucional, en medio de ataques o acusaciones verbales entre la Sala de lo Constitucional y la Asamblea Legislativa, provocando inseguridad jurídica o incertidumbre para la población que se encontraba en la expectativa, sin embargo, la sentencia impactó positivamente en el sentido que, se manifestó un control inter-orgánico más evidente sobre las atribuciones de la Asamblea Legislativa, lo que coadyuva a la consolidación de la justicia constitucional.

La sentencia del 2013 sobre la **destitución del Ministro de Seguridad**, el General Munguía Payés, impactó en forma negativa porque las causas de destitución fueron por pertenecer a una institución constitucionalmente reconocida como lo es la Fuerza Armada de El Salvador, causando un grave disgusto el sector militar que rechazó la sentencia ya que anuló el Derecho de optar a cargos públicos para los militares.

3.5 Enfoque

A partir del estudio teórico- jurídico que se ha expuesto con respecto a la Interpretación Constitucional: evolución e impacto político social, es de nuestro criterio compartir en ciertos aspectos la teoría de **Konrad Hesse** por ser la más cercana a nuestra posición, y es necesario recalcar que él no pretendía componer un método de interpretación constitucional, pues consideraba que no podría establecerse un método porque se trata de una labor que no puede ser petrificada por reglas de metodología, sin embargo, muchos tribunales constitucionales (incluida nuestra Sala de lo Constitucional), la han elevado a la categoría de teoría y de método de interpretación constitucional.

Hesse llama a la utilización de principios, a la consideración de la realidad social de momentos coyunturales actuales y de parámetros que no se encuentran dentro de la disposición pero que le son correspondientes, así también a la afirmación

que el tribunal constitucional nunca puede estar sobre la Constitución que es vista como un programa en el cual se observa el espíritu o visión de la Constitución en este sentido así, habrán constituciones de corte liberal, social, democrática, y humanista, siendo nuestra Constitución la última de esta categoría, pues en todas sus disposiciones se encuentra diseminados principios que son eminentemente personalistas, en donde se interpreta este propósito, en este caso las interpretaciones constitucionales deben ser correspondientes al carácter humanista, siendo la finalidad de la misma; pero esta finalidad no puede ser vista en torno al contexto del constituyente originario, como la intención del mismo al momento de crear la Constitución, esta última afirmación la ubicamos en la idea que, el constituyente siempre ha sido y es el pueblo de tal manera, que el poder constituido (órganos del Estado) nunca puede estar sobre el poder constituyente, y por esa existencia actual las interpretaciones deben basarse sobre problemas sociales que afectan al actual constituyente, la interpretaciones constitucionales deben cumplir con la finalidad axiológica que guarda la Constitución porque la Sala de lo Constitucional al ser la última instancia en interpretación tienen una gran responsabilidad, ya que el título de máximo intérprete, supone también la máxima protección de los derechos explícitos e implícitos de la Constitución.

Hesse llega a la conclusión que, interpretaciones que se basen en métodos clásicos, es especial el gramatical, y el histórico, son rechazadas por que limitan la labor interpretativa además de ser resabios de eventos coyunturales propios de la clase liberal superados en la actualidad, por ello es incongruente aplicar un método clásico de interpretación jurídica por el carácter amplio y abierto de la Constitución y cuando existe una amplia gama de principios y tipos de interpretaciones que son propias de la interpretación constitucional, actuales y enfocados en la materia.

Reconocemos que, como toda teoría esta te no puede absolutizarse por lo que debe evolucionar el pensamiento con el devenir del tiempo, por necesidades sociales, realidades político sociales que vayan surgiendo en correspondencia a nuevos valores y principios, así como teorías que tomen en cuenta Derechos Humanos. Por ello, es

que a nivel personal consideramos la afirmación que, los principios y criterios de interpretación claves para lograr una interpretación constitucional factible, siendo esta la que trascienda los niveles de validez y legitimidad, ya que determinado método podría ser válido y legítimo pero no factible en su operatización, la interpretación factible sería aquella que en su aplicación cumple efectivamente con los objetivos Constitucionales este tipo de Interpretación es aquella que busque la protección de la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado, escudriñando del texto de la Constitución parámetros enfocados en la protección de los derechos de la misma y reconocer los derechos que no se encuentran expresamente, es decir, los derechos implícitos, pero que a la hora de realizar la actividad interpretativa los magistrados también busquen el reconocimiento y protección de Derechos Humanos, que considere la legitimidad sobre la legalidad, siendo esto base fundamental para la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, con interpretaciones que renueven la Constitución, pero que al mismo tiempo emita argumentaciones que le den validez y justificación, de tal manera que se manifieste cómo los magistrados protegen la Constitución, únicamente en el texto sino en los valores y principios que consignan, que de hecho para encontrarlos hay que interpretarlos.

Además, es necesario que la interpretación sea actual, que conozca e incluya la realidad en la cual se encuentra la persona, pero observada como un sujeto concreto que es superior a la norma, pero el intérprete debe ser responsable que su interpretación podría afectar la esfera jurídica de este sujeto, afectación que no es percibida en abstracto sino en concreto, interpretaciones, sistemáticas, finalistas, evolucionistas- dinámicas, integrales, y de auto integración, previsoras y razonables (orientadas a la justicia) son las que se consideran interpretaciones idóneas con fuerza para la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, porque en ellas se evidencia el reconocimiento de la persona humana como eje de toda la actividad del Estado incluyendo la interpretación constitucional, además de los principios de interpretación constitucional que posibilitan interpretaciones que evidencian vocación de servicio en el intérprete.

Las interpretaciones en las cuales se toman arbitrariamente o por conveniencia métodos y principios de interpretación jurídica, y constitucional, conllevan a la incongruencia en los argumentos que expone el intérprete en sus sentencias, y es que, la argumentación y motivación jurídica que se manifiesta en las sentencias de inconstitucionalidad tiene mucho que ver con el entendimiento y aceptación por parte de la población de la interpretación realizada por el magistrado, ya que la argumentación jurídica es lo que justifica la inclusión o exclusión de ciertos criterios de interpretación constitucional, así también son los que ilustran a la población de la línea de pensamiento que mantiene la Sala de lo Constitucional a la hora de resolver.

El nivel de ética en cada intérprete no deja de ser un factor determinante y ciertamente problemático en la Interpretación Constitucional, por ser un tanto subjetiva la labor interpretativa, no existen normas que regulen o controlen los cánones bajo los que se llevan a cabo las interpretaciones que realizan sobre la Constitución al observar sentencias en las que se evidencia la falta de un comportamiento ético, colocan bajo tela de juicio la actividad de la Sala de lo Constitucional, provocando inestabilidad jurídica pues la arbitrariedad de las interpretaciones constitucionales, debido a un comportamiento ético-político desfavorable, condicionado por injerencias políticas y económicas podrían llevar no solo al retroceso del Estado Constitucional de Derecho sino también a su irremediable colapso.

3.6 Base Conceptual

Método de interpretación: En Derecho se llama método de interpretación el proceso discursivo mediante el cual se aprehende el sentido de las normas jurídicas o el de los actos humanos regulados por éstas.

Criterio: Norma para conocer la verdad. Juicio o discernimiento.

Interpretación: Acción y efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de los textos faltos de claridad.

Hermenéutica: Ciencia que interpreta los textos escritos y fija su verdadero sentido. JURIDICA. Arte, ciencia de interpretar los textos legales.

Exégesis: Interpretación o explicación de la Biblia; y, por extensión, solemne a veces y rebuscada en otras, interpretación del Derecho o de la ley.

Principio: Razón, fundamento, origen. Causa primera. Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte. Máxima, norma, guía.

Axiología: Estudio o tratado de los valores. Estudio y el análisis de los problemas sobre la valoración jurídica.

Formalismo: Rigurosa aplicación y observancia, en la enseñanza o en la indagación científica, del método, procedimiento y manera externa recomendados por alguna escuela.

Impacto: proviene de la voz “impactus”, del latín tardío y significa, en su tercera acepción, “impresión o efecto muy intensos dejados en alguien o en algo por cualquier acción o suceso. Efecto producido en la opinión pública por un acontecimiento, una disposición de la autoridad, una noticia, una catástrofe, etc.

Evolución: Desarrollo o transformación de las ideas o de las teorías. Cambio o transformación gradual de algo, como un estado, una circunstancia, una conducta, una idea, etc.

Contexto: Entorno físico o de situación, ya sea político, histórico, cultural o de cualquier otra índole, en el cual se considera un hecho.

Canon: Del griego kanon, regla, norma, modelo. Precepto.

Idóneo: Apto. Capaz. Competente. Dispuesto. Suficiente.

Ética: Conjunto de normas morales que rigen la conducta humana.

Estado Constitucional: De acuerdo con la opinión de Linares Quintana, el que se caracteriza por garantizar la libertad como finalidad suprema y última del Estado; por

limitar y fiscalizar el poder estatal por medio de su división en razón de la materia y, a veces, del territorio; por la juridicidad o imperio del Derecho; por la soberanía popular o gobierno de la mayoría con la colaboración y fiscalización de la minoría y respetando los derechos de ésta. Añádase que todas las características señaladas por el autor citado se derivan de la Carta Magna o Constitución, generalmente escrita, por la cual se rige u organiza la nación.

Estado de Derecho: Es aquel Estado en que los tres poderes del gobierno, interdependientes y coordinados, representan el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Justicia Constitucional: Es el desarrollo de una actividad de carácter jurisdiccional por parte de un órgano que posee un estatus diferente al de la justicia ordinaria y cuya competencia recae sobre los procesos constitucionales.

Inconstitucionalidad: Partiendo del principio inexcusable, en los Estados de Derecho, de la supremacía de la Constitución, se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan.

Neoconstitucionalismo: Es una serie de fenómenos evolutivos que han tenido evidentes impactos en lo que se ha llamado el paradigma del Estado constitucional. Se trata de Constituciones que no se limitan a establecer competencias o a separar los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas “materiales” o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos. Además, estas Constituciones contienen amplios catálogos de derechos fundamentales, lo que viene a suponer un marco muy renovado de relaciones entre el Estado y los ciudadanos, sobre todo por la profundidad y grado de detalle de los postulados constitucionales que recogen tales derechos.

PARTE II
INVESTIGACION DE CAMPO

CAPITULO IV
PRESENTACION Y ANALISIS
DE RESULTADOS

CAPITULO IV

PRESENTACION Y ANALISIS DE RESULTADOS

4.1 Análisis e Interpretación de resultados de entrevista no estructurada

Representación de temas fundamentales e indicadores

Código	Tema Fundamental	Indicadores
01	<p>“Evolución de la interpretación constitucional”:</p> <p style="padding-left: 40px;">-Prevalencia de la realidad sobre la norma</p> <p style="padding-left: 40px;">-Revocabilidad del Staredecisis</p> <p style="padding-left: 40px;">-Postura de los magistrados sobre el neoconstitucionalismo</p>	<p>-Expansión de derechos fundamentales, interpretaciones amplias y progresistas.</p> <p>-Insuficiencia del método histórico, problemas de la realidad actual.</p> <p>-Nuevos criterios sobre la jurisprudencia</p> <p>-Indicios del neoconstitucionalismo ideológico, evolución positiva de interpretación constitucional.</p>
02	<p>“Legitimidad del Estado Constitucional de Derecho”</p> <p style="padding-left: 40px;">- Legitimidad en la limitación de Derechos Fundamentales.</p> <p style="padding-left: 40px;">-Existencia y reconocimiento del actual constituyente.</p>	<p>- Derechos fundamentales, derechos fundamentales en el Derecho Constitucional.</p> <p>-Proporcionalidad, racionalidad.</p> <p>Consenso social, legitimidad en las sentencias.</p>
03	<p>Consideraciones del comportamiento ético-político</p> <p style="padding-left: 40px;">-Factores internos y externos que influyen en el desarrollo de la actividad interpretativa.</p>	<p>-Principios éticos.</p> <p>-Reflexión individual, presiones políticas y económicas.</p>
04	<p>“Impacto político-social”</p> <p style="padding-left: 40px;">-Efectos positivos y negativos</p>	<p>Reconocimiento y protección de derechos fundamentales, aumento de la crisis institucional.</p>

05	<p>“Desafíos de la interpretación constitucional”</p> <ul style="list-style-type: none"> -Independencia de la interpretación de la Constitución. -Fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho. 	<p>Visión personalista de la Constitución, control interorgánico.</p>
----	---	---

01- Evolución de la Interpretación Constitucional

Análisis.

Según las consideraciones de los magistrados de la actual Sala de lo Constitucional, la evolución en la interpretación constitucional ha sido marcada por una visión más amplia del texto de la Constitución, de tal manera que les permite la utilización de diferentes métodos de interpretación de la misma, afirmando el Magistrado Rodolfo González que: *“prevalece la interpretación sistemática de la Constitución, esto significa explorar o descubrir nuevos terrenos que permiten la interpretación constitucional y me refiero específicamente a que los derechos fundamentales o los derechos civiles o políticos de los ciudadanos deben de materializarse a través de la interpretación amplia de la Constitución”*. Esta clase de interpretaciones son las que posibilitan la expansión de derechos fundamentales, tanto en su reconocimiento como en su protección; aunque el magistrado no haga referencia a derechos implícitos o a derechos no contemplados en la Constitución, la visión amplia que mencionan podría permitir el reconocimiento de estos a través de una interpretación expansiva; Otro tipo de interpretación que es utilizada, en gran medida, por esta Sala es la interpretación progresista, sobre todo en materia de derechos políticos, ya que, se han realizado interpretaciones que garantizan el voto libre en las elecciones, realizando argumentaciones sobre consolidación de democracia y participación ciudadana, que permiten el progreso o evolución de estas categorías, en pro del Estado Democrático de Derecho.

Conclusión y síntesis

Sin embargo, consideramos que a pesar de lo advertido por los magistrados, dicha progresividad aludida no es uniforme en todas las sentencias emitidas, pues, aquellas que versan sobre otros derechos que no son precisamente electorales carecen de este tipo de interpretación, aunque en ella se consigne la utilización del método “histórico evolutivo”, en el fondo las valoraciones que se emiten son propias del método histórico clásico significando no un progreso, sino un retroceso en las interpretaciones, anulando cualquier evolución en las mismas.

A pesar de la evolución en la Interpretación Constitucional, es necesario que la misma persista, en cuanto a la utilización de métodos a pesar de los factores internos y externos que puedan emerger, de otra manera se presta a la manipulación de los mismos, porque las argumentaciones innovadoras se pierden cuando los intereses cambian.

Primacía de la realidad sobre la norma

La prevalencia de la realidad sobre la norma se refiere básicamente a que cuando se da, en el intérprete, el proceso interno de valoración del caso en concreto para resolverlo y emitir una sentencia, éste le otorga un sentido o valor predominante a la realidad y no a la norma, en este caso a la norma constitucional, esto no significa que se deja de lado o sin importancia a la Constitución, sino que implica darle una determinación y alcance actual a la misma de acuerdo a la interpretación progresiva; y tal como lo asevera el Magistrado Rodolfo González ***“la interpretación Progresiva de la Constitución no solo atiende al carácter histórico de la realidad cuando la norma fue aprobada sino a lo que tenemos ahora”***, porque la interpretación de la realidad actual, en la mayoría de las situaciones, ya no es la misma realidad que tuvieron los propios constituyentes. En la norma se refleja la realidad de un momento histórico determinado y aunque la norma no cambie, la realidad si lo hace por lo tanto, se adecua la norma a la realidad, teniendo prevalencia esta última. Expresa el magistrado que ***“entonces la interpretación de la Constitución se hace conforme a la realidad al momento de la interpretación de la norma y muchas veces el tribunal interpreta la norma en un sentido que probablemente el constituyente ni se imaginó”***. Desde otra perspectiva es necesario establecer o mencionar a qué realidad se refieren los magistrados, con este tipo de afirmaciones pues, se debe analizar qué determina la realidad a la que hacen referencia, ya que en nuestro país los medios de comunicación, los sectores económicos, y partidos políticos, podrían determinar una “realidad”, si consideramos que ésta, es la noticia en los periódicos o los debates de políticos, entonces son ciertos grupos los que determinan la realidad salvadoreña; desde nuestra perspectiva esto no puede ser así, porque de esta manera las personas que se encuentran lejos de estos sectores dominantes, estarían excluidos de esta denominada “realidad” y por ende de la interpretación Constitucional.

Conclusión y Síntesis.

Es entonces, bajo nuestra consideración, debe considerarse el contexto social político y económico, en todas sus manifestaciones, en el que el ser humano, que ha sido considerado el principio y fin de la actividad del Estado, siendo un sujeto concreto no abstracto, tomando en cuenta la situación y las condiciones que le rodean,

que le afectan, actualmente y posiblemente en un futuro, como la realidad que debe tomarse en cuenta, la realidad propia de la persona humana, del ciudadano que conoce y del que desconoce el Derecho, que debe dejar de ser un instrumento convirtiéndose en el eje central de todo el aparato estatal.

Revocabilidad del Stare decisis

Se observa en algunas sentencias la tendencia a absolutizar el principio del stare decisis, el pensamiento del máximo respeto al precedente; sin embargo, el exceso de este respeto conlleva al retraso de consideraciones y argumentaciones propias en la evolución interpretativa de Derechos y garantías que en la actualidad son de vital importancia, en base a estas consideraciones, el magistrado entrevistado afirma que esta Sala disiente de muchos criterios adoptados por la anterior magistratura, siendo un factor a favor de la evolución en la interpretación Constitucional.

El magistrado entrevistado **Sidney Blanco**, menciona tres casos en los cuales se ha revocado la absolutización del principio Stare decisis que prevalecía en la anterior Sala, han desterrado y se han apartado del criterio sobre las candidaturas independientes o no partidarias, la estabilidad laboral para los empleados municipales y el movimiento de las partidas secretas en el presupuesto general de la Nación; también se difiere en el tema respecto de los actos no justiciables o exentos de control, esta Sala ha establecido que todos los actos que infrinjan alguna norma constitucional son justiciables, por lo que no puede existir un acto que emane del Estado a través de cualquiera de sus representantes independientemente de su nivel jerárquico que escape del control Constitucional. Antes había tendencia a absolutizar la libre configuración del legislador, esta Sala ha dicho que el legislador no es tan libre de emitir normas, que el respeto a los Derechos Fundamentales debe ser su horizonte y también su límite.

Conclusión y síntesis.

Según nuestra posición, no puede mantenerse posturas que tiendan a esclavizar al actual interprete por valoraciones realizadas de la magistratura anterior, la realidad y nuevos desafíos que se le presenten a la interpretación Constitucional podrían determinar el cambio en los criterios Jurisprudenciales, pero esto debe estar acompañado de un trabajo argumentativo que justifique el cambio del precedente, y no justificarlo con la supuesta “evolución” el cambio en el precedente deber ser legitimada y demostrada a través de argumentaciones tendientes a evidenciar, porque es necesario el cambio de precedente; y en ese sentido porque este nuevo criterio adquirido es el más idóneo para resolver la disyuntiva.

Posturas de los Magistrados sobre el neoconstitucionalismo en El Salvador

La consideración del magistrado Rodolfo González sobre el neoconstitucionalismo, inicia con el reconocimiento del control inter-orgánico en función de los derechos fundamentales, en este sentido, dicho control se activa siempre y cuando se vuelva necesario la protección de derechos fundamentales o sea eminente la violación de los mismos, ya que con las concepciones absolutizadoras del principio de libre configuración del legislador pueden conllevar a una extralimitación que vulnere derechos fundamentales, por ello afirma que ***“la Sala de lo Constitucional no es como era antes, alguien que esta de adorno, sino que entra interviniendo como para decirle a los otros órganos cuales son los excesos que violentan los derechos y principios constitucionales”***. Lo antes citado, se refiere a la posible implementación del neoconstitucionalismo ideológico, en cuanto va más allá de una separación de poderes, como limitación del poder estatal, sino que destaca la exigencia que las actividades de los órganos del Estado estén directamente encaminadas a la concretización y garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución. Esto en relación a la afirmación del magistrado: ***“el gran criterio para todos los órganos son los derechos fundamentales y principios constitucionales y ya no es una cuestión solamente formal de poner en un texto constitucional los derechos, sino echar a andar políticas para que se cumplan”***, es así como se considera que existen las bases que dan cabida al neoconstitucionalismo en nuestro país, porque va más allá del simple control del poder estatal, tomada como garantía de la división de poderes, le da un propósito el cual es, que este control sea garantía en la protección de Derechos fundamentales, que no sólo pueden estar en el texto Constitucional proponiendo ampliación en el catalogo de Derechos fundamentales, la visión neo constitucionalista parece un germen que podría en un futuro implementarse, dentro de la Interpretación Constitucional, claro presumiendo que la evolución de la misma será positiva.

Conclusión y síntesis.

Es de nuestra opinión considerar que si bien los magistrados afirman que ya existe una gran parte de Neoconstitucionalismo en nuestro país pero esto a través del control en función de los Derechos Fundamentales; sin embargo, esta consideración solo puede significar el germen de un neoconstitucionalismo, ya que es mucho el camino que falta, y es a través de la interpretación Constitucional- que no fue mencionada por los magistrados- que puede darse una mayor apertura a ese neoconstitucionalismo emitiendo argumentaciones que puedan marcar un nuevo periodo en cuanto a interpretación neo constitucionalista

02- Legitimidad del Estado Constitucional de Derecho

El magistrado Rodolfo González considera que la parte del ordenamiento que *ocupa la posición central para legitimar el Estado son los derechos fundamentales, esto es así porque al ser elevados a la categoría de Derecho Constitucional, se evita la manipulación arbitraria de los mismos por parte del legislador*, ya que este puede manipular la ley, más no la Constitución y al colocarlos en la constitución se vincula a todos los órganos y las instituciones que conforman el andamiaje estatal, entonces existe como una interrelación entre Estado Constitucional de Derecho y derechos fundamentales, de manera que no puede haber una ruptura entre estas dos categorías que son correspondientes hasta llegar a la afirmación que el Estado Constitucional de Derecho sólo puede ser legitimada por él reconocimiento que los Derechos Fundamentales son y serán el primer valor en la Constitución, de tal manera que, no puede hablarse de Estado Constitucional de Derecho, sin que se implícita o explícitamente se hable de Derechos Fundamentales.

Conclusión y síntesis

Bajo nuestra perspectiva, la correspondencia entre Estado Constitucional de Derecho y Derechos Fundamentales, es una realidad que no puede ignorarse. La Constitución es tal en cuanto reconoce Derechos, establece que el ser humano es el centro del Estado, estructurando al mismo, organizando sus componentes, pero en sí, el centro del mismo es el ser humano y esta visión personalista es la que debe prevalecer en cada función estatal.

Legitimidad en la limitación de Derechos fundamentales:

a) Proporcionalidad

El principio de Proporcionalidad ha sido considerado como el “límite de los límites a los Derechos fundamentales,” propugnando que, para limitar un Derecho Fundamental, es necesario realizar un juicio de proporcionalidad basado en necesidad, idoneidad, y eficacia en la medida que se pretende establecer para la limitación de un Derecho, esto es así porque, si bien es cierto los Derechos Fundamentales son la legitimidad en el Estado Constitucional de Derecho, no puede absolutizarse Derechos otorgándoles jerarquía superior a los restantes, así la garantía de un Derecho supondrá- aunque no siempre- alguna limitación en otro Derecho; pero dicha limitación debe ser justificada y proporcional, a la utilidad que produce, debe ser el único medio por el cual puede ser operativo otro Derecho, y la medida tomada debe ser eficaz en la función que es llamada a cumplir el Magistrado González se pronunció “*El principio de proporcionalidad es claramente un elemento innovador,*

algunos lo consideran invasivo de la atribución del legislador porque de alguna manera el tribunal que controla le dice al legislador, usted porque prohibió tajantemente un espectáculo público, cuando podría haberlo regulado de manera menos desproporcionada”, pero en realidad no está invadiendo pues no le dice que medida tomar, pero le está cuestionando la necesidad de esta medida cuando pudo haber tomado otra medida que no fuese tan radical en la limitación de Derechos y en este sentido menos gravosa

b) Racionalidad

La Racionalidad supone que cada acto o medida que tiende a limitar un Derecho Fundamental debe estar justificada, en este sentido debe ser no sólo legal sino también legítima que su utilización será coherente y este encaminada a cumplir con su cometido sin ningún tipo de alteraciones producto de intereses particulares en juego, por ello el Magistrado González se refiere *“Incluso mas allá se habla de la racionalidad de las leyes, más que de la proporcionalidad, el legislador quiere alcanzar un objetivo pero pone una medida que no tiene nada que ver”,* entendiéndolo como irracional, porque al no tener nada que ver con el propósito deja de ser lógica, racional, y justa.

Por ello muchos autores suponen que la racionalidad tiene que ver en muchos aspectos con la justicia, porque un acto que sea racional será justo por consecuencia inmediata, una medida que se justifique por el objeto que pretende restringir y que lo haga de manera idónea, pertinente y oportuna será justificado por la equidad y equilibrio que provee. Concluye el magistrado agregando lo siguiente: *“Entonces son elementos innovadores en la interpretación que permiten un control más intenso de la ley, no es una invasión porque los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, al legislador pero también al órgano judicial”.*

Conclusión y síntesis

Los elementos que legitiman la limitación a Derechos Fundamentales, son el principio de proporcionalidad y racionalidad, que pretendes hacer justa la medida adquirida, sin embargo, hasta hace pocas sentencias, no se conocían estos principios, y es donde nos preguntamos, qué sucede con las otras muchas sentencias en las que no se ha hecho alusión de estos principios?, la única respuesta aceptable es que se evidencia muchas violaciones a Derechos Fundamentales por la omisión de estos principios, violaciones que subsisten en el tiempo y que siguen nulificando Derechos Fundamentales aguardando por una adecuada Justicia Constitucional.

Existencia y reconocimiento del actual constituyente

Si bien es cierto a la Constitución le dio origen el constituyente en 1983, hablando específicamente de la Constitución de ese año, en base a las realidades de aquel momento, este nunca ha dejado de existir aunque las realidades políticas, económicas o sociales cambien, tiene una existencia tan real y actual como la Constitución misma, partiendo del principio de que la soberanía es atributo del pueblo, a él, y únicamente a él, está atribuido el Poder Constituyente y éste lo ejercen, por delegación del pueblo que le cede una cuota de su soberanía más nunca su soberanía completa, a los poderes del Estado.

El Magistrado **Sidney Blanco** para tal efecto dice: ***“nosotros para interpretar la Constitución tenemos que ver la realidad, el impacto que genera la sentencia que vamos a emitir, sea este político, social o económico, entonces intentamos que las sentencias que emitimos gocen del mayor consenso posible, que no es eso exactamente lo que nos debe guiar, pero la lógica es que esas sentencias afuera van a tener un impacto generalmente aceptable”***, de lo anterior se colige que los magistrados al ver la realidad y tratar de lograr el mayor consenso posible, están fijando en sus sentencias lo que el pueblo quiere y desea para lograr una aceptación, ya que la existencia de la Sala es en pro de la población que es el heredero del Constituyente y de esta manera están reconociendo la existencia actual del constituyente que es el verdadero controlador de la Sala y de todos los organismos estatales; el olvido de la categoría de constituyente actual es lo que hunde al sistema en arbitrariedades, pues obedecen a un texto, más que a aquellos, por los cuales fue creado este texto que adoran.

Por otra parte advierte el magistrado que ***“los adversarios o los detractores de las sentencias, en este caso, de la Sala de lo Constitucional o de cualquier juez, pueden considerar que no está legitimado, pero yo creo que la perfección o la certeza nosotros no es que digamos que lo que aquí decimos es exactamente lo que tiene la realidad, no nos consideramos poseedores de la verdad, pero para llegar a emitir una sentencia tenemos que conocer la realidad, conocer la interpretación histórica de la Constitución y principalmente el momento en que se va a aplicar para que la sentencia goce de la legitimidad que esperamos***, es entonces la consideración que los receptores de las sentencias, aquellos que sufrirán el impacto de las mismas, es la visión que debe tener la Sala, la afirmación que no son poseedores de la verdad absoluta, debe permanecer no sólo en esta entrevista, debe manifestarse en las sentencias que emiten, y en las mismas valoraciones, de esta manera se estaría legitimando la labor interpretativa

Conclusión y síntesis

El reconocimiento de la existencia del actual constituyente, permite evitar la exclusividad del análisis en lo que quiso decir el constituyente al momento de generar una disposición Constitucional, tomar en cuenta al heredero del Constituyente tiende a prevenir el impacto que la sentencia va a surtir en éste, solamente de esta manera se podría afirmar que el interprete está siendo prudente, y responsable en su tarea.

Los magistrados manifiestan que el logro del consenso social es lo que legitima sus sentencias, pero, en muchas ocasiones las mismas no logran un consenso, ni logran integrar a la sociedad, al contrario suponen divisiones en los sectores, por ende, la sociedad se observa dividida y fragmentada, lo que es un obstáculo para la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

03- Consideraciones del comportamiento ético-político

En este apartado debemos determinar que es para los magistrados en comportamiento ético político, infiriéndolo de la afirmación del magistrado Sidney Blanco: *“los principios éticos y valores, en mi opinión, el tema de independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, prudencia, discreción, que son los grandes principios que orientan la judicatura”*, sin embargo, hace referencia en propiedad a los principios éticos, más no a la utilización de los mismos en asuntos que tienen que ver con la político, el comportamiento ético político no puede aludirse en exclusividad a los políticos, sino también a aquellos cuyas decisiones tienen que ver con aspectos políticos, la posición o postura que presenta una persona cuando se refiere sobre un objeto que es eminentemente político, porque aunque los magistrados han tratado de negar es diversas ocasiones que sus decisiones tienen que ver con política, esto es falso, por que la Constitución por su contenido tiene claros elementos políticos de organización, estructura, democracia, elecciones, entre otras, decidir sobre la Constitución supone- aunque no en todas las ocasiones- decidir sobre la política, pero es la posición que adquiere un funcionario del cual se aspira los máximos niveles de ética, interesa frente a estos aspectos.

Desde otra consideración, al referirnos a la política no siempre será partidaria aunque en la actualidad se vincule íntimamente, pero ésta se encuentra relacionada con la naturaleza del ser humano como lo definió Aristóteles el *Zóon Politikon*, que era el hombre capaz de vivir en sociedad, organizar ciudades para lograr bienestar y bien común, tal es el caso que muchos autores consideran que no existe nadie apolítico, que todos por nuestra naturaleza tenemos tendencia política.

El magistrado además afirmó *más allá de las críticas eso es válido también, que exista control social de las sentencias, nosotros en ningún momento estamos reacios a opiniones adversas, al contrario, nos parece muy constructivo que nuestras sentencias se discutan y que nos hagan ver los errores* lo que podría suponer un comportamiento ético político responsable con aceptabilidad de un tipo de control hacia sus decisiones, lo que conlleva un mayor compromiso con la vocación de servicio que están llamados a ejercer.

Por otra parte el Magistrado Rodolfo González agregó: *“las disposiciones constitucionales son susceptibles de interpretación y los magistrados de la Sala entre sí se hacen un contrapeso si hay posiciones muy conservadoras, personalistas o fuera de la Constitución”*, afirmaciones, que a nuestro juicio suponen un nivel de debate y deliberación que permite un sistema de control interno, que de funcionar adecuadamente evitaría, la filtración de intereses privados de un magistrado, que aunque se nieguen siempre existen intereses por la misma condición humana, no podemos carecer de ambiciones personales, pero es ahí en donde el funcionario decide que va a prevalecer su vocación de servicio sobre los posibles intereses que este pueda llegar a tener

Conclusión y síntesis.

La comprensión del Comportamiento Ético Político, en sus dimensiones es clave para emitir manifestaciones sobre si es un magistrado es ético o no en sus argumentaciones, es claro el desconocimiento que la categoría político la da a los principios éticos, de tal manera que se tienen que inferir este comportamiento de afirmaciones realizadas por los entrevistados. El comportamiento ético político en los funcionarios genera una determinada clase de interpretación, categorías como “control social”, “contrapeso”, “dignidad Humana” pueden guiar a interpretaciones tendientes a prevenir efectos negativos, y proteger Derechos. Dependiendo de este comportamiento es que se puede evidenciar que vocación es la que persiste en el funcionario, y cuál es su decisión frente a intereses y presiones.

Factores internos y externos que influyen el desarrollo de la actividad interpretativa

En cuanto a los factores influyentes en la interpretación de la Constitución, el magistrado Rodolfo González se refirió tanto factores internos como externos. Respecto de los factores internos, es decir al interior de la Sala de lo Constitucional, las sentencias de mucho impacto en el ámbito económico, político, social generalmente pasan por un proceso de deliberación y de reflexión profunda individual y luego de manera colectiva, dijo: *“Internamente como tribunal tenemos una*

práctica sana de ser también individualmente independientes”, haciendo alusión a que no existe influencia de un magistrado en la interpretación propia que otro magistrado realice, existiendo en muchas ocasiones incompatibilidad de criterios entre ellos. En la deliberación colectiva, agregó el magistrado que hay sentencias que han un poco quedado rezagadas justamente por la discrepancia que existe, pero que a esto él no le llamaría obstáculo, pero si un proceso de deliberación que retrasa a veces las sentencias, pero simplemente porque no hay acuerdo.

Respecto de los factores externos para interpretar la Constitución, dijeron los magistrados no tener obstáculos, pues el carácter independiente que la Sala de lo Constitucional solventa el hecho que no tengan se vean sometidos a acosos, influencias, amenazas, intromisiones de toda naturaleza, por lo que dijo tajantemente: *“para un juez o un tribunal sumiso debe ser un problema grave tener que resolver cosas de esta naturaleza, eso no lo sufrimos nosotros, nosotros sabemos con claridad que debemos actuar conforme a la Constitución y hacernos oídos sordos a los intereses políticos o económicos”*. Entonces concluyen que ellos no tienen obstáculos provenientes de factores externos cuando tienen que resolver sobre un caso en concreto que vaya a afectar a ciertos sectores con poder económico o político.

Continúa diciendo que tal vez el único problema que en realidad tienen es en la ejecución de las sentencias que ellos emiten, mas no en la interpretación que ellos hacen, porque las instituciones u órganos correspondiente se niegan a ejecutarlas o se tardan. Además dijo *“hay sentencias que ya están acabadas no podemos sacarlas porque no podemos llevar a la Asamblea Legislativa a un ritmo desencadenante de una sentencia tras otra porque puede generar asfixia y cansancio a la población también,”* lo que se contradice con las posturas manifestadas en la entrevista otorgada por los magistrados el día quince de Julio del presente año exactamente tres días después de ésta entrevista, en el programa “Frente a Frente” de Telecorporación Salvadoreña, en la que el magistrado **Sidney Blanco** dijo: que esta Sala no tomaba en cuenta ningún otro aspecto para emitir sentencias, que los casos no se engavetaban, y que se resolvían según la prioridad de los mismos, aun cuando nos afirmó que toman en cuenta la polémica que puede causar las sentencias. (Parafraseado)

Conclusión y síntesis.

Desde nuestro punto de vista un funcionario que sea independiente de toda injerencia externa e interna es el que puede realizar una interpretación Constitucional idónea, en cuyo pensamiento se encuentre el firme propósito de realizar valores y principios Constitucionales, en donde la visión humana personalista sea la que prevalezca ante cualquier otros interés. Por la falibilidad humana es ineludible que

todos por ser humanos tenemos ciertas expectativas, ambiciones profesionales y personales es inútil negar que existe un interés en nuestras actividades, pero las decisiones que se toman siempre tendrán repercusiones en el exterior, y es ahí donde se manifiesta el comportamiento ético, negar que los magistrados se encuentran bajo presión política, es negar también la existencia de partidos políticos que luchan por sus intereses, y que ciertamente en la elección de los magistrados se encuentra realizada cierta cuota partidaria el punto se centra en si los magistrados ceden o no a estas presiones. En cierta medida por la subjetividad del tema es difícil saber a ciencia cierta si un magistrado esta obedeciendo intereses, pero con el estudio de argumentaciones incongruentes tendientes a amparar o justificar métodos inidóneos, supone una duda razonable sobre el mismo.

04- Impacto político-social

Efectos positivos y negativos

Según los magistrados los efectos positivos que han tenido sus sentencias y las interpretaciones hechas en las mismas, son que han despertado en la ciudadanía la posibilidad de hacer reclamos de derechos reconocidos en la Constitución, porque la población ha visto que se les están dando trámite y resolviendo las demandas que presentan a la Sala de lo Constitucional, que la gente sabe que hay derechos constitucionales y que hay un tribunal ante quien reclamarlos.

En cuanto a los efectos negativos, dicen que estos son las inobservancias o los incumplimientos de las sentencias por parte de la Sala, porque además de afectar los derechos reclamados por los ciudadanos, trae como efecto negativo, la concepción que el ciudadano tiene de las autoridades, perdiendo de esta manera la autoridad que tiene en este caso el tribunal. Dijo el magistrado Rodolfo González ***que cuando los propios gobernantes son reacios a cumplir las sentencias, son efectos negativos al Estado de Derecho porque el ciudadano ya válidamente puede negarse a cumplir los fallos judiciales siguiendo pues los propios ejemplos que dan los propios gobernantes, la Asamblea Legislativa, el Presidente de la República, el Ministro de Trabajo o un alcalde, etc.*** Como se puede observar, no admiten que el contenido del fallo de sus sentencias, en ocasiones, ha impactado negativamente a nivel político o social, se remite únicamente al incumplimiento de sus sentencias y que es ese incumplimiento por parte de determinados funcionarios el que genera un impacto negativo. Da la impresión que se sujetan únicamente a la previsión que dicen hacer al momento de interpretar y valorar las consecuencias futuras de sus sentencias; pero en esta previsión se deben tomar en cuenta y cuestionar dos elementos importantes: en función de quién o de qué hacen esa previsión y que al ser futuras las condiciones

sobre las que basan, ese componente de “futuras” las hace inciertas, en el sentido que como pueden llegar a darse casi exactamente las condiciones que ellos previeron, así también puede que no se den, esto, aunado a la falibilidad e imperfección del ser humano, en este caso, de las decisiones en las sentencias. Todo lo anterior puede dar como resultado un impacto negativo en la sociedad salvadoreña, aunque esa fuera o no la finalidad de la sentencia.

Conclusión y síntesis.

Consideramos que la realidad de quienes perciben algunas de las sentencias de la Sala de lo Constitucional podría diferir con lo que los magistrados opinan, ya que existen efectos negativos que derivan de sus sentencias y que no se han valorado en sus manifestaciones, esto es símbolo que no perciben y no son de su conocimiento los errores cometidos, lo que también conllevaría a pensar en base a qué, están previniendo efectos si no se están percatando de los efectos negativos que están causando algunas de sus sentencias.

05- Desafíos de la Interpretación Constitucional:

Independencia de la interpretación de la Constitución

El Magistrado Rodolfo Gonzales afirma que : ***“Ahora los desafíos del tribunal son, en primer lugar dar una interpretación independiente a la Constitución y esto significa velar por los derechos fundamentales de las personas más allá de los intereses sectarios o de políticos, ver en el ciudadano que es el destinatario principal de los derechos fundamentales.”***, que significa la interpretación Constitucional con una finalidad personalista, que conlleve a la maximización de la protección y garantía de Derechos Fundamentales, en donde el ser humano sea el actor principal, dejando de lado aspectos que pretendan instrumentalizarlos, omitiendo y evadiendo presiones e injerencias que entorpezcan la labor interpretativa, declinándola por ciertos intereses.

Fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho.

Otro de los desafíos que se mencionan es sobre el control interorgánico, que actualmente ejerce la Sala de lo Constitucional, por nuestra parte absolutizar la división de poderes no siempre será la vía correcta por la evolución que la misma a adquirido durante el devenir de los tiempos, sin embargo, concordamos con que es necesario un tipo de control pero este debe ir enfocado en la satisfacción y protección de Derechos Fundamentales siendo esta su justificación, más que la de cumplir con el texto de la Constitución que establece la estructura de los poderes, esto de acuerdo a

lo expresado por el Magistrado González : “*Los grandes desafíos son entonces fortalecer el estado de derecho garantizando los derechos fundamentales y también la separación de poderes*”.

Conclusión y síntesis.

los desafíos que son aportados, están claramente sugestionados por los constantes enfrentamientos de la asamblea con la Sala de lo Constitucional, el afán de controlar supone absolutizar la división de poderes y en cierta medida proponer, una desplazamiento de los Derechos Fundamentales, por el control interorganico; es el carácter propedéutico que tiene las sentencias que son en términos académicos instrumentos didácticos que ilustran a la población y que tienden a lograr la evolución del pensamiento no solo en la comunidad jurídica sino en la población en general

4.2 Desarrollo De Entrevista Semi Estructurada:

Dirigida a:

Cargo:

- Lic. Abraham Abrego: Sub Director de FESPAD, **Fecha:** 27 de Junio de 2013.
- Lic. Roberto Vidales Gregg: Investigador Jurídico en FUSADES, **Fecha:** 27 de Junio de 2013.
- Msc. Hugo Noé García: Juez de Sentencia del dpto. de Usulután Catedrático de la Universidad de El Salvador FMO, **Fecha:** 4 de Julio del 2013.
- Lic. Miguel Antonio Guevara: Capacitador de la Escuela de Capacitación Judicial CNJ, Catedrático de la Universidad de El Salvador FMO, **Fecha:** 4 de Julio del 2013.

PARTE I

CÓDIGO	TEMA FUNDAMENTAL	Fa	Fr%
01	<i>“Evolución de métodos de interpretación constitucional durante el 2004-2013”</i>	4	0.125
02	<i>“Interpretaciones en personalistas, y humanas con expansión de Derechos fundamentales es el reto y desafío que debe tomar las nuevas interpretaciones”</i>	3	0.09375
03	<i>“Mayor importancia del impacto político y social de las sentencias de la Sala de lo Constitucional”</i>	3	0.09375
04	<i>“Revocabilidad en la Jurisprudencia, cambio de criterios de interpretación constitucional sentados por la magistratura 2004-20009”</i>	4	0.125
05	<i>“Manipulación de métodos y principios de Interpretación Constitucional en función de intereses inconfesables”</i>	3	0.09375
06	<i>“Interpretación Constitucional errónea puede ser causada por la corrupción, presión económica y política”</i>	4	0.125
07	<i>“Actual prevalencia de la vocación de poder sobre la vocación de servicio en la Justicia Constitucional”</i>	1	0.03125
08	<i>“Influencia de la política económica nacional e internacional en las criterios de Interpretación Constitucional”</i>	4	0.125
09	otros	6	0.1875
TOTAL		32	100

CODIGO	TEMA FUNDAMENTAL	Fr%
01	<i>“Evolución de métodos de interpretación constitucional durante el 2004-2013”</i>	0.125
04	<i>Revocabilidad en la Jurisprudencia, cambio de criterios de interpretación constitucional sentados por la magistratura 2004-20009”</i>	0.125
06	<i>“Interpretación Constitucional errónea puede ser causada por la corrupción, presión económica y política”</i>	0.125
08	<i>“Influencia de la política económica nacional e internacional en las criterios de Interpretación Constitucional”</i>	0.125

Análisis e Interpretación De Datos

Del cuadro anterior se retoman las siguientes afirmaciones, los especialistas que son partícipes de diferentes corrientes de pensamiento, que al tomarlas en cuenta como el caso de los catedráticos de la Universidad de El Salvador que han sido entrevistados en los que se denota formación amplia de corte humanista y social, en donde se considera al Estado como garante de los Derechos de la persona de tal manera, que su intervención es necesaria para la garantía de los derechos Constitucionales, como fruto del pensamiento característico de la Universidad de El Salvador que ha pretendido en sus inicios una visión justa y equitativa en la justicia social y por lo tanto también en la justicia constitucional, así también el caso de FESPAD, en la que se distingue en ciertos aspectos opiniones progresistas sobre el Derecho, con un matiz social del mismo, en el que se puede percibir alguna tendencia izquierdista en las valoraciones; por el contrario el caso de FUSADES, cuyo pensamiento está influenciado por la protección de la libertad empresarial por consiguiente su corriente de pensamiento es propio de una clase liberal que pretenden mantener modelos que son propios de la clase social dominante, de aquellos que son dueños de los medios de producción en el país, y que por lo tanto proponen una postura pasiva del Estado en cuanto a la intervención de la libertad de la persona, propio de la Derecha salvadoreña.

01- Evolución de métodos de interpretación constitucional durante el 2004-2013

Los especialistas concluyen que la interpretación Constitucional durante el periodo señalado a evolucionado en cuanto a métodos y principios aceptados, en tal sentido la utilización de novedosos criterios de interpretación en las sentencias de la Sala de lo constitucional se hacen presentes, para resolver la dinámica sociedad

algunas opiniones como FUSADES y FESPAD, consideran que es a partir de la magistratura actual (2009-2013) en la que se evidencia esta evolución, pues es en ésta, donde se deja el literalismo que estaba impregnada la anterior Sala que es, para los especialistas un método de interpretación que ya ha sido y deber seguir siendo superado, por ello se intenta aspirar por criterios de interpretación innovadores suponiendo un cambio de pensamiento en los magistrados que interpretan la Constitución, de esto se provocan afirmaciones de FUSADES como la siguiente “ ... *especialmente el nefasto periodo de 2000 al 2009, en el que encontramos una clara anarquía de métodos de interpretación Constitucional, y posiciones que son manifiestamente incongruentes* “al referirse sobre la poca o casi nula evolución de la interpretación Constitucional durante este periodo, y la diferencia que se refleja en la actual Sala.

Conclusión y síntesis.

A partir de la magistratura 2009-2013, es en donde la interpretación Constitucional adquiere una posición importante en las sentencias de la Sala de lo Constitucional, en este sentido se encuentran grandes rasgos distintivos entre los criterios de interpretación utilizados anteriormente y por ende evolución en el pensamiento jurídico-constitucional, sin embargo, no estamos de acuerdo con posturas como FUSADES que tienden a satanizar en periodo 2004- al 2009, por que no se trata de nuestro objeto de estudio.

02- Interpretaciones personalistas, y humanas con expansión de Derechos fundamentales como reto y desafío que debe tomar las nuevas interpretaciones

Sobre los retos y desafíos de la interpretación constitucional, los entrevistados concluyen que interpretaciones finalistas y personalistas en donde se apliquen principios como el pro-homine, que garanticen la protección de Derechos humanos y fundamentales, pues consideran que esto es el centro en la función de la Sala de lo Constitucional la garantía de los derechos constitucionales para la persona; desde su punto de vista el catedrático **licenciado García** considera que un verdadero reto y desafío de la interpretación Constitucional es la independencia judicial “*cuidándose de que nadie los instrumentalice por lo que habría de dar avisos de objetividad,*”, siendo esto de suma importancia ya que un juez debe ser y parecer imparcial; por otra parte otro desafío que consideran es propio de las interpretaciones constitucionales, en el caso de FESPAD, que además de la correcta protección y garantía de Derechos Fundamentales a través de la interpretación de la Constitución, el reto esencial de la interpretación constitucional es “*el razonamiento lógico integral y congruente de los criterios de interpretación constitucional, pues es esto*

lo que mantiene el equilibrio y evita excesos de la interpretación.” Previendo una posible extralimitación en la labor interpretativa que, ya no corresponda a los principios de interpretación constitucional así como a los principios éticos.

Sin embargo, ha manifestado en otras intervenciones FUSADES ***“que mantiene una posición ortodoxa en la interpretación constitucional, para mí el método historicista es el más adecuado”*** opiniones como la vertida alientan a los resabios de los métodos de interpretación clásicos que lejos de posibilitar una interpretación idónea se alejan de la misma y esto es rotundo cuando manifiesta ***“alejarse de los métodos de interpretación clásica, permitiría a un tribunal que no ha sido electo por el pueblo, que no tiene facultades, este creando una Constitución paralela, para mi interpretaciones que van más allá de lo que dice la Constitución es una ABERRACION”***, es clara la postura literalista que aún persiste y este es el riesgo de la utilización de métodos clásicos de interpretación constitucional porque estos conllevan siempre restricción y absolutización de pensamientos propios del momento en que fueron creados, y esto lejos de promover protección de Derechos potencian su restricción.

Conclusión y síntesis.

Se evidencia en las consideraciones anteriores los patrones que forman cada entrevistado y mediante esto podemos afirmar, que la posición de FUSADES, que es eminentemente derechista, es contraria a la formación del resto de los entrevistados en este sentido el apoyar métodos clásicos e incluso poner en entre dicho la facultad de la Sala de los Constitucional que logra la legitimación democrática indirecta cuyas facultades han sido otorgadas por la Constitución, son valoraciones tendientes a salvaguardar un sector, que no puede ser controlado en ningún sentido, nos referimos al sector dominante económicamente, que pretende salvaguardar con el método histórico una época liberal en donde la libertad de empresa prevalecía.

Apoyamos la tendencia de garantizar la interpretación Constitucional en función de la persona humana, y esto aunado a la imparcialidad que, es ciertamente una garantía para el ciudadano, que va de la mano con la argumentación lógica integral que también resulta una garantía para evitar la extralimitación en la interpretación.

03- Revocabilidad en la Jurisprudencia, cambio de criterios de interpretación constitucional sentados por la magistratura 2004-20009.

Hemos tomado a bien, retomar en este apartado la revocabilidad de jurisprudencia como la emancipación de la actual Sala sobre los criterios de Interpretación Constitucional adoptados por la anterior magistratura, en este sentido los especialistas afirman que, el cambio de criterios en sentencias ya pronunciadas

con anterioridad, es producto de un proceso natural y dinámico, y así lo denomina el catedrático licenciado Guevara “... *esto es la Ruptura del stare decisis, en el cual la evolución del pensamiento debe hacerse notar*”, y esto es, porque no puede absolutizarse el principio del stare decisis, si esto fuera correcto, se estaría dando la categoría de deidad suprema a los magistrados que como tales son falibles debido a su condición humana, es factible y posible que puedan equivocarse y de hecho lo hacen en algunas interpretaciones al emitir valoraciones equivocadas sobre métodos o principios de interpretación constitucional; desde otro punto de vista los argumentos no pueden ser pétreos tampoco lo serán los criterios de interpretación, y frente a una sociedad cambiante en donde nacen cada día nuevas necesidades, no puede y no debe, la Sala petrificar la interpretación Constitucional. Pero este cambio o ruptura de ciertos precedentes dice FESPAD “*los cambios son propios de la jurisprudencia que es eminentemente revocable, por futuras magistraturas que no pueden ser esclavos de lo manifestado por sus antecesores; Pero dicho cambio supone una buena argumentación que lo justifique no puede ser arbitrario*”. FUSADES, por su parte dice estar de acuerdo con este cambio de criterios porque determina la evolución en la Interpretación Constitucional, considerando que “*la actual Sala ha sido moderada porque las revocaciones expresas pudieron haber sido muchas más*”, concluyendo con que el cambio de criterios es factible constitucional y natural.

Conclusión y síntesis.

En el cambio de precedente, es una forma de revocabilidad de la jurisprudencia que pretende evolucionar el pensamiento jurídico de los intérpretes logrando evolucionar la interpretación, en el sentido que dinamizan las argumentaciones que fueron aceptadas durante muchos años y que ahora podrían resultar obsoletas, pero no siempre va a suponer una evolución positiva, esto, debe ser la excepción y debe ir acompañado de argumentaciones que justifiquen el cambio; por otra parte consideramos que, los magistrados deben recordar la figura de Derechos Adquiridos, y que, cuando un Derecho se consolida, debe la interpretación ir en pro de su desarrollo y jamás en pro de su desconocimiento, son aspectos que vuelven un tanto peligrosos el cambio o revocabilidad del stare decisis, claro en posiciones negativas.

04-Componente ético-político en la Interpretación Constitucional de los magistrados.

Agrupamos los temas “*Manipulación de métodos y principios de Interpretación Constitucional en función de intereses inconfesables*”, *Interpretación Constitucional errónea puede ser causada por la corrupción, presión económica y política*”, *Actual prevalencia de la vocación de poder sobre la vocación de servicio*

*en la Justicia Constitucional” y la “Influencia de la política económica nacional e internacional en los criterios de Interpretación Constitucional”, en este apartado pues consideramos que puede, realizarse un análisis integro de los mismos pues se vinculan con el comportamiento ético de los magistrados a la hora de interpretar la Constitución, así como sus reacciones sobre las injerencias externas que tienden a presionar una interpretación en determinado sentido. Recordando las palabras del licenciado Guevara en donde manifiesta, **“los funcionarios están sometidos a la Constitución por lo tanto se presume que actúan de buena fe en cumplimiento de los principios éticos.”***

Los especialistas consideran que la manipulación de criterios de interpretación constitucional, es un riesgo inminente, FESPAD manifiesta que **“ el riesgo ha estado latente siempre, puede darse un abuso de la interpretación en beneficio de intereses particulares, esto ha permanecido en tribunales anteriores en donde se evidencia que el criterio utilizado no es el más coherente “** por ello tiene que ver en sumo con la independencia y la imparcialidad, en tanto que, las presiones políticas, y económicas son fundamentales para que las sentencias de la Sala versen sobre un determinado sentido, es claro el abuso de la función como intérprete de la Constitución para favorecer intereses particulares, políticos y económicos, así FUSADES, afirma que en su mayoría la anterior magistratura reflejaba manipulación de criterios al declarar constitucional sobre casos que eran evidentes inconstitucionales, en sus palabras **“lo que había en la anterior Sala era un evidente acomodamiento a los momentos políticos, las decisiones y razonamientos estaban condicionados a momentos políticos,... la Sala era un lacayo”** es importante recalcar que FUSADES, contempla que las interpretaciones constitucionales que contengan intromisiones estatales en los derechos es símbolo de fascismo, clara esta la posición liberal, de la institución en donde se pretende elevar a la libertad sobre otros Derechos.

Sobre las presiones e injerencias externas sean estas políticas o económicas su materialización, van desde las resoluciones extemporáneas, en donde el momento trascendental de su emisión ya ha prescrito volviendo nugatorio el fallo de la sentencia, así como demandas de inconstitucionalidades que nunca se conocieron, porque dañaban a personas o funcionarios en específico, provocando retardo. Es necesaria la responsabilidad en la llamada MUTACION CONSITUCIONAL, que FESPAD afirma **“es una herramienta que tiene el Tribunal Constitucional en donde, la Interpretación Constitucional que van haciendo, es modificar la Constitución, no por vía legislativa, sino por la interpretativa”**, al ser consientes que la tarea de renovar la Constitución no puede ser manipulada debe entonces existir argumentación y motivación en la sentencia, que permitan evidenciar la justificación

de la utilización o no de ciertos criterios interpretativos debe además, prevalecer la vocación de servicio sobre la vocación de poder, y al preguntar sobre la actual Sala, concluyen que la magistratura actual ha demostrado ser independiente en este sentido, al no ceder a este tipo de presiones y así los definen “por ser incorruptibles”

Conclusión y síntesis.

El riesgo de la manipulación de criterios de interpretación, ya sea por obedecer intereses económicos o políticos, es algo latente y muy difícil de controlar, ya que no existe ninguna norma que se refiera específicamente al uso adecuado o inadecuado de principios y métodos de interpretación Constitucional, pero es aquí donde la vocación de servicio, manifestada en el comportamiento ético político de los magistrados juega un papel preponderante en el sentido que éste va a condicionara que tipo de interpretaciones se van a obtener ya sea de un magistrado dependiente o de uno independiente, es necesario analizar el contexto, observar con lupa los acontecimientos así podremos encontrar que ha prevalecido en el funcionario si su vocación de servicio o la vocación de poder. Desde otro punto de vista, adular a los actuales magistrados supone incongruencia cuando se refieren a que la perceptibilidad de efectos negativos en las sentencias ha sido en gran magnitud, ya que en nuestra consideración, por ser humanos siempre existe un margen de error natural.

05- “Impacto político social de las sentencias”.

El impacto que ha generado las sentencias coinciden los entrevistados en advertir que ha sido mediático; sin embargo, las polémicas generadas han informado a la población que era ignorante sobre el papel que desempeña la Sala de lo constitucional, por consiguiente este impacto ha sido relevante, así como en la aceptación y rechazo por parte de la población de las sentencias que le generan una reacción, pues estas cambian su pensamiento y posición frente a determinados aspectos, las sentencias trascienden, y esto es inevitable, la percepción de este impacto puede ser variante pero la innovación o retroceso en la interpretación constitucional inevitablemente impactara en la sociedad durante la ejecución de la sentencia o quizás mucho tiempo después de la misma. Por su parte el licenciado García concluye que **“como nuestra sociedad está en crisis, en alguna medida sus sentencias han reorientado esa crisis”**, suponiendo que, por su impacto las sentencias tienen la calidad de integrar la sociedad o por el contrario de fragmentarla, así también la Sala a través de sus sentencias puede y debe ser un elemento que unifique posiciones, que pueda prever los efectos de las sentencias, en tal sentido utilizar a conciencia LA MODULACIÓN DE LOS EFECTOS EN LAS SENTENCIAS en palabras de FESPAD **“la Sala modula los efectos de la sentencia**

cuando dice que tal sentencia se va a aplicar en este sentido y a partir de tal fecha”;pero en la realidad la modulación de efectos no surte los resultados esperados por que en algunas ocasiones vulnera muchos más derechos de los que pretende garantizar la Sala debe entonces significar un pilar fundamental para la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, y dejar de ser en algunos sentidos su principal saboteador. FUSADES por su parte considera que algunas sentencias son irrelevantes por el objeto sobre el que versan, determinando así que el factor que determina el impacto de las sentencias tendrá que ver siempre sobre el objeto del cual versan.

El impacto supone también la consideración de la credibilidad que puede mantenerse o crearse hacia la Sala, en este sentido con el impacto trascendental la población se da cuenta que existe un Sala la cual es garante de sus Derechos, y como concluye FESPAD *“el solo cuestionamiento de una política económica, el solo presentar una demanda de inconstitucionalidad supone una participación más activa en los ciudadanos.”* Y para ello consideramos la posición de mayor análisis y deliberación en las sentencias no solo por parte de sus emisores sino, de los receptores, en palabras del licenciado Guevara *“el debate y estudio de estas sentencias por expertos podría conllevar un mayor entendimiento de las mismas”*

Conclusión y síntesis.

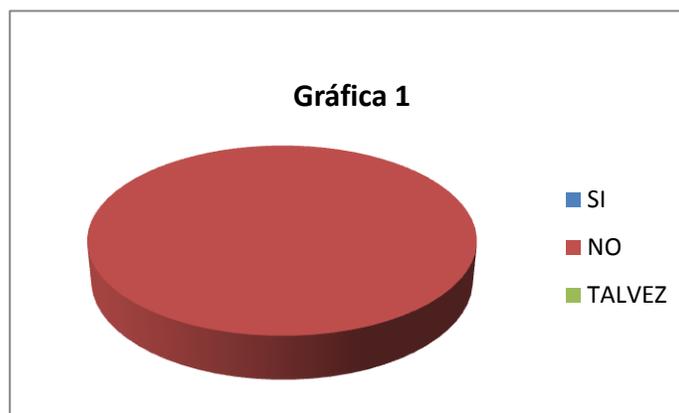
El impacto que han generado las sentencias de la actual magistratura ha sido mayor que el de anterior Sala, pero este impacto ha sido mediático, y no solo por su gran revuelo en los medios de comunicación sino también porque la coyuntura ha sido aprovechada para generar argumentos en campañas electorales y en posiciones empresariales; sin embargo, el conocimiento de la labor que realiza la Sala por los ciudadanos conlleva a una mayor participación, esto tendría que lograr un pensamiento crítico de las sentencias, por parte de un ciudadano capaz de modificar la realidad.

Parte II

Pregunta No. 1 ¿Considera que con interpretaciones literales que atienden exclusivamente al texto de la Disposición Constitucional coadyuvan al progreso del Estado Constitucional de Derecho?

Cuadro 1.

Unidad de análisis	Respuestas						Total (%)
	SI		NO		TALVEZ		
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%	
Docente: Msc. Hugo Noé García			1	25			25
Docente: Lic. Miguel Guevara			1	25			25
Sub-Director FESPAD: Lic. Abraham Abrego			1	25			25
Investigador FUSADES: Lic. Roberto Vidales Gregg			1	25			25
Total			4	100			100

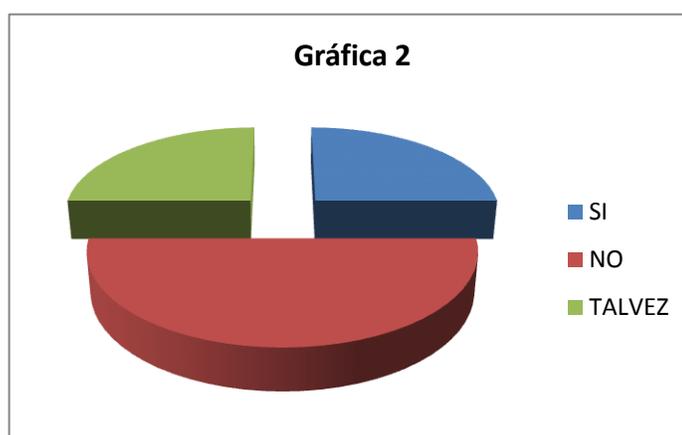


INTERPRETACION: Los resultados de esta pregunta muestran en un 100% que para interpretar la Constitución, los intérpretes de la misma, no deben someter al texto literal su actividad interpretativa, pues sería como “deidificar” la Constitución y obedecer de manera estricta las condiciones establecidas en ella, esto como consecuencia estanca el progreso del Estado Constitucional de Derecho, por tanto son esas mismas condiciones que deben adecuarse a las realidades políticas, económicas y sociales en constante cambio para que este tipo de Estado progrese.

Pregunta No. 2 ¿Considera que nuestro país a través de la Interpretación Constitucional ha evolucionado hacia el neoconstitucionalismo?

Cuadro 2.

Unidad de análisis	Respuestas						Total (%)
	SI		NO		TALVEZ		
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%	
Docente: Msc. Hugo Noé García			1	25			25
Docente: Lic. Miguel Guevara					1	25	25
Sub-Director FESPAD: Lic. Abraham Abrego	1	25					25
Investigador FUSADES: Lic. Roberto Vidales Gregg			1	25			25
Total	1	25	2	50	1	25	100

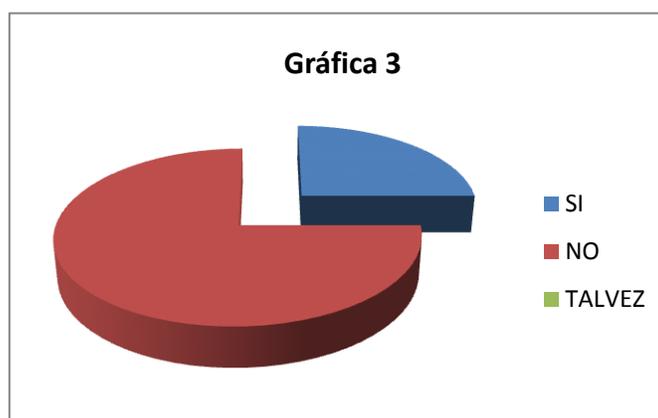


INTERPRETACION: Los resultados en esta pregunta señalan una división marcada en cuanto a las percepciones sobre la evolución al neoconstitucionalismo en El Salvador, aunque la posición dominante con un 50% es que “no” se ha evolucionado al mismo, sería más factible que, para evidenciar y dejar más clara la evolución a la población en general, la Sala de lo Constitucional pronunciara sentencias donde manifieste elementos específicos del neoconstitucionalismo en El Salvador.

Pregunta No. 3 ¿Considera usted que los métodos clásicos de interpretación jurídica son suficientes para realizar una Interpretación Constitucional?

Cuadro 3.

Unidad de análisis	Respuestas						Total (%)
	SI		NO		TALVEZ		
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%	
Docente: Msc. Hugo Noé García			1	25			25
Docente: Lic. Miguel Guevara			1	25			25
Sub-Director FESPAD: Lic. Abraham Abrego			1	25			25
Investigador FUSADES: Lic. Roberto Vidales Gregg	1	25					25
Total	1	25	3	75			100

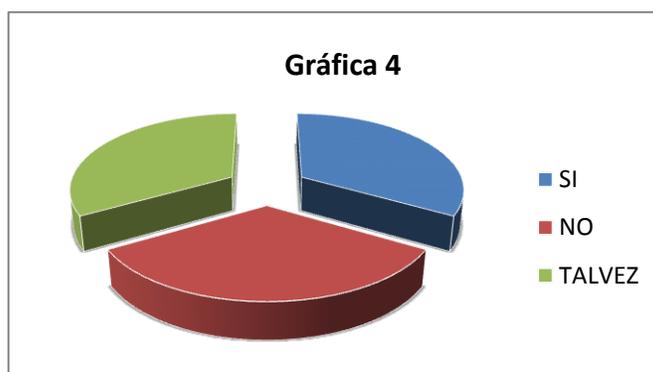


INTERPRETACION: En esta pregunta un 75% los entrevistados manifestaron que los métodos clásicos de interpretación jurídica no son suficientes para realizar una Interpretación Constitucional, lo que indica que para interpretar la Constitución, también se deben utilizar métodos y principios actuales o innovadores. Pero el investigador de FUSADES, en este caso, dijo que si son suficientes, agregó además, que apoya la posición historicista de Interpretación Constitucional y que este no es una posición superada por lo que para él es completamente válido limitarse a estos métodos.

Pregunta No. 4 ¿Cree usted que las sentencias emanadas de la Sala de lo Constitucional en donde se evidencia la manipulación de criterios y principios de interpretación constitucional generan un impacto negativo en la sociedad salvadoreña?

Cuadro 4.

Unidad de análisis	Respuestas						Total (%)
	SI		NO		TALVEZ		
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%	
Docente: Msc. Hugo Noé García	1	25					25
Docente: Lic. Miguel Guevara	1	25					25
Sub-Director FESPAD: Lic. Abraham Abrego			1	25			25
Investigador FUSADES: Lic. Roberto Vidales Gregg					1	25	25
Total	2	50	1	25	1	25	100

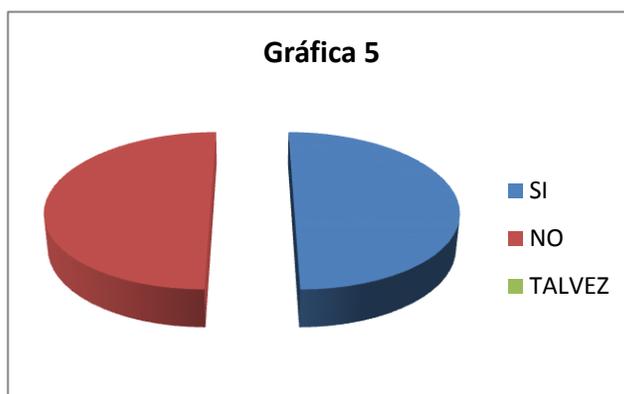


INTERPRETACION: En los resultados de esta pregunta la posición dominante, con un 50%, es que las sentencias de la Sala de lo Constitucional donde se evidencian la manipulación de criterios y principios de interpretación constitucional “si” generan un impacto negativo en la sociedad salvadoreña, esto se debe a que la manipulación de los métodos la podrían hacer en función de intereses inconfesables (propios) o para beneficiar con el fallo a sectores con poder económico o político que estén teniendo algún tipo de injerencia en las decisiones de la Sala de lo Constitucional.

Pregunta No. 5 : **¿Según su posición, las sentencias de Inconstitucionalidad que versan sobre la limitación de Derechos Fundamentales generan un impacto negativo en la sociedad salvadoreña?:**

Cuadro 5.

Unidad de análisis	Respuestas						Total (%)
	SI		NO		TALVEZ		
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%	
Docente: Msc. Hugo Noé García			1	25			25
Docente: Lic. Miguel Guevara	1	25					25
Sub-Director FESPAD: Lic. Abraham Abrego	1	25					25
Investigador FUSADES: Lic. Roberto Vidales Gregg			1	25			25
Total	2	50	2	50			100

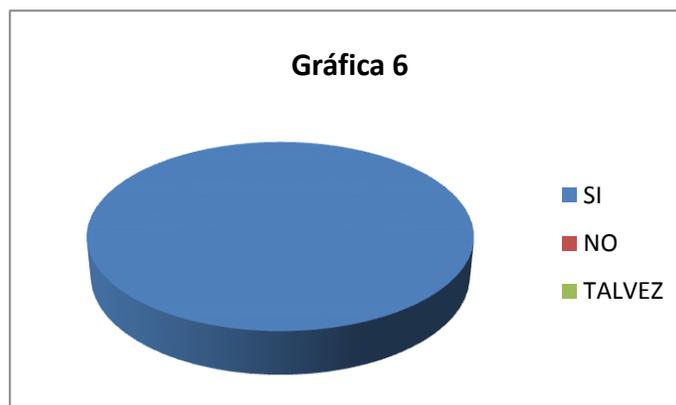


INTERPRETACION: En los resultados de esta pregunta (con 50% a favor y 50% en contra) no hay unanimidad de criterios, y es que inevitablemente el conjunto de limitaciones que versen sobre derechos fundamentales tiene importancia dentro de la sociedad salvadoreña porque cuando se limitan esos derechos se afecta negativamente la esfera de protección de las personas destinatarias de la resolución, en cuanto que la no afectación de derechos fundamentales garantiza en cierta parte la seguridad jurídica de las personas.

Pregunta No. 6 **¿Considera usted que el comportamiento ético-político de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, influye en sus criterios de interpretación constitucional para emitir los fallos?**

Cuadro 6.

Unidad de análisis	Respuestas						Total (%)
	SI		NO		TALVEZ		
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%	
Docente: Msc. Hugo Noé García	1	25					25
Docente: Lic. Miguel Guevara	1	25					25
Sub-Director FESPAD: Lic. Abraham Abrego	1	25					
Investigador FUSADES: Lic. Roberto Vidales Gregg	1	25					
Total	4	100					100

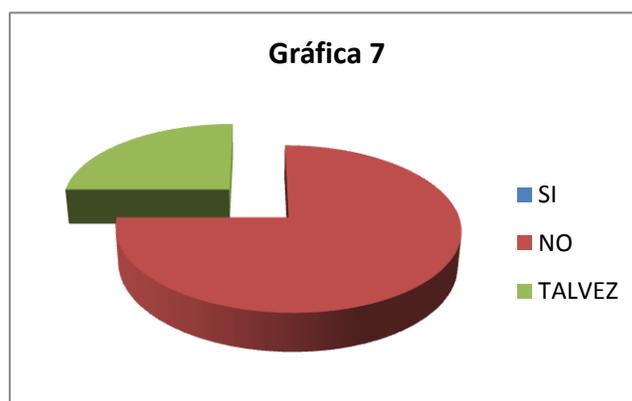


INTERPRETACION: Los resultados de esta pregunta demuestran en un 100% que el comportamiento ético-político de los magistrados “si” es un componente determinante en la Interpretación Constitucional, pues este comportamiento influye en el magistrado y lo lleva subjetivamente a escoger los criterios con los que se va a basar para realizar su actividad interpretativa y son estos criterios los que en el fondo fijan el fallo de la sentencia.

Pregunta No. 7 **¿Considera que las reacciones sociales de rechazo ante algunas sentencias ha influenciado la manera en que en los magistrados de la Sala de lo Constitucional interpretan la Constitución y resuelven las sentencias?**

Cuadro 7.

Unidad de análisis	Respuestas						Total
	SI		NO		TALVEZ		
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%	
Docente: Msc. Hugo Noé García			1	25			25
Docente: Lic. Miguel Guevara					1	25	25
Sub-Director FESPAD: Lic. Abraham Abrego			1	25			25
Investigador FUSADES: Lic. Roberto Vidales Gregg			1	25			25
Total			3	75	1	25	100



INTERPRETACION: Los resultados de esta pregunta apuntan en un 75%, a que la sociedad ya no está actuando de forma pasiva ante las sentencias con las que no están de acuerdo, su activismo y diversas maneras de manifestar su rechazo está influenciando en gran medida a que los magistrados de la Sala de lo Constitucional tomen en cuenta sus opiniones y que, en las posteriores resoluciones, sean más conscientes de las realidades político-sociales actuales a la hora de hacer consideraciones de las mismas y a la hora de realizar interpretaciones de la Constitución acorde con esas realidades.

Resumen
Análisis De Resultados

4.3 Análisis del Problema de Investigación.

De la problematización del conocimiento sobre la Interpretación Constitucional en la actualidad, considerando que ésta ha evolucionado y así lo manifiestan los entrevistados (ver supra pag. 142, tema fundamental N° 1 entrevista no estructurada), en cuanto a principios, técnicas, y métodos de Interpretación Constitucional que son innovadores, y que permiten el dinamismo en la Constitución para que haga frente a los nuevos problemas y necesidades sociales que se le presentan en la actualidad; el reconocimiento de esta serie de principios y métodos, permiten valoraciones argumentaciones propias de un pensamiento Jurídico diferente, separado de métodos de Interpretaciones Clásicos, que limitan la Interpretación Constitucional, con todo y la Evolución regresamos a nuestro problema: **“En qué forma la evolución de la interpretación Constitucional, manifestada en la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional, afecta los contextos económicos, jurídicos y políticos de la sociedad salvadoreña durante el periodo de 2004-2013”**, es innegable que las sentencias de la Sala de lo Constitucional, -causen o no causen polémica mediática-, impactan en la población salvadoreña, en sus diferentes sectores sean estos jurídicos o no, entendido el impacto como un alto nivel de afectación para la sociedad en los diversos contextos en los que se realiza; sin embargo, el impacto de las mismas puede ser positivo o negativo y esto depende en gran medida, de los métodos y principios de Interpretación utilizados, y la argumentación o motivación de los mismos en la respectiva sentencia, pues existe una íntima vinculación con estos aspectos y el fallo de la sentencia, de esta manera, se puede analizar la coherencia entre las valoraciones emitidas y la decisión tomada, ésta decisión viene a repercutir en gran medida sobre la esfera jurídica de la población ya sea que se refiera a políticas económicas o de seguridad social, a sistemas electorales, a los actos emitidos por los órganos del Estado o al reconocimiento de Derechos implícitos en la Constitución, la población sea o no

concedora del Derecho, según sea la decisión tomada resiente o aprueba los efectos de la sentencia. El nivel de afectación es amplio y fuerte, que puede causar una sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, (según sean positivos o negativos) trascienden el plano individual de quien demandó la inconstitucionalidad, y generan un impacto social entendido como el nivel de afectación causada por una sentencia a la población general, afectación que puede ir desde cierta expectativa, zozobra, e inseguridad hasta su respectiva materialización durante la ejecución de la misma el impacto masivo que es perceptible en la población a quien en sumo interesa el objeto de impugnación, de ahí se concibe que, aunque las valoraciones y por naturaleza del proceso Constitucional de Inconstitucionalidad sea en abstracto, sus efectos no se mantienen en este nivel, ya que son concretos y perceptibles. Así habrán impacto positivo cuando en la sentencias se observen el reconocimiento de Derechos, la protección a la persona humana, y la integración causada por la misma, siendo negativos los contrarios a estos. (ver impacto político social de las sentencias en estudio, marco jurisprudencial pág. 131)

Al afirmar la relación que existe entre la Interpretación Constitucional, y los fallos de la sentencias: **¿Cuáles son los métodos de Interpretación Factibles para la Constitución?**, los métodos adecuados para la Interpretación Constitucional, en primer lugar , son aquellos que conllevan a la protección de Derechos Fundamentales, basándose en el principio pro-homine, en interpretaciones amplias de la Constitución, liberándose de la adoración al texto de la misma, interpretaciones que dinamicen la Constitución, y que en cierta medida la preparen para poder regular hacia el futuro en base a la realidad actual, y no hacia el pasado, interpretaciones que sea progresistas, que supongan pensamientos innovadores de sus intérpretes, teleológicas pero con el pensamiento ius filosófico de la norma, y no de la finalidad que observaba si creador, interpretaciones axiológicas cuyo objetivo sea la realización de valores (Ver supra pág. 142 tema fundamental N° 1, entrevista no estructurada, y ver supra pag. 157 tema fundamental, N° 2, entrevista Semi-estructurada). Ahora que ya reconocimos estos métodos y principios: **¿Cómo saber si el funcionario que interpreta la**

Constitución, efectivamente aplica estos métodos?, es aquí donde juega un papel fundamental, la argumentación y motivación, que se traduce en un razonamiento lógico integro, argumentos coherentes, tendientes a convencer a justificar, claros que ilustren en lugar de confundir, son necesarios para afirmar si efectivamente se está utilizando o no determinado método o principio, además de ello la motivación permite también analizar la imparcialidad e independencia del intérprete, por ello igualmente es necesario estar al tanto del contexto sobre el cual se realiza la interpretación, y aunque supone, una mayor tarea para el estudioso, es necesario conocer los contenidos de los principios, de esta manera se puede corroborar si se están aplicando los métodos y principios o si sólo se trata de mencionar su nombre para justificar un argumento incoherente y desviado.

Sobre la imparcialidad e independencia antes mencionada, es oportuno reconocer que por ser los máximos Interpretes de la Constitución, los magistrados de la Sala de lo Constitucional, están sometidos a cierto tipo de presiones tendientes a causar la Interpretación en favor de intereses políticos, o económicos (ver supra pag. 159 tema fundamental N° 4, entrevista semi-estructurada): **Cómo la influencia política y económica, puede afectar a una adecuada interpretación Constitucional?**, puede afectar a través de la manipulación de métodos y principios de Interpretación Constitucional, un magistrado que se encuentre influenciado por este tipo de intereses, tendrá una tendencia a manipular métodos, a emitir argumentos incoherentes, y contradictorios, capaces de embaucar en valoraciones banales, que justifiquen argumentaciones que merman desproporcionalmente Derechos Fundamentales por motivos ilegítimos e irracionales, causando interpretaciones inertes, o nulificadoras de Derechos Fundamentales, retrocediendo en la utilización de métodos novedosos y utilizando –cuando sea conveniente- resabios que transforman Derechos en meras expectativas utopías irrealizables, letra muerta. Es un hecho que las presiones estarán siempre latentes que la manipulación de estos métodos y principios será un peligro inminente (ver supra pag. 159, tema fundamental N° 4, entrevista semi-estructurada), el dilema, se centra complicado por

la evidente Subjetividad del tema, en la interpretación que aun no se ha manifestado en una sentencia, pero que se encuentra en proceso de construcción al nivel interno del intérprete, la posición que va a adquirir, el método que va a utilizar las consecuencias que va a generar con su sentencia, y es aquí donde muchos se preguntan: **¿Por qué en materia de interpretación Constitucional la vocación de poder prevalece sobre la vocación de servicio para todos y todas?**, si los principios éticos de la profesión exigen otro comportamiento, que la función a desempeñar demanda vocación de servicio, formación ética, y comportamiento ético-político, solamente la responsabilidad en la magistratura, la práctica de principios y valores éticos, y la visión de ser un sujeto concreto capaz de cambiar paradigmas, podría solucionar este problema, que se trata de una decisión, de una disyuntiva en la que por la condición humana el interprete debe elegir que vocación adquirir.

Al analizar **¿De qué manera la no aplicación de los criterios factibles de interpretación afecta a la evolución positiva de la Interpretación Constitucional?**, independientemente la causa de esta no utilización sea por falta de independencia o por falta de conocimientos de métodos de Interpretación Constitucional, esto supone la petrificación en la Constitución, suponiendo regirnos bajo el pensamiento del constituyente de 1983 y sus problemáticas, ignorando las del actual constituyente, supone además obviar la actual globalización, cerrando el catálogo de Derechos en la Constitución, que ya no es suficiente para los nuevos problemas que surgen y que demandan el reconocimiento de Derechos que no se encuentran expresamente en el texto de la Constitución; conlleva a una sociedad en desprotección de sus Derechos, por ende violaciones en los mismos, alentando la burocracia extrema, prevaleciendo el poder político sobre la persona humana, y a la inoperatividad del Estado Constitucional de Derecho, cuyo nombre solo se encuentra en texto y no en la práctica.

4.4 Análisis de Hipótesis.

La afirmación que : *“La interpretación constitucional ha evolucionado con el devenir de los tiempos adoptando métodos de interpretación convenientes para la*

protección de derechos y garantías constitucionales; sin embargo, la manipulación o errónea aplicación de estos métodos produce arbitrariedades, desprotección de derechos y como consecuencia obstaculiza la consolidación del Estado Democrático de Derecho y la Justicia Constitucional”, se ha comprobado a través de lo expresado por los entrevistados, que son de la opinión que, si bien es cierto la Interpretación Constitucional ha evolucionado, la manipulación de criterios interpretativos es un problema que existe, por lo que la afirmación realizada hasta ahora es correcta, en este momento corresponde establecer las consecuencias que puede producir dicha manipulación o errónea aplicación, sobre este punto es necesario referirse al estudio realizado sobre sentencias del periodo 2004 al 2006, en donde se puede evidenciar que en ciertas sentencias existe manipulación de criterios de interpretación, en donde se utilizaron argumentos tendientes a avalar un método de interpretación cuando en el fondo, se trataba de un método totalmente diferente (ver marco jurisprudencial, sentencias 2005- 2007, 2013)(ver supra pag. 166, gráfico # 4, entrevista semi-estructurada), argumentos incongruentes, y confusos, que concluyeron en inseguridad jurídica para la población, desprotección en sus Derechos, por ende violación en los mismos, y es que la relación antes mencionada que debe existir entre métodos de interpretación es de suma importancia dependiendo el método así será el fallo, si se omite un método idóneo para la interpretación, esta terminara siendo inidónea por carecer del mismo.

El intérprete de la Constitución no debe estar sometido a ningún tipo de presión que lo instrumentalice en favor de intereses, es evidente el tipo de comportamiento ético político del magistrado en las sentencias que emiten, y la crítica es base para realizar afirmaciones que por exclusión determinan el porqué el interprete no utilizó cierto principio o método cuando en otras ocasiones idénticas o semejantes lo utilizó, o porqué la no utilización de cierto método que genera menos impacto, porque utilizar métodos novedosos solo cuando el objeto de contradicción es polémico, porque no ser uniformes en las afirmaciones, este tipo de elucubraciones permiten en cierta medida llegar a conclusiones como que *“El comportamiento ético-político que se manifiesta en la interpretación del magistrado, es un elemento clave*

para una adecuada interpretación constitucional”, porque dependiendo del comportamiento ético político que presente el magistrado así será la interpretación que externe, (ver supra pág 170, gráfico #6, entrevista semi-estructurada), ya que los valores y principios éticos practicados por un intérprete influirán en las valoraciones que de la Constitución realice

Los métodos clásicos de Interpretación Jurídica, por ser influenciados en épocas liberales, en donde prevalecía la soberanía parlamentaria, el temor al abuso de los jueces que se consideraban autómatas carentes de la interpretación, la ley considerada como una creación perfecta, la Constitución como un documento político, que no podía ser interpretado, son posiciones obsoletas, que no permiten la evolución en la interpretación, estos pueden ser utilizados en la interpretación de la Ley, pero ya no en la Interpretación Constitucional que son evidentemente diferentes, por lo que su interpretación debe ser también disímil por ello: ***“El conjunto de teorías y doctrinas clásicas sobre la Interpretación Constitucional, evidencian el desarrollo de la misma; sin embargo, por ser fruto de un formalismo extremo son ineficientes para garantizar la protección de Derechos Fundamentales”***. Esta afirmación se remite a las doctrinas propias de los métodos clásicos y su visión acerca de la Constitución, y afirmaciones emitidas por los entrevistados los cuales en su mayoría y con una tan sola objeción, consideran que los métodos y principios que deben utilizarse a la hora de la interpretación Constitucionales, son los creados para esta rama en específico, por rigidez los métodos clásicos no permiten realizar interpretaciones que vayan más allá del texto, o más allá de la voluntad del legislador, el limitar la interpretación se desconocen muchos derechos, se omiten garantías a los mismos volviéndolas inoperantes, no puede existir una verdadera protección a los Derechos fundamentales si se vive en el pasado, y no se observa la actualidad que sufre de inconvenientes y que clama protección de Derechos (ver supra pág. 142, tema fundamental N°1, entrevista no estructurada, ver supra pág. 156, tema fundamental N°1, entrevista semi-estructurada, ver supra pág. 163 gráfico #1, entrevista semi-estructurada).

La ejecución y cumplimiento de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, en la que se manifiesta la manipulación arbitraria de métodos, modelos y principios de interpretación constitucional genera un impacto negativo en los contextos económicos, jurídicos, políticos y sociales en la realidad salvadoreña. Esta hipótesis se logró comprobar en cuanto que el contenido del fallo depende del método de interpretación utilizado por los magistrados de la Sala de lo Constitucional en toda la sentencia, por tanto es el o los métodos que les sirven como base para fundamentar y justificar el por qué fallan de un determinado sentido y no en otro, es pues, la manipulación antojadiza la que da pie a que las sentencias generen un impacto negativo en diversos ámbitos, ya que no se eligen los métodos de una manera lógica, razonable y acorde a los principios éticos y acorde a los principios constitucionales, sino que se eligen en función de intereses de sectores con poder económico o político. Lo anterior se determinó en el análisis de las sentencias de la presente investigación en las que se observaron que tuvieron un impacto negativo. Cabe aclarar que existen algunas sentencias donde el método de interpretación expresado durante toda la sentencia es incongruente con el fallo, lo que genera aun un mayor impacto negativo e incertidumbre porque es incongruente la motivación de la sentencia. (Ver supra pág. 131, Marco jurisprudencial, subtema: “Impacto político-social positivo o negativo de las sentencias en estudio”)

El Estado Constitucional de Derecho no podrá progresar mientras la Sala de lo Constitucional realice interpretaciones literales propias del positivismo jurídico extremo. Con esta hipótesis se comprobó que evidentemente el Estado Constitucional de Derecho no puede desarrollarse con interpretaciones literales que atiendan únicamente y exclusivamente al texto de la Constitución, siendo este un método literal propio del positivismo jurídico extremo; así los entrevistados de FUSADES, FESPAD y los docentes de la Universidad de El Salvador, lo manifestaron al considerar que este método no coadyuva al progreso del Estado en mención (ver supra¹⁶³ Ent. Semi. Est. gráfico No. 1). Además en la entrevista realizada a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, estos expresaron en

distintas intervenciones que hoy ellos interpretan la Constitución de manera más amplia, progresiva y conforme a la realidad, de lo que se colige que en El Salvador, como Estado Constitucional de Derecho, por parte de esta Sala ya se ha superado el literalismo como método exclusivo de interpretación de la Constitución (ver. supra pag 143 Ent. No Est. Tema fundamental No 1). Por lo anterior, se determina que el método literal no puede absolutizarse para interpretar la Constitución y por ser inadecuado en función de las consecuencias que acarrea un positivismo decimonónico exagerado; sin embargo, reconocemos que, el método literal puede en algunos momentos ser de ayuda cuando en una determinada coyuntura social en donde la realidad pueda negar ó nulificar Derechos que han sido consagrados en el texto de la Constitución, el interprete de la Constitución debe acudir al texto para que, por medio de la interpretación se le dé vida a un Derecho que era letra muerta que el Estado Constitucional de Derecho se mantenga y desarrolle como tal, para el despliegue y amplitud de los Derechos establecidos en la Constitución.

4.5 Análisis de los objetivos de la investigación

Objetivos:

Objetivo General:

Analizar la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y el impacto que ha presentado la interpretación constitucional en la sociedad salvadoreña.

Se cumplió con este objetivo al analizar las sentencias de inconstitucionalidad de mayor relevancia que emitió la Sala de lo Constitucional durante el periodo 2004-2013, se optaron sentencias que cumplieran con dos requisitos, el primero es que se fijara en la misma los métodos de interpretación constitucional utilizados por los magistrados, y el segundo, que la sentencia haya tenido relevancia en el ámbito político y social en El Salvador, las cuales aportaron elementos propios del tema de investigación. (Ver supra pág. 129 Marco jurisprudencial, tema: “Síntesis de las sentencias 2004-2013)

Objetivos Específicos:

1. Evaluar la relevancia que tiene la utilización de los métodos, modelos y principios de Interpretación Constitucional y el comportamiento ético- político de los magistrados de la Sala de lo Constitucional en la creación de la jurisprudencia.

En la evaluación realizada durante toda la investigación sobre los métodos, modelos y principios de Interpretación Constitucional se llegó a la conclusión que la elección de los mismos depende del comportamiento ético-político de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, porque la elección depende de sus principios éticos, línea de pensamiento, formación cultural y profesional, y es esa labor interna o subjetiva la que determina qué clase de jurisprudencia se tiene en El Salvador, es decir, si es una jurisprudencia que obedece más un positivismo jurídico extremo o si es una jurisprudencia de corte humanista y garante del Estado Constitucional de Derecho (Ver supra pág. 149, Presentación de resultados, Análisis de Ent. No est, tema fundamental 3: “Consideraciones del comportamiento ético-político”) (ver supra pág. 159 Ent, semi-est tema fundamental No 4: “Componente ético-político en la Interpretación Constitucional de los magistrados”)

2. Estudiar las diferentes teorías y doctrinas que marcan la evolución que ha presentado la interpretación constitucional, así mismo determinar si estas son suficientes para la construcción de una adecuada interpretación constitucional.

Se cumplió con este objetivo estudiando distintas teorías que son claves para determinar la evolución de la interpretación constitucional, e indudablemente estas teorías demuestran que sí ha habido una evolución. (Ver supra pág. 42 Marco teórico, Base teórica-jurídica, subtema: .Teorías sobre la Interpretación Constitucional). Sin embargo, las teorías existentes hasta la fecha, no son suficientes para la construcción de una adecuada interpretación constitucional, porque como toda teoría, estas no abarcan ni suplen todos los vacíos que tiene la interpretación constitucional y por lo mismo están sujetas a fallas; al ser tan fundamental y relevante la Constitución, como norma interpretada, por la gamma de derechos que se pretenden garantizar con la

misma, es necesario que esta interpretación esté abierta a nuevas teorías, nuevas posibilidades de análisis que vayan orientadas a la protección de la persona humana.

3. Analizar el impacto político-social que genera algunas sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional.

Se analizaron algunas sentencias de inconstitucionalidad que tuvieron impacto político-social (Ver supra pág. 69, Marco jurisprudencial, tema: “Análisis de sentencias de inconstitucionalidad del periodo 2004-2013). Tomando una sentencia por cada año del periodo en estudio, el análisis de cada una de ellas se realizó de la manera siguiente: extracto, contexto, criterios de interpretación utilizados y por último el impacto político-social. El extracto contiene de manera sumaria sobre qué trata la sentencia; el contexto expone el momento histórico y coyuntura política, económica o social como preámbulo a la sentencia; el sub-tema de los criterios de interpretación utilizados es el análisis de los métodos en los cuales los magistrados de la Sala de lo Constitucional se basaron para interpretar la Constitución en los casos en concreto; y, el impacto político-social explica la afectación positiva o negativa que se manifestó en los sectores políticos y sociales a causa de la sentencia.

4. Advertir qué clase de interpretación constitucional es la factible para la configuración de un Estado Constitucional de Derecho.

En cuanto a definir cuál es la interpretación constitucional idónea para la configuración del Estado Constitucional de Derecho, cabe aclarar que, no se puede establecer con exactitud casi matemática sólo una teoría o sólo un método específico de interpretación de la Constitución, debido a que las realidades sociales, políticas y económicas están en constante cambio y al estar en cambio también deben cambiar las condiciones sobre las cuales se van a regir los intérpretes de la Constitución para velar por el cumplimiento y respeto de la persona, vista ésta como un sujeto concreto, quien es y debe ser siempre el origen y la actividad del Estado. En base a ello para nuestra investigación la interpretación factible para la Constitución es la que permite la realización de los Derechos Fundamentales, pero también aquella que permite la

realización de la persona en su Estado, esta realización vista como la concretización de la vida del ser humano bajo condiciones necesarias que le permitan desarrollarse como tal al nivel personal y profesional, para lograr la realización de sus consientes y legítimas aspiraciones; Sin embargo, se advierte que interpretaciones, sistemáticas, teleológicas o finalistas, evolucionistas- dinámicas, integrales, de auto integración, previsoras y razonables (orientadas a la justicia) son las que se consideran interpretaciones idóneas con fuerza para la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, y este marco de interpretación no es cerrado, sino por el contrario, se deja abierto a que estudiosos del Derecho, catedráticos, abogados y estudiantes razonen y propongan nuevas maneras de interpretar la Constitución, con la visión siempre de velar por la persona humana. (Ver supra pág. 133 Marco teórico, Enfoque).

CAPITULO V
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

CAPITULO V

5.1. Conclusiones Generales.

Conclusiones Teórico -Doctrinales.

La interpretación Constitucional en El Salvador durante el periodo 2004 al 2013, a pesar de haber superado concepciones positivistas extremas, presenta una evolución inestable centrada en avances y retrocesos de las valoraciones, métodos y principios utilizados en las Interpretaciones Constitucionales en el sentido, que en un año determinado se avanza en la utilización de criterios humanos y personalistas, y al siguiente se retrocede con argumentos tendientes a limitar Derechos Fundamentales de manera irracional, por consiguiente obstaculiza la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

Las actuales Teorías sobre Interpretación Constitucional, sin desconocer el gran aporte que han significado para la evolución en la interpretación Constitucional, resultan insuficientes para hacer frente a la problemática existente sobre la misma, ya que ninguna de ellas examinan posiciones sobre Derechos Humanos, y principios como el pro homine, encaminados al reconocimiento de la persona humana como el centro de la actividad interpretativa. Este tipo de teorías son necesarias para ser fundamento de las interpretaciones Constitucionales factibles, siendo éstas, las que permiten el desarrollo de valores y principios Constitucionales, tomando como centro y fundamento a la persona, como ser concreto superior a la Norma; consideraciones que sí son contempladas por otros pensadores que no han sido elevados a la categoría de teorías pero, que a pesar de ello el conocedor del Derecho debería valorar su consideración, la viabilidad de la creación o reconocimiento de este tipo de teorías, es un tema que podría considerarse en un futuro.

Conclusiones Jurídicas.

El artículo 268 de la Constitución, por ser reflejo de corrientes propias de la escuela histórica del Derecho, contribuye a que en la Interpretación Constitucional, los intérpretes hagan mal uso del método Histórico tradicional basándose en

interpretaciones acorde al momento en que se creó la norma o en la voluntad del Constituyente originario y no en la realidad actual, inobservando, disposiciones Constitucionales como el artículo uno en donde se refleja la visión personalista de la Constitución y no histórica como actualmente se considera.

Los valores constitucionales son de carácter humanista, pues amparan la amplia protección de la persona humana incidiendo en cada disposición constitucional, de tal manera, que se vuelve imperante para el intérprete de la Constitución, la realización de estos valores situados en la misma, dicha realización debe observarse en cada caso concreto a resolver y en cada disposición que habrá de interpretarse; por lo tanto, se concuerda con que ninguna disposición Constitucional puede ser excluida de una interpretación humanista o personalista, por ser éstas las categorías que son reconocidas por los valores constitucionales.

Conclusiones socio políticas y económicas.

Impacto político social de las Sentencias de Inconstitucionalidad emanadas de la Sala de lo Constitucional, es el resultado de factores como: el comportamiento ético- político del funcionario que interpreta la Constitución, la vocación de servicio manifestada, y la utilización de adecuados métodos y principios de Interpretación Constitucional según esto; el impacto de las sentencias es positivo, cuando dichas sentencias manifiestan: el reconocimiento y protección de Derechos Humanos ó Fundamentales, la valoración de los efectos previsibles evitando de esta manera causar un mal mayor, así también cuando la ejecución de la sentencia es eficaz, eficiente y oportuna se logra una mayor seguridad jurídica y por ende se adquiere el mayor consenso social posible; además las sentencias causan un impacto político-social positivo cuando éstas significan instrumentos integradores de la sociedad que está ampliamente fragmentada en la actualidad. También el impacto positivo percibe con la realización de interpretaciones factibles se tiende a lograr una triada de equidad: primero, equilibrio entre individuos, segundo, el equilibrio el individuo frente al Estado, y tercero, el equilibrio entre el individuo frente a la eminente globalización. Igualmente cuando las sentencias cumplen con un fin propedéutico de

ilustrar al sector jurídico y a la población en general sobre pensamientos jurídicos novedosos, posiciones personalistas que antes no podían sostenerse y que con argumentaciones legítimas se ven fundamentadas, esto para preparar y en cierto sentido formar conciencia sobre ciertos aspectos que poseen suma importancia para la actual vigencia de las concepciones de: Estado Constitucional de Derecho, Órganos Fundamentales y Persona Humana; siendo estos conceptos básicos que coadyuvan a la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

En cambio, el impacto de estas sentencias, es negativo cuando desprotegen Derechos, generan crisis institucional, inseguridad jurídica, no prevén las consecuencias que éstas puedan traer a nivel económico, político o social, mermando con ello capacidades económicas, cambiando condiciones y expectativas de Derechos que ya fueron adquiridos provocando con esto un mal mayor, siendo estas sentencias rechazadas por la población por ser altamente desintegradoras y consecuentemente se convierten en un obstáculo para el progreso del Estado Constitucional de Derecho.

Conclusiones prácticas.

Las sentencias de Inconstitucionalidad, en las que se evidencian la manipulación arbitraria de principios y métodos de Interpretación Constitucional, en función de intereses inconfesables, ilegitimando la Función del intérprete Constitucional, por presentar un comportamiento ético político negativo, provocan retroceso en la evolución de la Interpretación Constitucional; así mismo, desintegración social, provocando una clara división en la sociedad que se ve vulnerada por las continuas crisis institucionales, lo cual contribuye a la actual polarización política, y a la injerencia política y económica de los sectores de poder, dejando en absoluta desprotección al ser humano frente a las actuales estrategias de globalización por ende, nulificando la misión de la Sala de lo Constitucional como guardián de Derechos Fundamentales.

La extralimitación ó absolutización del principio de división de poderes, y su extremo control en la Interpretación Constitucional entorpece la realización de la

actividad Estatal, ya que los tres órganos del Estado obedecen al programa personalista y humano planteado en la Constitución, por consiguiente la impetuosa defensa de este principio- División de poderes- y de sus controles conlleva a separar al extremo a los órganos, impidiendo que realicen su función en pro de la persona humana; desembocando en el afán extremo de controlar actuaciones de otros órganos, sin considerar los efectos negativos que puede surtir. Ningún sistema que se denomine Estado Constitucional de Derecho puede llegar a una plena realización si las visiones de sus órganos fundamentales se encuentran tan separadas unos de otros, en donde todo se centre en afirmaciones de órgano contralor y órgano controlado, ignorando la función personalista que, ante todo debe manifestar.

5.2 Conclusiones Específicas.

La utilización de la figura de Modulación de efectos, aplicada en la práctica de forma eficiente en base a la buena fe que se presume de todas las decisiones tomadas por la Sala de lo Constitucional, es un elemento innovador que reduce los efectos y por ende el impacto negativo de las sentencias, siendo una manifestación de la consideración protectora y personalista que debe existir en cada sentencia de Inconstitucionalidad; Además de ello, el amplio conocimiento del contenido de los principios y métodos de Interpretación Constitucional más la consideración de los mismos en la realidad salvadoreña, es clave para la eficiente aplicación de los mismos, significando también la óptima operatividad de los mismos en la práctica actual.

Las Sentencias de inconstitucionalidad en donde se manifiesta la Interpretación Constitucional realizada, son un instrumento propedéutico y didáctico para la preparación de la población frente a cambios o evolución en la Interpretación, significando un elemento clave para la implementación del Neoconstitucionalismo a través de la Interpretación Constitucional, que puede abrir el camino para la evolución a esta nueva categoría, rompiendo con anteriores paradigmas interpretativos, esto es una nueva aérea que puede ser analizada en futuras investigaciones.

5.3 Recomendaciones

A los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Como fruto de la anterior investigación se recomienda a los magistrados de la Sala de lo Constitucional, que el comportamiento ético-político positivo sea constante frente a asuntos que tienen que ver con la política, evitando que sus sentencias sean manipuladas, o instrumentalizadas en periodos de campañas políticas, evidenciando afinidad a cierto partido político. Asimismo se recomienda que sus sentencias expresen una vocación de servicio, y no la vocación de poder. Aunado con el hecho que además de ser independientes, sus resoluciones manifiesten esa independencia, esto, con argumentaciones y motivaciones que evidencien la aplicación de interpretaciones fácticas aquellas que trasciendan la valides y la legitimidad con ello, se logra justificar la coherencia de las valoraciones emitidas.

Promover la participación ciudadana a partir de la eficiente Justicia Constitucional, la celeridad en las decisiones de los procesos bajo principios que eviten el excesivo formalismo, permiten mayor confianza en la Sala de lo Constitucional, además de crear la conciencia en la población, que existe un tribunal que está velando con prontitud por sus Derechos, convirtiéndose en una garantía para el ciudadano, que sus Derechos se harán valer.

A la Población en General.

Ser un Sujeto capaz de romper paradigmas, cuyo pensamiento evolucione, que se transforme en intérprete de la Constitución, que sea conocedor de sus Derechos y utilice los medios que se encuentren a su alcance como herramienta para ser también controlador de la Sala de lo Constitucional y en base a su participación puede encausar a la Sala en la clase de Interpretación que desee, de esta manera le estará dando legitimidad a la Interpretación realizada, porque se crea un poder comunicativo, en el cual es factible la intervención de la población en la tarea interpretativa.

BIBLIOGRAFIA

- Fernández, R, Andruet A. (H) Ghirardi J.C. (1993). “**La Naturaleza del Razonamiento Judicial (El razonamiento Débil)**” Editorial Alveroni.

- Jiménez Meza, Manrique (1997) **La pluralidad científica y los métodos de interpretación jurídico constitucional**. 1ra Edición. Editorial Mundo Gráfico S.A., San José, Costa Rica.

- López Medina, Diego Eduardo, (2006) “**la interpretación Constitucional**”, Consejo Superior de la Judicatura, 2ª edición, Colombia.

- Maraniello, Patricio, Carnota, Walter, (2008) “**Derecho Constitucional**”, 1ª ed, Editorial La Ley, Argentina.

- Monge, José Luís Alberto (Junio, 2009) **Revista Derecho Publico, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales**, “**Breve comentario sobre la Libertad Sindical**”, No. 1. Editorial La Visión Ambiental del Capitalismo en el Siglo XXI. San Salvador.

- Peñate Perla, Rafael Alberto (1976) Tesis doctoral: **La hermenéutica jurídica: tipos, métodos, aplicaciones**. Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, El Salvador.

- Pérez Royo, Javier, (2007)“**Curso de Derecho Constitucional**”, undécima edición, Ediciones Jurídicas y Sociales, AA, Editorial Marcial Pons, Madrid España.

- Tinetti, José Albino y otros (1992) “**Manual de Derecho Constitucional**”, Tomo I, Centro de Investigación Y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial, 1ª edición, El Salvador.

-Wolfe, Cristopher (1991) **“La Transformación de la Interpretación Constitucional”**, Civitas, 1ª edición, España.

- Zuñiga, Francisco (1925) **“Tendencias Contemporáneas en la interpretación constitucional”**, Congreso Iberoamericano: interpretación, integración, y razonamiento jurídico, EDITORIAL JURIDICA DE CHILE.

Diccionario.

- Diccionario Jurídico Espasa (1999) Editorial Espasa Calpe, Madrid.

Revistas.

-Real Academia española, Diccionario de la Lengua Española

-Corte Suprema de Justicia, Centro de Documentación Judicial, (2010), **“Revista de Derecho Constitucional”**, Tomo I, N° 74, Enero- Marzo.

-Contrera Matus, Pamela Andrea, Revista Derecho y Humanidades, (2005), **“la interpretación Constitucional: un régimen especial”** N° 11311-321,

-Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (2010), **Boletín de Estudios Legales**, **“Una de las más importantes sentencias de nuestra historia”**. Boletín No. 118, Departamento de Estudios Legales, San Salvador.

Vid, por ejemplo los *fallos* **“Afip c. Povoło”, 324:3345** de la Corte Suprema de Justicia Argentina

Sitios web:

-Sagüés, Néstor Pedro, (s/a), **“Interpretación Constitucional y alquimia Constitucional. (El arsenal argumentativo de los Tribunales Supremos”** en el sitio: http://www.iidpc.org/revistas/1/pdf/163_182.pdf

-Red Latinoamericana y caribeña por la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (Marzo 2004) **“Informe de El Salvador en el marco de la problemática de las pandillas o maras”**, en el sitio <http://www.redlamyc.info>. Tomada el 01/06/2013.

-Luis Enrique Salazar Flores (S/F) **“Leyes Anti Maras: Los reverses de la Justicia Penal Juvenil en El Salvador”**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos en el sitio http://www.iidh.ed.cr/comunidades/ombudsnet/docs/docsomb_pac/el%20salvador,%20leyes%20anti%20maras.htm Tomada el 01/06/2013.

-Dr. Armando Bukele Kattán (2007) **Fovial y los lancheros artesanales**, Aclarando Conceptos. Tomado del servidor <http://aclarandoconceptos.blogspot.com/2007/09/fovial-y-los-lancheros-artesanales.html>, tomada el 06 de junio del 2013.

-Carlos Martínez (29 de julio del 2010) **Corte Suprema habilita candidaturas independientes para 2012,** el [faro.net](http://www.elfaro.net) tomado del servidor <http://www.elfaro.net/es/201007/noticias/2201/>. Tomada el 23/06/2013.

-Fundación de Estudios para la aplicación del Derecho (Sábado, 14 Agosto 2010) **La resolución de la CSJ sobre candidaturas independientes debe acatarse**, Diario Digital Contrapunto, El Salvador tomado del servidor <http://www.archivocp.contrapunto.com.sv/comunicados/la-resolucion-de-la-csj-sobre-candidaturas-independientes-debe-acatarse>, tomada el 23/06/2013.

-Rodrigo Sura (13 de agosto del 2010) **Candidaturas independientes democratizarán a los partidos políticos**, Diario Co-Latino, tomada del servidor <http://www.diariocolatino.com/es/20100813/nacionales/83159/>

Legislación Nacional.

. **Constitución de la Republica del El Salvador**, D. 38, Publicado en D.O. N°234, Tomo N°281, del 16 de diciembre de 1983.

Jurisprudencia.

- Sent. De Inconstitucionalidad **52-2003/56-2003/57-2003**, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el uno de abril de 2004.
- Sent. De Inconstitucionalidad **59-2003**, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el doce de Julio de 2005.
- Sent. DE Inconstitucionalidad **7-2005**, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 18 de abril de 2006.
- Sent. De Inconstitucionalidad **63-2007/69-2007** pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 16 de octubre de 2007.
- Sent. De Inconstitucionalidad **31-2004/34-2004/38-2004/6-2005/9-2005** pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 6 de junio de 2008
- Sent. De Inconstitucionalidad **61-2009** pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 29 de julio del 2010
- Sent. De Inconstitucionalidad **11-2005**. pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 29 de abril del dos mil once
- Sent. De Inconstitucionalidad **19-2012**. Pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 5 de junio de 2012.
- Sent. De Inconstitucionalidad **4-2012** pronunciada el 17 de mayo del 2013.

ANEXOS

ANEXO N° 1

Desarrollo de la entrevista No Estructurada.

Entrevista N° 1

Dirigida a: - Lic. Edward Sidney Blanco, Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

-Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla, Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha: Lunes 15 de julio de 2013

Desarrollo

1. Es un hecho que la Interpretación Constitucional, ha evolucionado con el devenir de los tiempos; sin embargo frente a una realidad dinámica y en constante cambio. **¿Cuáles son los retos ó desafíos que se presentan en la Interpretación Constitucional actual para optimizar los derechos fundamentales en función de la persona humana?**

Lic. Rodolfo González: Los desafíos actuales en la interpretación constitucional, desde el año 2009 que llegamos a la Sala de lo Constitucional, hemos tenido a mi juicio una visión más amplia de la Interpretación Constitucional y no de manera restringida, tomando en cuenta distintos métodos interpretativos de la Constitución y dándole primacía a la interpretación sistemática de la Constitución, esto significa explorar o descubrir nuevos terrenos que permiten la interpretación constitucional y me refiero específicamente a que los derechos fundamentales o los derechos civiles o políticos de los ciudadanos deben de materializarse a través de la interpretación amplia de la Constitución.

En materia de derechos políticos, por ejemplo, la evolución y la interpretación a mi juicio muy progresista que ha dado la sala en materia de derechos políticos, es el tema del voto por persona en ninguna parte de la Constitución se contempla que el ciudadano pueda votar directamente por persona, eso solo puede surgir de una interpretación constitucional y de dónde surge: de la interpretación del Artículo 78 de la Constitución que establece las características del voto y entonces la sala en el afán de descubrir todo el alcance del concepto “voto libre” encaminó la argumentación para decir que es

libre cuando el ciudadano tiene plena capacidad de opción, y tiene plena capacidad de opción cuando tiene la posibilidad de votar por uno y rechazar otro dentro de una lista de candidatos de distintos partidos, por eso fue que se dijo que votar por bandera exclusivamente, y además ese voto destinarlo a los primeros de las listas por decisión propia de las cúpulas partidarias, contradice el carácter libre del voto.

Ahora los desafíos del tribunal son, en primer lugar dar una interpretación independiente a la Constitución y esto significa velar por los derechos fundamentales de las personas más allá de los intereses sectarios o de políticos, ver en el ciudadano que es el destinatario principal de los derechos fundamentales, el único, y cuando hablamos de eso estamos hablando concretamente de garantizarle al ciudadano el derecho al trabajo, a la integridad, al medio ambiente, a la salud, de libertad, a la educación, de petición, son los desafíos interpretar la constitución de manera independiente potenciando los derechos fundamentales de los ciudadanos aun frente a los otros poderes.

Otro desafío, que no está específicamente relacionado con derechos fundamentales, es el fortalecimiento de Estado de Derecho, que aunque el Estado de derecho comprende por un lado la protección de derechos fundamentales, pero también hay otro componente del Estado de Derecho y es potenciar la separación de poderes, es un desafío que no es otra cosa más que interpretar que la Constitución reconoce especialmente al poder judicial y a este tribunal como un órgano independiente y capaz de controlar los actos de los otros poderes. Los grandes desafíos son entonces “fortalecer el estado de derecho garantizando los derechos fundamentales y también la separación de poderes”.

2. Si bien es cierto los magistrados de la Sala de lo Constitucional tienen que conocer la realidad económica, política y social como condicionamiento para aproximarlas a la formalidad del texto, sin injerencia de otro poder del Estado; es pertinente preguntar, **¿Si la Sala de lo Constitucional a la hora de resolver controversias que se le presentan, da prioridad a la realidad frente a la norma ó viceversa?**

Lic. Rodolfo González: En realidad cuando se interpreta una norma hacemos esfuerzo de interpretarla conforme a la realidad, y conforme a la realidad actual que probablemente es distinta a la realidad que se vivía cuando se aprobó la norma, entonces la interpretación progresiva de la constitución no solo atiende

al carácter histórico de la realidad cuando la norma fue aprobada sino a lo que tenemos ahora, no podemos interpretar materia económica por ejemplo, conforme a la interpretación agraria que se pudo hacer en aquel entonces, cuando ahora ese tema vive esa realidad, la reforma agraria hoy ha desaparecido del debate. Entonces la interpretación de la constitución se hace conforme a la realidad al momento de la interpretación de la norma y muchas veces el tribunal interpreta la norma en un sentido que probablemente el constituyente ni se imaginó, por ejemplo el Artículo 85 de la Constitución que dice que los partidos políticos son el único instrumento para el ejercicio del pueblo en el gobierno, esa interpretación, hoy, para nosotros significa de que el carácter único que le otorga la Constitución, el constituyente, está referido a grupos o a asociaciones que tiene por finalidad estructurar un plan de gobierno, participar en elecciones llegar al poder y desarrollar ese plan de gobierno, entonces decimos nosotros en esa interpretación hoy, que esto no limita al ciudadano individualmente considerado porque un ciudadano individualmente considerado puede tener la capacidad de preparar un plan de gobierno, intentar llegar al poder y desarrollarlo y por eso fue que dimos vida al tema de las candidaturas no partidarias, entonces esa interpretación la hacemos también tomando en cuenta la jurisprudencia de los tribunales, la Corte Interamericana de derechos Humanos, por ejemplo, hay dos sentencias que citamos en esa resolución, una es la Castañeda Gudman vs. México y también Ya Tama vs. Nicaragua, en donde contemplan que se puede tener participación política sin pertenecer a partidos políticos, entonces esa interpretación de la realidad actual muchas veces no es la misma realidad que tuvieron los propios constituyentes.

3. Las dos magistraturas que han formado parte de la Sala de lo Constitucional en el periodo 2004 al 2013 han emitido sentencias sobre el mismo objeto, en casos similares pero con resultado diferente en el fallo de las mismas. **¿Considera que existen elementos que distinguen los criterios de interpretación constitucional de la magistratura actual con la anterior?**

Lic. Sidney Blanco: Yo creo que en muchos aspectos sí, aunque hay que reconocer que hay muchos aspectos que se han retomado, pero en muchos aspectos hay distanciamiento respecto a la visión que se tenía, por ejemplo en el caso del presupuesto hay una separación porque la Sala anterior había dicho que el presidente Saca podía cambiar dinero de un lado a otro y no pasaba nada, que era constitucional, siempre que no se saliera del marco global del presupuesto él puede hacer lo que quiera, nosotros dijimos que no. Hay distanciamiento en el tema que la Sala anterior dijo que habían algunos actos

que no eran justiciables, esta sala ha dicho que todos los actos que infrinjan alguna norma constitucional son justiciables.

Antes había tendencia a decir que algo era facultad del legislador, lo que se llama libre configuración del legislador, esta Sala ha dicho que el legislador no es tan libre de emitir normas. es tan libre de emitir normas.

El tema de control por ejemplo de los actos concretos, esta Sala ha desarrollado jurisprudencia de que no solo son justiciables en este ámbito las normas de carácter general y abstracto sino también las normas de carácter concreto.

4. ¿Considera que nuestro país a través de la Interpretación Constitucional ha evolucionado hacia el neoconstitucionalismo o aún conserva un constitucionalismo tradicional? En el caso de considerar que se conserva un constitucionalismo tradicional, **¿Bajo qué condiciones mediante la interpretación constitucional puede hacerse efectivo y perceptible el camino hacia el neoconstitucionalismo?**

Lic. Rodolfo González: Yo creo que a estas alturas, casi ya ningún país después de la segunda guerra mundial sostiene algunas tesis del constitucionalismo clásico, sobre el sometimiento a la ley para que la administración se sujete a la ella, tenemos el Contencioso Administrativo, para que los jueces se sometan a la ley tenemos la Casación; pero lo que sucede en los últimos 60 años es que el legislador puede violar derechos y entonces el aporte o cambio que se da en el constitucionalismo es que se somete al legislador a la Constitución, pone un Tribunal Constitucional a que vigile que el legislador no violente la Constitución y eso genera que ahora los tres poderes tenemos algo que decir. En materia económica el legislativo aprueba las leyes y el legislativo echa andar las políticas públicas de generación de empleos, de atracción de inversiones o lo que sea, pero si eso se lleva de encuentro el derecho de los trabajadores a la pensión, la libertad de empresa, los derechos de los consumidores o afecta al medio ambiente, etc., los tribunales y sobre todo la Sala de lo Constitucional, no es como era antes alguien que esta de adorno, sino que entra interviniendo como para decirle a los otros órganos cuales son los excesos que violentan los derechos y principios constitucionales.

Entonces yo creo que claramente en nuestro país se tiene el diseño constitucional y lo estamos intentando ejecutar desde la Sala, por diseño constitucional de frenos y contrapesos en que todos los órganos tienen algo que decir, el gran criterio para todos los órganos son los derechos fundamentales y principios constitucionales y ya no es una cuestión solamente formal de poner en un texto constitucional los derechos sino echar a andar políticas para que se

cumplan, así es que claro, aquí entra el juego de la interpretación: la Asamblea dice que actuó de buena fe creando un código creyendo que era lo que el país necesita, pero la sala tiene una interpretación diferente, la Sala sobrepone o impone su interpretación a la del legislador porque la Sala es el órgano controlador y la Asamblea es el órgano controlado, eso no nos hace superiores a la Asamblea simplemente hay roles constitucionales en los que a nosotros se nos ha encomendado controlar y a la Asamblea.

5. Se dice que el Estado Salvadoreño es un Estado Constitucional de Derecho, por tanto, la Constitución es el orden legal fundamental de la comunidad que garantiza los derechos fundamentales. ¿Cree que las interpretaciones de la Constitución que se encaminen al hecho de tutelar derechos fundamentales, tiene que ver con la legitimidad el Estado Constitucional de Derecho?

Lic. Rodolfo González: Si, desde la edad media se viene hablando a cuenta de qué se tengo que obedecer a alguien, qué de diferente tiene un juez, un policía, un fiscal, un diputado, un ministro y qué legitima la relación mando-obediencia. En el periodo clásico Grecia, Roma se consideraba que era natural y que había personas predestinadas para gobernar sobre otros; pero cuando se empieza a racionalizar ya la relación mando-obediencia se dice qué legitima el poder y entonces se empieza a hablar de los derechos naturales, John Locke por ejemplo, empezó a hablar de derechos naturales y en las Constituciones los derechos fundamentales se ponen como el gran criterio para legitimar al Estado. Nosotros vamos a someternos a las decisiones de un funcionario pero sí y sólo sí él se compromete a cumplir con las prescripciones constitucionales en materia de derechos. Luego de la época en que se hacían colocar los derechos fundamentales en la ley, se cae en la cuenta que el legislador puede violar los derechos, entonces mejor se colocan en la Constitución, en el constitucionalismo después de la segunda guerra mundial, y al ponerlos en la Constitución se vinculan a los jueces, a funcionarios administrativos, pero también se vincula al legislador y entonces hay como una interrelación entre Estado Constitucional de derecho y derechos fundamentales.

Nosotros potenciamos, hacemos valer, defendemos los derechos fundamentales y así el Estado es mas legítimo. Nosotros no nos sentiríamos cómodos, quizá ni siquiera aceptaríamos estar ejerciendo la jurisdicción, sino hubiera independencia judicial y desde el ejecutivo y el legislativo nos quisieran estar diciendo como resolver, entonces los derechos fundamentales vinieron a ocupar el lugar que antes ocupaba el derecho natural, pero como el

iusnaturalismo ya es bastante cuestionado, ¿Qué parte del ordenamiento ocupa ahora la posición central para legitimar al Estado? Pues los derechos fundamentales, entonces los ciudadanos, como una especie de pacto social, pagan los impuestos, obedecen las leyes, cumplen las disposiciones de los funcionarios pero si ellos respetan esos derechos.

Lic. Sidney Blanco: yo creo que el tema de legitimidad se relaciona inmediatamente con que haya consenso social o el mayor consenso posible y como está relacionado con la interpretación de la Constitución, nosotros para interpretar la constitución tenemos que ver la realidad, el impacto que genera la sentencia que vamos a emitir, sea este político, social o económico, entonces intentamos que las sentencias que emitimos gocen del mayor consenso posible, que no es eso exactamente lo que nos debe guiar pero la lógica es que esas sentencias afuera van a tener un impacto generalmente aceptable, y para algunos podrían parecer que esas sentencias no son legítimas, los adversarios o los detractores de las sentencias, en este caso, de la Sala de lo Constitucional o de cualquier juez, pueden considerar que no está legitimado pero yo creo que la perfección o la certeza nosotros no es que digamos que lo que aquí decimos es exactamente lo que tiene la realidad, no nos consideramos poseedores de la verdad, pero para llegar a emitir una sentencia tenemos que conocer la realidad, conocer la interpretación histórica de la Constitución y principalmente el momento en que se va a aplicar para que la sentencia goce de la legitimidad que esperamos.

6. Con los fenómenos políticos-sociales en constante cambio surgen nuevos conflictos jurídicos y nuevas necesidades para la protección de los derechos fundamentales, en ese sentido, **¿Cuáles son los elementos innovadores que podrían implementarse en la Interpretación Constitucional para la solución de esos conflictos y protección de derechos fundamentales?**

Lic. Rodolfo González: Bueno, ya hay elementos innovadores que se han ido introduciendo en la jurisprudencia, desde hace algunos años se habla por ejemplo del principio de proporcionalidad, eso es muy importante porque nadie pone en duda que la propia Constitución se remite a que uno va a tener la libre contratación conforme a las leyes, hay libertad económica pero en lo que no se oponga al interés social y quien determina aquellas cosas que se oponen al interés social es el legislador, se puede ejercer la libertad de expresión siempre que no altere el orden público, el honor o la vida privada de los demás, entonces está claro que casi en todos los derechos fundamentales el legislador

tiene que intervenir para regular ciertos límites y hasta hace un tiempo se consideraba que esa era como una carta blanca absoluta del legislador para regular como quisiera los derechos fundamentales o recientemente, no más allá de hace 20 años, en la jurisprudencia constitucional comparada se viene hablando del principio de proporcionalidad, los jueces pero sobre todo los tribunales constitucionales tenemos la facultad de tomar, se dice, el producto legislativo, la ley, reglamento, el tratado que pretende regular la libertad de empresa, el derecho al trabajo, el derecho a la huelga y decir si al legislador no se le paso la mano, sino lo termino vaciando de contenido, sino lo termino volviendo nugatorio el derecho.

El principio de proporcionalidad es claramente un elemento innovador, algunos lo consideran invasivo de la atribución del legislador porque de alguna manera el tribunal que controla le dice al legislador, usted porque prohibió tajantemente un espectáculo público, cuando podría haberlo regulado de manera menos desproporcionada, por ejemplo si quiere proteger la salud mental de los menores como lo ordena el artículo 35 de la constitución, no podía prohibir un espectáculo público de contenido impropio para menores, podía haber regulado la entrada con DUI en la mano y ya se sabe que a ese espectáculo solo pueden entrar mayores de edad, se cumple con el objetivo sin impedir el espectáculo. Algunos lo consideran invasivo porque el tribunal le está diciendo al legislador por qué tomó esta medida cuando podría haber tomado otras.

Incluso más allá se habla de la racionalidad de las leyes, más que de la proporcionalidad, el legislador quiere alcanzar un objetivo pero pone una medida que no tiene nada que ver, por ejemplo la sala declaró inconstitucional por ser irrazonable en los años 80 el artículo 100 del Código municipal, que decía que sin la solvencia municipal no se podía salir del país, el fin que se perseguía es que los municipios recauden sus impuestos municipales a tiempo, pero no tiene nada que ver con no dejarle salir a una persona del país.

Entonces son elementos innovadores en la interpretación que permiten un control más intenso de la ley, no es una invasión porque los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, al legislador pero también al órgano judicial. Para mí los dos elementos más innovadores son el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad.

Lic. Sidney Blanco: En temas de interpretaciones innovadoras son los que estamos viendo ahora en la Corte de Cuentas, tradicionalmente se ha considerado que las elecciones de segundo grado son intocables y la Sala ha dicho que no, se trata de actos concretos del ejecutivo pero también sujetos a

control, sobre todos en elecciones de funcionarios que la propia constitución exige ciertos requisitos.

Sobre la afiliación partidaria, la Constitución no lo dice expresamente, pero el tribunal ha tenido la capacidad de interpretar la naturaleza de la funciones, la propia Constitución dice que los magistrados de la Corte de Cuentas ejercen jurisdicción y la naturaleza de los jueces es de carácter independiente, la Ley de la Carrera Judicial dice expresamente que los jueces no deben pertenecer a ninguna militancia político partidaria, entonces este es un elemento innovador de la Sala que ha sostenido que la Asamblea Legislativa no puede nombrar al frente de estas instituciones a personas que tengan afiliación partidaria.

Otro tema que tal vez no está dicho con tanta precisión, es la influencia que tiene el ciudadano al votar en la integración del poder, que a los ciudadanos se nos llama cada tres años a que vayamos a votar, pero nosotros no lo hemos entendido como el acto cívico de obligación de ir a las urnas, sino en dar participación al ciudadano en la integración del poder, no solo en el poder legislativo, sino en la integración también del poder judicial, entonces el elemento novedoso en la jurisprudencia de la Sala es la vinculación que tiene el voto con la integración del poder

7. Comprendiendo que la Sala de lo Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución, y que sus decisiones no admiten recurso alguno, podría significar una mayor responsabilidad para los magistrados en sus resoluciones en cuanto a la inconstitucionalidad, en el sentido que sus resoluciones impactan positiva o negativamente en las condiciones económicas, políticas y sociales del país; teniendo en cuenta lo anterior **¿De qué forma el comportamiento ético de los intérpretes de la Constitución, a la hora de emitir sus resoluciones, contribuye al cumplimiento de los valores y principios establecidos en la Constitución y evitar que los fallos reflejen fines distintos a los establecidos en ésta?**

Lic. Sidney Blanco: Cada vez que nosotros emitimos una sentencia y está dirigida especialmente para los jueces, intentamos cuidarnos de ser los suficientemente precisos para que esta sentencia no genere entre los jueces al igual que la ley diversas interpretaciones, sino que intentamos ser lo más claros posible, para que el destinatario de la norma que es parte del juego al momento de interpretarla tome como parámetro la interpretación que ha dado la Sala de lo Constitucional.

Respecto a los principios éticos y valores, el tema de independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, prudencia, discreción, que son los grandes principios que orientan la judicatura, intentamos ponerlos en práctica, no podemos decir como tribunal que estamos proponiendo una independencia cuando no somos independientes o no podemos decir que los tribunales deben ser transparentes cuando aquí hubiera ocultamiento, misterio o clandestinidad, todas estas situaciones se ponen en práctica a la hora de emitir una sentencia en donde se trata de ser lo suficientemente claros para que el destinatario de la norma, el juez o los municipios o la Asamblea Legislativa tengan claridad. Más allá de los rechazos que se digan si la Sala interpreto la norma de una manera distinta a lo que corresponde, más allá de las críticas, eso es válido también, que exista control social de las sentencias, nosotros en ningún momento estamos reacios a opiniones adversas, al contrario, nos parece muy constructivo que nuestras sentencias se discutan y que nos hagan ver los errores, ya tenemos que reconocer algunas cosas que probablemente pudo ser de otra manera, pero enlazándolo con los principios y valores el primer valor es la independencia judicial y creo que nosotros podemos hacer gala porque nadie puede achacarnos influencia para interpretar en determinado sentido, estamos expuestos a errores pero las sentencias las pronunciamos con muy buena fe, con la mejor interpretación, con el estudio, con el debate, con el conocimiento de la realidad. Entonces desde la Interpretación Constitucional, podemos decir, que practicamos los valores y los principios de la judicatura.

Lic. Rodolfo González: Se sabe que al momento de interpretar la Constitución y las leyes no le está permitido a un juzgador el imponer su propia visión personal sobre la que está en la Constitución, porque si alguno de nosotros es extremadamente conservador, no vale que los valores personales se impongan a la interpretación, uno puede tener su forma de pensar pero tiene que ser fiel al diseño constitucional y a las bases que se sientan en la Constitución para la sociedad, entonces lo que no vale es que uno le pida al otro lo que no se cumple aquí, pero si hay una realidad que cualquier estudioso del Derecho Constitucional lo sabe, las disposiciones constitucionales son susceptibles de interpretación y los magistrados de la Sala entre sí se hacen un contrapeso si hay posiciones muy conservadoras, personalistas o fuera de la Constitución, pero si todos actúan de buena fe no existe el riesgo de que se imponga una posición y los valores constitucionales son sociales y nosotros de ahí aplicamos e interpretamos la Constitución y tenemos que pensar en la sociedad y ese es trabajo de todo juez mucho más de una Sala de lo Constitucional.

8. Frente a factores externos, sean éstos políticos o económicos, ¿cuáles son los obstáculos a los que se enfrentan los magistrados de la Sala de lo Constitucional, al momento de Interpretar la Constitución?

Lic. Rodolfo González: Creo que hay que hablar de los factores tanto internos como externos. Internamente como tribunal tenemos una práctica sana de ser también individualmente independientes, cualquiera podría pensar desde afuera de que aquí hay una sola voz y hay unidad de cuatro magistrados que están emitiendo sentencias, cuando no es así en realidad, internamente estas sentencias de mucho impacto en el ámbito económico, político, social generalmente pasan por un proceso de deliberación y de reflexión profunda individual y luego de manera colectiva y hay sentencias que han quedado un poco rezagadas justamente por la discrepancia que existe, a esto no le llamaría obstáculo pero si un proceso de deliberación que retrasa a veces las sentencias pero simplemente porque no hay acuerdo, lo que quiero decir es que las sentencias que generan un impacto llevan un proceso de más deliberación.

Ahora, los obstáculos externos. El carácter independiente que tiene este tribunal en realidad solventa muchos problemas, porque un tribunal o un juez que no es independiente se ve sometido a constantes acosos, influencias, amenazas, intromisiones de toda naturaleza y claro un juez o un tribunal sumiso debe ser un problema grave tener que resolver cosas de esta naturaleza, eso no lo sufrimos nosotros, nosotros sabemos con claridad que debemos actuar conforme a la Constitución y hacernos oídos sordos a los intereses políticos o económicos, quizá el mayor obstáculo que no es en la interpretación sino que lo hemos encontrado en la ejecución, hemos tenido que reiterar sentencias y exigir cumplimiento porque se ha dado un giro importante en la visión de relación entre órganos del Estado, los tiempos en que las sentencias se negociaban antes, se comentaban antes o se acordaban antes ya pasaron, entonces los demás sectores reciben las sentencias con sorpresa porque no saben en qué sentido va a pensar u orientar el tribunal su sentencia.

Los obstáculos en la interpretación con un tribunal independiente, no le veo yo obstáculo más bien en la ejecución, porque en realidad nosotros cuando hay sentencias que ya están acabadas no podemos sacarlas porque no podemos llevar a la Asamblea Legislativa a un ritmo desencadenante de una sentencia tras otra porque puede generar asfixia y cansancio a la población también. Entonces jugamos con el tema de oportunidad también para después aparecer con la otra, es orden en que deben salir las sentencias.

9. Comprendiendo que la Interpretación Constitucional que se manifiesta en las resoluciones de la Sala de lo Constitucional, inciden en la realidad salvadoreña; **¿cuáles pueden ser los efectos positivos y negativos que son ocasionados por la ejecución de las sentencias emanadas de la Sala de lo Constitucional?**

Lic. Sidney Blanco: Creo que el Efecto positivo es que se ha garantizado la protección de derechos fundamentales, en materia de derecho al trabajo hemos desterrado una jurisprudencia que mantuvieron los tribunales anteriores, el tema de la estabilidad en el cargo, especialmente los que estaban regidos por contratos en que se establecía que la titularidad del derecho a la estabilidad laboral solo estaba vigente mientras estaba vigente el contrato y una vez terminado el plazo del contrato el trabajador no era titular de ese derecho, hoy se ha dicho que el plazo del contrato no es determinante para la finalización de la relación laboral sino que es necesario tomar en cuenta la naturaleza del trabajo que hace. Positivo porque en la deliberación hay algunas consideraciones que no se ponen expresamente pero que se dicen, por ejemplo, sabemos de que acá cuando gana un gobierno de un partido político o hay una nueva elección aunque gane el mismo partido político hay cambios de empleados, la gente sabe que va a estar segura mientras esté ese gobierno, central o municipal; llegaba un nuevo alcalde o nuevo ministro y cambiaban prácticamente a todo el personal, entonces es un aspecto positivo decir que es la estabilidad laboral y esas personas que se consideraban manipulables o de cesarlos en el trabajo, ahora en esta jurisprudencia pueden encontrar alguna protección a la estabilidad laboral sin perjuicio de los procesos que pueden seguir por mal desempeño o infracciones administrativas.

Otro efecto positivo son sentencias, aunque han sido pocas, es el tema del medio ambiente es un tema novedoso, a pesar de que nuestro país es sumamente deteriorado hay muy pocos casos relacionados con medio ambiente que se han presentado, para citar, la demanda que presento la Universidad de El Salvador por la construcción de un muelle por un club privado las Veraneras, que el Ministerio de Medio Ambiente había autorizado en una zona donde habían arrecifes y había destrucción del medio ambiente marino, se ordenó la suspensión de la construcción y se ordenó que el Ministro de Medio Ambiente repara los daños ocasionados; entre otros.

Los efectos positivos es que despierta en la ciudadanía la posibilidad de hacer reclamos de derechos reconocidos en la Constitución. Esos son efectos positivos, a mi juicio, que la gente sepa que hay derechos constitucionales y que hay un tribunal ante quien reclamarlos.

Los efectos negativos por las inobservancias o el incumplimiento de las sentencias por parte de la Sala, aparte de que afecta los derechos que está reclamando el ciudadano, trae como efecto negativo, la concepción que el ciudadano tiene de las autoridades, porque se pierde la autoridad que tiene en este caso el tribunal, cuando los propios gobernantes son reacios a cumplir las sentencias, entonces esos son efectos negativos al Estado de Derecho porque el ciudadano ya válidamente puede negarse a cumplir los fallos judiciales siguiendo pues los propios ejemplos que dan los propios gobernantes, la Asamblea Legislativa, el Presidente de la República, el Ministro de Trabajo o un alcalde, etc.

10. Si las sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional tienen efectos *erga omnes*, y su ejecución trasciende el plano jurídico a los planos económicos y políticos, siendo de gran importancia para la sociedad salvadoreña; **¿En qué medida la Interpretación Constitucional, realizada por la Sala de lo Constitucional, contribuye a la consolidación del Estado Constitucional de Derecho?**

Lic. Sidney Blanco: Nosotros estamos muy convencidos y conscientes del impacto que generan las sentencias que emite la Sala de lo Constitucional en los distintos ámbitos, en el ámbito de libertades por ejemplo, en la sentencia de inconstitucionalidad que emitimos en agosto 2010 relacionada con la libertad de expresión, es una sentencia muy importante porque se establecen los límites, que lo hicimos a propósito de declarar inconstitucional el artículo 191 inciso 3° del Código Penal que excluía de toda responsabilidad a los dueños de los medios de comunicación, que podían ellos atentar contra el honor, la ley les excluía expresamente de responsabilidad, y ahí aprovechamos para decir muchas cosas sobre libertad de expresión.

Por otra parte el impacto político es evidente, hemos pronunciado más de 12 sentencias relacionadas con derechos políticos electorales, tanto sentencias que afectaban a personas directamente como en el caso del magistrado del TSE que lo hicimos cesar en el cargo; con los partidos políticos que ordenamos la cancelación de los partidos políticos o cuando reconocimos constitucionalmente que la fórmula de cociente y residuos es el método adecuado y conforme a la Constitución y el intento de equiparar las atribuciones y las obligaciones de los candidatos partidarios y no partidarios para la elección de diputados eso ha generado una reingeniería en el ámbito político electoral.

En materia económica, y este es uno de los temas que mayor preocupación causa, porque muchas veces el gobierno distribuye unos rubros dinerarios y que luego se impugnan de inconstitucionales, esas previsiones legislativas y del Ejecutivo, hablando específicamente de la Ley del Presupuesto en donde el Ejecutivo propone a la Asamblea Legislativa en la distribución de la Hacienda Pública la distribución de los tributos y la Asamblea Legislativa lo aprueba destinando determinados rubros a educación salud, etc., y que luego vengan a presentar una inconstitucionalidad es un tema que afecta grandemente el programa económico de un gobierno y concretamente aquí se han presentado varias inconstitucionalidades pero solo se han declarado dos inconstitucionales relacionadas con el presupuesto general de la nación, una la de 2010 en donde se había incluido en un artículo de la Ley de Presupuesto la posibilidad de transferir fondos de una partida a otra sin control de la Asamblea Legislativa, sino simple acuerdo del Ejecutivo, la Sala determinó que esto es inconstitucional porque el control financiero del Estado le corresponde a la Asamblea Legislativa, porque modificar los estimas del presupuesto implicaba reformar la Ley de Presupuesto y el acto de reforma le corresponde exclusivamente a la Asamblea, esto genera impacto porque la presidencia de la República, tiene que ajustarse a las cantidades destinadas para cada uno de los rubros sin poder hacer maniobras internas y eso generalmente le causa una distorsión, un atarse de manos, de no disponer de dinero que al principio creía que podía maniobrar. Hay otro caso de una demanda que esta por sentenciarse relacionada al impuesto de cuatro centavos por llamadas el minuto por llamadas provenientes del exterior que terminan en El Salvador y que genera una millonaria cantidad de dinero de ingresos a la hacienda pública, estas llamadas telefónicas no son capaces de identificar la capacidad económica del contribuyente, que es uno de los componentes de la equidad tributaria y debe tomar en cuenta la capacidad económica.

Las sentencias de la Sala de lo Constitucional generan impacto en el ámbito de libertades, libertad de expresión, impacto económico, pero también creo que el deber de la Sala es verificar que las decisiones de los actos de los demás poderes se ajusten a la Constitución.

ANEXO N° 2



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Proceso de Graduación de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, año 2013

Objeto de Estudio: *“Interpretación Constitucional: Evolución e Impacto Político Social en el período 2004-2013”.*

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.

Dirigida a: _____

Lugar y Fecha: _____

Objetivo: Recolectar información pertinente sobre la evolución y el impacto político-social que presenta la Interpretación Constitucional en El Salvador durante el período 2004-2013.

Indicación: De la manera más atenta, le solicitamos responder las siguientes interrogantes.

1. Es un hecho que la Interpretación Constitucional, ha evolucionado con el devenir de los tiempos; sin embargo, frente a una realidad dinámica y en constante cambio. **¿Cuáles son los retos ó desafíos que se presentan en la Interpretación Constitucional actual para optimizar los derechos fundamentales en función de la persona humana?.**

2. Si las sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional tienen efectos *erga omnes*, y su ejecución trasciende el plano jurídico a los planos económicos y políticos, siendo de gran importancia para la sociedad salvadoreña; **¿En qué medida la Interpretación Constitucional, realizada por la Sala de lo Constitucional, contribuye a la consolidación del Estado Constitucional de Derecho?**

3. Frente a factores externos, sean éstos políticos o económicos, **¿cuáles son los obstáculos a los que se enfrentan los magistrados de la Sala de lo Constitucional, al momento de Interpretar la Constitución?**

4. Comprendiendo que la Interpretación Constitucional que se manifiesta en las resoluciones de la Sala de lo Constitucional, inciden en la realidad salvadoreña; **¿cuáles pueden ser los efectos positivos y negativos que son ocasionados por la ejecución de las sentencias emanadas de la Sala de lo Constitucional?**

5. Si bien es cierto los magistrados de la Sala de lo Constitucional tienen que conocer la realidad económica, política y social como condicionamiento para aproximarlas a la formalidad del texto, sin injerencia de otro poder del Estado; es pertinente preguntar, **¿Si la Sala de lo Constitucional a la hora de resolver controversias que se le presentan, da prioridad a la realidad frente a la norma ó viceversa?**

6. Las dos magistraturas que han formado parte de la Sala de lo Constitucional en el periodo 2004 al 2013 han emitido sentencias sobre el mismo objeto, en casos similares pero con resultado diferente en el fallo de las mismas. **¿Considera que existen elementos que distinguen los criterios de interpretación constitucional de la magistratura actual con la anterior?**

7. Con los fenómenos políticos-sociales en constante cambio surgen nuevos conflictos jurídicos y nuevas necesidades para la protección de los derechos fundamentales, en ese sentido, **¿Cuáles son los elementos innovadores que podrían implementarse en la Interpretación Constitucional para la solución de esos conflictos y protección de derechos fundamentales?**

8. Se dice que el Estado Salvadoreño es un Estado Constitucional de Derecho, por tanto, la Constitución es el orden legal fundamental de la comunidad que garantiza los derechos fundamentales. **¿Cree que las interpretaciones de la Constitución que se encaminen al hecho de tutelar derechos fundamentales, tiene que ver con la legitimidad el Estado Constitucional de Derecho?**

9. ¿Considera que nuestro país a través de la Interpretación Constitucional ha evolucionado hacia el neoconstitucionalismo o aún conserva un constitucionalismo tradicional?. En el caso de considerar que se conserva un constitucionalismo tradicional, **¿Bajo qué condiciones mediante la interpretación constitucional puede hacerse efectivo y perceptible el camino hacia el neoconstitucionalismo?**

10. Comprendiendo que la Sala de lo Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución, y que sus decisiones no admiten recurso alguno, podría significar una mayor responsabilidad para los magistrados en sus resoluciones en cuanto a la inconstitucionalidad, en el sentido que sus resoluciones impactan positiva o negativamente en las condiciones económicas, políticas y sociales del país; teniendo en cuenta lo anterior **¿De qué forma el comportamiento ético de los intérpretes de la Constitución, a la hora de emitir sus resoluciones, contribuye al cumplimiento de los valores y principios establecidos en la Constitución y evitar que los fallos reflejen fines distintos a los establecidos en ésta?**

ANEXO N° 3



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Proceso de Graduación de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, año 2013

Objeto de Estudio: *“Interpretación Constitucional: Evolución e Impacto Político Social en el período 2004-2013”.*

ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA.

Dirigida a: _____

Lugar y Fecha: _____

Objetivo: Recolectar información pertinente sobre la evolución y el impacto político-social que presenta la Interpretación Constitucional en El Salvador durante el período 2004-2013.

PARTE I

Indicación: De la manera más atenta, le solicitamos responder las siguientes interrogantes.

1. **¿Considera usted que la interpretación constitucional contenida en las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional desde el 2004 al 2013 ha evolucionado en cuanto a métodos y principios para interpretar la Constitución? ¿Por qué?**
2. **¿Cuáles son los retos ó desafíos que tiene la Interpretación Constitucional actual para optimizar los derechos fundamentales en función de la persona humana; asimismo, para el reconocimiento de los derechos implícitos en la Constitución?**
3. **Tomando en cuenta que la Interpretación Constitucional que se manifiesta en las resoluciones de la Sala de lo Constitucional, inciden en la realidad salvadoreña; ¿Cuál es el impacto social y político que ha provocado en la realidad salvadoreña la ejecución de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional?**

4. Las dos magistraturas que han formado parte de la Sala de lo Constitucional en el periodo 2004 al 2013 han emitido sentencias sobre el mismo objeto, en casos similares pero con resultado diferente en el fallo de las mismas. Según su punto de vista **¿A qué se debe el contraste en los fallos en estos tipos de sentencias?**

5. Tomando en cuenta la “Condición Humana” **¿Pueden los Magistrados de la Sala de lo Constitucional manipular los métodos y principios de la interpretación constitucional, en función de intereses inconfesables?**

6. **¿De qué manera la corrupción, la presión económica y política pueden facilitar una errónea interpretación constitucional?**

7. **¿Prevalece la vocación de poder sobre la vocación de servicio a la hora de impartir Justicia Constitucional?**

8. **¿Influye la política económica nacional e internacional en los criterios de interpretación constitucional de los magistrados a la hora de pronunciar sentencias que tengan que ver con ésta?**

PARTE II

Indicación: Marque con una X la respuesta que usted considere conveniente.

1. **¿Considera que con interpretaciones literales que atienden exclusivamente al texto de la Disposición Constitucional coadyuvan al progreso del Estado Constitucional de Derecho?**
 SI_____ NO_____ TALVEZ_____

2. **¿Considera que nuestro país a través de la Interpretación Constitucional ha evolucionado hacia el neoconstitucionalismo?**
 SI_____ NO_____ TALVEZ_____

3. **¿Considera usted que los métodos clásicos de interpretación jurídica son suficientes para realizar una Interpretación Constitucional?**
SI_____ NO_____ TALVEZ_____
4. **¿Cree usted que las sentencias emanadas de la Sala de lo Constitucional en donde se evidencia la manipulación de criterios y principios de interpretación constitucional generan un impacto negativo en la sociedad salvadoreña?**
SI_____ NO_____ TALVEZ_____
5. **¿Según su posición, las sentencias de Inconstitucionalidad que versan sobre la limitación de Derechos Fundamentales generan un impacto negativo en la sociedad salvadoreña?**
SI_____ NO_____ TALVEZ_____
6. **¿Considera usted que el comportamiento ético-político de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, influye en sus criterios de interpretación constitucional para emitir los fallos?**
SI_____ NO_____ TALVEZ_____
7. **¿Considera que las reacciones sociales de rechazo ante algunas sentencias ha influenciado la manera en que los magistrados de la Sala de lo Constitucional interpretan la Constitución y resuelven las sentencias?** SI_____ NO_____ TALVEZ_____